



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

---

**“LA MIGRACIÓN EN EL MARCO DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

PRESENTA:

**JOAN CLAUDIA JOFRE RUIZ**

Para obtener el título de Licenciada en Derecho

DIRIGIDA POR:

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

Profesor Investigador de tiempo completo  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos

Octubre, 2021









**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

---

**“LA MIGRACIÓN EN EL MARCO DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS”**

PRESENTA:

**JOAN CLAUDIA JOFRE RUIZ**

Para obtener el título de Licenciada en Derecho

DIRIGIDA POR:

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

Profesor Investigador de tiempo completo  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales  
de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos

Cuernavaca, Morelos

Octubre, 2021





## **Agradecimientos:**

A los doctores en Derecho: Juan Manuel Ortega Maldonado y Gabriela Mendizábal Bermúdez, el primero de ellos por ser mi tutor de tesis, por darme sus consejos, su orientación y su paciencia, Usted formó parte importante con sus virtudes profesionales para ayudarme a crecer y terminar con este capítulo de mi vida y, a la doctora por ser parte del proceso, por el voto de confianza y apoyarme durante el mismo.

A la M. en D. Gloria Rosario Vergara Salinas y al Lic. Oscar Durán: por el apoyo brindado y la confianza otorgada, estaré eternamente agradecida.

A los docentes: al compartirme sus conocimientos, algunos por inspirarme, otros por impulsarme a dar más y unos pocos por enseñarme como no ser durante mi profesión.

A mi papá: por brindarme siempre su apoyo, pero sobre todo por enseñarme que las cosas imposibles no existen y que si él pudo volver a comenzar, educarme con tanto amor e instruirme hasta llegar donde estoy hoy, yo puedo con lo que me proponga.

A mi abuela: por ser mí pilar, la mujer fuente de mi inspiración, mi persona favorita en el mundo, por darme 3 tíos y también padres para mí increíbles, que me hacen sentir invencible y a quienes le debo la mujer en que me he convertido y lo que he logrado.

A mis compañeros: por ser una fuente de alegrías durante mi carrera.

*“El Amor es Luz, dado que ilumina a quien lo da y lo recibe. El Amor es gravedad, porque hace que unas personas se sientan atraídas por otras. El Amor es potencia, porque multiplica lo mejor que tenemos, y permite que la humanidad no se extinga en su ciego egoísmo. El amor revela y desvela. Por amor se vive y se muere. El Amor es Dios, y Dios es Amor.”*

*“El amor”: Carta de Albert Einstein a su hija*



## SUMARIO

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO 1. DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA INTERAMERICANO</b> .....	8
1.1. ¿Qué son los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos? .....	8
1.2. ¿Qué son los Órganos Convencionales en Derechos Humanos? .....	10
1.3. Antecedentes y Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	12
1.4. Convención Americana de Derechos Humanos .....	15
1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	17
1.5.1. Antecedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	17
1.5.2. Normatividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ..	20
A. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	20
B. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	24
C. Reglamento de la CIDH que regula el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	25
1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	26
1.6.1. Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	27
1.6.2. Normatividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	31
A. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	31
B. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	32
1.6.3. Competencia Contenciosa de la Corte .....	34
1.6.4. Competencia Consultiva de la Corte .....	34
<b>CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD VIGENTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES</b> .....	37
<b>Sección I. Dentro de los Estados Unidos Mexicanos</b> .....	37
A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
B. Pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos de los migrantes .....	40
C. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal .....	43
C.1. Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas.....	46
C.2. Instituto Nacional de Migración .....	47
C.3. Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur .....	49
D. Secretaría de Relaciones Exteriores .....	51
E. Ley General de Población.....	52
F. Ley de Nacionalidad.....	52
G. Ley de Migración .....	53
H. Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político .....	54
I. Plan Nacional de Desarrollo .....	55
I.1. Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2020-2024.....	57
I.2. Plan de Desarrollo Integral El Salvador-Guatemala-Honduras-México .....	58
J. Suprema Corte de Justicia de la Nación .....	60

<b>Sección II. Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con los derechos de los migrantes</b> .....	61
<b>A. Convención</b> .....	61
<b>B. Comité</b> .....	65
<b>C. Relatorías Temáticas</b> .....	66
<b>D. Informes Temáticos</b> .....	68
<b>E. Declaración</b> .....	70
<b>F. Opiniones Consultivas</b> .....	71
<b>G. Principios</b> .....	81
<b>CAPÍTULO 3. CASOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES</b> .....	84
<b>A. Casos</b> .....	85
<b>1. Caso Blake Vs. Guatemala, enero 1998</b> .....	85
<b>1.1. Alegatos y decisiones</b> .....	86
<b>1.2. Reparaciones</b> .....	88
<b>1.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	88
<b>2. Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú, mayo 1999</b> .....	89
<b>2.1. Alegatos y decisiones</b> .....	91
<b>2.2. Reparaciones</b> .....	93
<b>2.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	93
<b>3. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, febrero 2001</b> .....	94
<b>3.1. Alegatos y decisiones</b> .....	96
<b>3.2. Reparaciones</b> .....	98
<b>3.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	99
<b>4. Caso Tibi Vs. Ecuador, septiembre 2004</b> .....	100
<b>4.1. Alegatos y decisiones</b> .....	102
<b>4.2. Reparaciones</b> .....	103
<b>4.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	104
<b>5. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, junio 2005</b> .....	105
<b>5.1. Alegatos y decisiones</b> .....	107
<b>5.2. Reparaciones</b> .....	108
<b>5.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	108
<b>6. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, junio 2005</b> ...	109
<b>6.1. Alegatos y decisiones</b> .....	111
<b>6.2. Reparaciones</b> .....	113
<b>6.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	114
<b>7. Caso Vélez Loo Vs. Panamá, noviembre 2010</b> .....	115
<b>7.1. Alegatos y decisiones</b> .....	116
<b>7.2. Reparaciones</b> .....	118
<b>7.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	119
<b>8. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, octubre 2012</b> ..	120
<b>8.1. Alegatos y decisiones</b> .....	122
<b>8.2. Reparaciones</b> .....	123
<b>8.3. Avances y análisis jurídico del caso</b> .....	124
<b>9. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, noviembre 2013</b> .....	126
<b>9.1. Alegatos y decisiones</b> .....	128

9.2. Reparaciones .....	129
9.3. Avances y análisis jurídico del caso .....	129
10. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, agosto 2014.....	130
10.1. Alegatos y decisiones.....	131
10.2. Reparaciones y decisiones.....	134
10.3. Avances y análisis jurídico del caso .....	135
<b>CAPÍTULO 4. APORTES Y RETOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES.....</b>	<b>136</b>
4.1. Importancia de la evolución en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los migrantes .....	136
4. 2. Retos o pendientes de los Derechos Humanos de los migrantes .....	140
4. 2.1. Casusas que generan la migración .....	141
4.2.2. Creación de instituciones que protejan los derechos de los migrantes y mayor presupuesto público .....	141
2.3. Especial atención a niñas, niños, adolescentes y mujeres migrantes .....	144
A. Las mujeres migrantes.....	145
B. Niñas, niños y adolescentes migrantes.....	145
2.4. Atención psicológica y emocional a migrantes .....	146
2.5. Mecanismos que les permitan integrarse a la sociedad receptora, así como regularizarse para ejercer todos los derechos que les corresponden .....	147
2.6. Evitar criminalización, discriminación y violación de sus derechos .....	149
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>150</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN .....</b>	<b>152</b>



## INTRODUCCIÓN

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los DD.HH., los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano. La pretensión es valorarse como iguales. La corriente filosófica, conocida como iusnaturalismo, dio cabida a los derechos humanos. Supone en primer lugar el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado. Esta concepción marca ya un parámetro de referencia sumamente importante puesto que nos permite advertir una etapa donde estos derechos son un límite a la actividad estatal a favor de los individuos.<sup>1</sup>

Derivado de las breves reflexiones anteriores, se señala precisamente que una característica esencial de la dignidad humana es un principio fundacional de los DD.HH., es decir, lo anterior nos lleva a sostener que la dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos.<sup>2</sup> En ese sentido se entiende que lo que protegen los DD.HH. son todas las cualidades y prerrogativas inherentes al ser humano, por el simple hecho de serlo, las cuales no tienen lugar a distinción ya que se establece que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos sin discriminación alguna, pero todo esto con una finalidad en común, velar por la dignidad humana.

Lo anterior, pareciese fácil, no obstante, la lucha, para conseguir en un principio el respeto a los DD.HH., no ha sido nada fácil, pues se ha necesitado la evolución de estos mismos. Desde el año 539 a.C. con la Conquista de Babilonia se originó el primer precursor de los DD.HH., puesto que Ciro el Grande, dejó que todos los esclavos se fueran en libertad, proclamando a su vez la libertad religiosa. Posteriormente en 1215 con la Carta Magna firmada por el Rey de Inglaterra que

---

<sup>1</sup> Bertha, Solís García, Evolución de los Derechos Humanos, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>, consultado el 30 de mayo de 2021, página 77.

<sup>2</sup> OMS, Dignidad Humana como valor fundante de los derechos humanos, en <https://salud.gob.ar/dels/entradas/dignidad-humana-como-valor-fundante-de-los-derechos-humanos>, consultado el 30 de mayo de 2021.

reconoce los derechos de las personas, 1776 con la Independencia de América en Estados Unidos donde se recoge que todos los seres humanos son iguales y tienen derechos inalienables como el derecho a la vida y a la libertad.<sup>3</sup>

Es ahí donde se observan dos comunes denominadores, el primero: la evolución es constante y, segundo: el reconocimiento de los DD. HH ha sido extenso pues ha estado lleno de obstáculos culturales, religiosos, económicos, sociales y jurídicos, que en teoría han ido construyendo un sistema de DD.HH., más amplio y sólido, en donde se han ampliado conceptos o se han creado nuevos observando los primeros o los más antiguos instrumentos de protección a los DD.HH.

Así es como con el paso del tiempo, el Derecho Internacional de los DD.HH. ha logrado constituirse como una categoría normativa fundamental de obligatorio cumplimiento, la Declaración Universal de Derechos Humanos representó un gran aporte y novedad para los Estados parte de la comunidad internacional, puesto que desde que adquieren el compromiso, deben aplicar las normas de la declaración, así como sus principios y valores, en cada una de las sentencias que los juzgados y tribunales dicten a nivel nacional.<sup>4</sup>

Al ser uno de los primeros instrumentos de protección a DD.HH., su contenido se fue ampliando, desarrollando y evolucionando, es por ello, que con posterioridad se buscó la manera de brindar mayor cumplimiento y eficacia, suscribiendo nuevas convenciones, pactos u otros instrumentos para tratar materias en específico, tales como el reconocimiento de los derechos de las minorías, así como de las personas en condiciones de vulnerabilidad social.

---

<sup>3</sup> ACNUR, Historia de los derechos humanos: grandes hitos, En <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>, consultado el 30 de mayo de 2021.

<sup>4</sup> Isadora Fallas Camacho, Universidad de Costa Rica, En <file:///C:/Users/lenovo/Documents/Tesis/tesis%20 analisis%20de%20sentencias%.pdf>, página 2.

En esta misma línea de ideas, se han proclamado instrumentos en materias específicas como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las víctimas de la trata de personas, entre otros.

Por ello, una materia específica en los DD.HH. con gran importancia por su progresivo crecimiento, es el de los migrantes, puesto que según cifras de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), globalmente, *el número estimado de migrantes internacionales ha aumentado en las últimas cinco décadas. El total estimado de 281 millones de personas que vivían en un país distinto de su país natal en 2020 es superior en 128 millones a la cifra de 1990 y triplica con creces la de 1970.*

Advirtiendo que, la cifra ha crecido exorbitantemente en las últimas décadas y con ello también una vulneración constante a sus derechos, además de que, en el contexto de la globalización, la migración ofrece oportunidades, pero también plantea importantes desafíos en cuanto a la vulnerabilidad y discriminación. En el caso en que los migrantes no tuvieran acceso a los derechos humanos, su capacidad para beneficiarse de la migración se vería comprometida, al igual que su posible contribución al desarrollo de las sociedades en las que viven o con las que mantienen algún vínculo. La protección de los DD.HH. es importante a los fines de fomentar la inclusión e integración social de los migrantes, para que lleven vidas económicamente productivas, así como culturales y sociales prósperas.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Migración y Derechos Humanos, Mejoramiento de la Gobernanza Basada en los Derechos Humanos de la Migración Internacional, En [https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr\\_improvinghr\\_reporst.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr_improvinghr_reporst.pdf), consultado el 31 de mayo de 2021.

Derivado de ello, se considera importante señalar que el tiempo que transcurrió desde que se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, pasaron cuatro décadas.

Dicho lo anterior, es menester señalar que el plazo de cuatro décadas señalado con anterioridad no solo se dio con esa Convención, sino que en la mayoría de los tratados en los que se señalan materias en específico, protecciones a los derechos de las minorías y de las personas en condiciones de vulnerabilidad social fueron prolongados.

Es por todo lo señalado que, la migración cobra gran relevancia en el presente, además de que son personas en condiciones de vulnerabilidad social y de acuerdo a lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 se señala que "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*"

## **DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO Y ESTADO DE LA CUESTIÓN**

Por cuanto hace a la delimitación material, se pretende abordar desde los derechos y libertades de las personas migrantes.

Respecto a la delimitación espacial, nos enfocaremos al estudio únicamente a lo que abarca el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ello por la gran aportación al presente tema.

Por último, en relación a la delimitación temporal, se tomará como base desde 1948 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en que se establece que los derechos humanos fundamentales deben protegerse en todo el mundo.

La figura principal de análisis, es la protección de los derechos y libertades de los migrantes, el deber de los Estados partes de proteger sus DD.HH., así como de adoptar las medidas para la protección de los mismos, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, tal y como se estudiará y analizará en las sentencias de la Corte IDH.

## **JUSTIFICACIÓN DEL TEMA**

La justificación para la elaboración de la presente investigación radica en que, si queremos comprender y efectuar mejores mecanismos e instrumentos de protección a los DD.HH. de los migrantes, primero debemos investigarlos y estudiarlos.

Ello nos daría como ventaja un mejor margen de actuación para dar una respuesta respetando en todo momento sus derechos, así como su implementación en el plazo más corto, además de conocer dentro de un panorama amplio qué pasa con los derechos de los migrantes en otros países, sus formas de protección y actuación, buscando generar avances sociales y jurídicos.

## **HIPÓTESIS**

Con esta investigación se logrará observar si la Corte IDH ha logrado un avance progresivo dentro de sus sentencias, si hay o se puede desarrollar algún mecanismo o acción para lograr una mejor evolución en el tema referente a la protección de los derechos y libertades de los migrantes.

## **METODOLOGÍA**

El presente trabajo de investigación se centra en estudiar el desarrollo y progreso en el reconocimiento de los DD.HH. de los migrantes a través de los casos que le ha tocado conocer a la Corte IDH desde el año 1979 que llevó a cabo su instalación en San José de Costa Rica, hasta el mes de octubre del año 2021, por ser el mes de la finalización del proyecto.

La primera etapa se dedica a contextualizar a los lectores respecto del tema a abordar a través de un estudio de análisis documental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la segunda etapa se utilizará el método de análisis al basarse en: a) normativa que contempla la protección a los derechos de las personas migrantes y sus familiares dentro de los Estados Unidos Mexicanos y b) normativa o instrumentos internacionales dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que contemplan esta misma protección. La tercera etapa se trabajará a través del método de síntesis para distinguir los aportes de cada una de las sentencias seleccionadas para finalmente verificar o no la hipótesis planteada.

## **OBJETIVO GENERAL**

El objetivo general del proyecto de investigación será investigar, estudiar y analizar la evolución del reconocimiento de los DD.HH. de los migrantes por parte de la Corte IDH, la cual se desprenderá del contenido de sus opiniones consultivas, de sus sentencias, de las reparaciones que deben cumplir los Estados y sus demás instrumentos.

## **OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Localizar las sentencias de la Corte IDH, opiniones consultivas y demás publicaciones relacionadas con los DD.HH. de los migrantes para facilitar su estudio y posterior análisis.

- Analizar las consideraciones de la Corte IDH con cada sentencia para reparar en su evolución respecto a la protección de los derechos de los migrantes.
- Estudiar en qué casos la Corte IDH ha establecido una violación de los derechos de los migrantes.
- Observar y comparar las consideraciones de la Corte IDH en relación con las reparaciones que dictamina, para observar su alcance y ponderación de las mismas.

El primer capítulo brinda información relevante respecto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objetivo de contextualizar desde una perspectiva general a los lectores. El segundo capítulo procura estudiar y analizar la normativa vigente dentro de los Estados Unidos Mexicanos y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El tercer capítulo se dedica a realizar una síntesis de los hechos, argumentos relevantes realizados por la CIDH y la Corte IDH junto con las reparaciones de las sentencias seleccionadas, a saber: Caso Blake Vs. Guatemala, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Caso Tibi Vs. Ecuador, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Caso Vélez Llor Vs. Panamá, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana, para que en el cuarto capítulo se resalten los retos y aportaciones en relación con los derechos de los migrantes para así contar con un análisis que nos permita llegar a una conclusión y con ello a la verificación o no de la hipótesis.

## **CAPÍTULO 1. DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA INTERAMERICANO**

Una de las construcciones filosóficas más importantes en la historia de la humanidad han sido los DD.HH. los cuales ponen en una verdadera relevancia al ser humano, por ello, en este primer capítulo se optará por primero conocer que son los instrumentos que protegen los DD. HH., para posteriormente abordar el tema de cuáles son estos dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos desde una perspectiva amplia.

Lo anterior, con el objeto de estudiarlos, saber su aplicabilidad, funcionamiento e impacto que puede generar para los Estados partes, las presuntas víctimas y los sistemas u órganos de justicia internos de cada Estado, así como sus criterios, estándares que se adoptan y avances dentro del mismo. De forma que al finalizar el capítulo se cuente con un conocimiento del funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **1.1. ¿Qué son los instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?**

Para lograr el pleno respeto y desarrollo de nuestros DD. HH. se considera transcendental y adecuado saber que son los instrumentos internacionales de DD.HH., cuáles son los que establecen el pleno respeto y protección a estos derechos y ante quienes pueden hacerse valer para consecutivamente utilizarlos. En ese orden de ideas, a partir de la segunda mitad del siglo XX se han venido desarrollando y consolidando progresivamente los denominados sistemas de protección de DD. HH., los cuales hacen referencia o se entiende a estos como la suma de instrumentos internacionales, que consagran determinados derechos

humanos con el conjunto de organismos supranacionales encargados de vigilar y asegurar el cumplimiento de los mismos.<sup>6</sup>

En este sentido, por instrumento internacional se refiere a todo acuerdo, pacto, tratado, protocolo, convenio o convención suscrito entre dos o más Estados o sujetos de derecho internacional, y que crea obligaciones jurídicas para sus firmantes.<sup>7</sup>

Partiendo de ello, para una mayor ilustración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969<sup>8</sup>, señala que: *“se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.

En conclusión, se puede apreciar que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos tienen las siguientes características:

1. Puede ser todo acuerdo entre dos o más Estados; o sujetos de derecho internacional,
2. Reconoce, estipula y observa DD. HH.
3. Crea obligaciones en la materia para aquellos que lo celebraron o ratificaron.
4. Es regido por el derecho internacional y;
5. Debe de constar en uno o más instrumentos que pueden ser llamados tratados, pactos, etc.

---

<sup>6</sup> Cfr., confere. Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Aspectos sustantivos. En <https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

<sup>7</sup> Sistema de Información Legislativa. En <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=129>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

<sup>8</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. En [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf), Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

En ese sentido, los instrumentos internacionales de DD.HH. pueden ser pactos, declaraciones, protocolos, convenciones, entre otros, dentro de los cuales se encuentran protegidos y reconocidos los DD.HH. y son regidos por el derecho internacional pero han sido en su mayoría aceptados e incorporados por los Estados en su normativa interna, así como en sus Constituciones.<sup>9</sup>

## **1.2. ¿Qué son los Órganos Convencionales en Derechos Humanos?**

Al existir los instrumentos internacionales de DD.HH., entendiéndose por estos como todo acuerdo que cumpla con las características ya señaladas con anterioridad, de la mano también deben de existir los órganos internacionales o convencionales que den seguimiento, vigilancia y cumplimiento a lo que se estipule o establezca en estos, ya que, sin los mecanismos de supervisión adecuados, se convierten en acuerdos que mantienen un valor moral por su contenido, pero al final no poseen de fuerza.

Al respecto, los órganos Convencionales son el conjunto de Comités que se desprenden de cada uno de los tratados internacionales y que tienen la función de supervisar y evaluar de forma periódica las obligaciones de los Estados estipuladas en sus disposiciones. Reciben el nombre de «Convencionales» porque cada Comité proviene de una convención internacional firmada.<sup>10</sup>

Actualmente, hay 5 órganos basados en la Carta de las Naciones Unidas, a saber: el Consejo de Derechos Humanos, examen Periódico Universal, la Comisión de Derechos Humanos (substituido por el Consejo de Derechos Humanos), los Procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y procedimiento de reclamación del Consejo de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> OIM, Derechos Humanos de Personas Migrantes, Manual Regional. En <https://publications.iom.int/es/books/derechos-humanos-de-personas-migrantes-manual-regional>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021. Página 18.

<sup>10</sup> Examen ONU Venezuela, El Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos. En <https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

Y diez órganos creados en virtud de 9 pactos internacionales de DD.HH. que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos: Comité de Derechos Humanos (CCPR), Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Comité contra la Tortura (CAT), Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT), Comité de los Derechos del Niño (CRC), Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (CRPD), Comité contra la Desaparición Forzada (CED).

En ese sentido, el sistema de Naciones Unidas para la promoción y la protección de DD.HH. está compuesto de dos tipos de órganos principales: órganos creados en virtud de la carta de la ONU, incluyendo a la Comisión de Derechos Humanos, y órganos creados en virtud de tratados internacionales de derechos humanos (órganos de tratados). La mayoría de estos órganos reciben la ayuda de la Secretaría de los Tratados y de la Comisión de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH).<sup>11</sup>

Abundando a lo anterior, los más importantes tratados internacionales de derechos humanos han creado un órgano de supervisión encargado de verificar que los Estados que los han ratificado cumplan con las obligaciones establecidas. En el Sistema Universal, como ya fue referido anteriormente, estos órganos son el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité contra la Tortura, etc., y en el Sistema Regional se trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A su turno, el Tratado de Roma creó la Corte Penal Internacional para garantizar la sanción de los crímenes internacionales

---

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los órganos de derechos humanos. En <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/index.htm>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

consagrados en el citado Tratado. Adicionalmente, en los distintos sistemas existen mecanismos “no convencionales”, encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados. Dichos mecanismos son creados por decisión de los órganos convencionales para apoyar el cumplimiento de sus funciones<sup>12</sup>.

Dichos comités están conformados por un grupo de expertos independientes que actúan en nombre propio y de manera independiente. Cumplen su función de supervisar y hacer seguimiento de la aplicación de los pactos a través de exámenes periódicos que realizan a los Estados Parte, conforme a observaciones generales que facilitan lo concerniente a lograr de manera progresiva y eficaz la plena realización de los derechos reconocidos en cada Pacto.<sup>13</sup>

### **1.3. Antecedentes y Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Para analizar, conocer y describir el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), sin ánimo de exhaustividad, es imperante iniciar con el estudio de sus antecedentes, desde cómo empezó hasta llegar a su actual consolidación.

Con el fin de la segunda guerra mundial, definida como una de las mayores tragedias en la historia de la humanidad por la barbarie de la que es capaz el ser humano evidenciada en las atrocidades de la guerra, fue el comienzo del fin que llevó inmediatamente a preguntarse cómo evitar que volviera a suceder y cómo hacer que el ser humano, víctima principal de la violencia desenfrenada, tuviera los mecanismos de protección.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Órganos internacionales de Protección de los Derechos Humanos. En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2008/07/Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-Cap%C3%ADtulo-II.pdf>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

<sup>13</sup> Examen ONU Venezuela, El Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos. En <https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

<sup>14</sup> *Cfr., confere.* Canton A. Santiago, El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual. En [https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_4/lecturas-](https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_4/lecturas-)

Así es como inició, la respuesta dada a la interrogante anterior llevó a la creación de mecanismos de protección a los derechos y libertades de todo ser humano, así como de prevenir su violación.

Derivado de lo anterior, se comenzaron a generar sistemas de protección internacional para los DD.HH., tanto en Naciones Unidas, como en Europa, América y África. (Dado que la presente investigación se centra en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, no se profundizará en los otros dos sistemas de Europa y África) En América, la protección regional surgió en el seno de la Organización de Estados Americanos (de ahora en adelante OEA<sup>15</sup>), la cual es una organización internacional creada por los Estados del continente americano con *el fin de lograr un orden de paz y justicia, fomentar su solidaridad y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia*, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1° de la Carta de la OEA.

En tal sentido, en 1948, la OEA aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Bogotá, Colombia, como el primer documento internacional de DD.HH. de carácter general, posteriormente, casi diez años después en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como órgano encargado de vigilar la protección de DD.HH., la cual se reunió por primera vez en 1960 y seguidamente presentó un nuevo proyecto de Convención. Originario de ello, la OEA convocó a una Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, la cual se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

Lo anterior, permitió adoptar la Convención Americana sobre Derechos Humanos que entró en vigor en 1978, en donde también se estableció la

---

Obligatorias/El Sistema Interamericano Santiago Canton.pdf, Fecha de consulta: 06 de junio de 2021. Página 1.

<sup>15</sup> CNDH, México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. En <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

existencia de una Corte Interamericana de Derechos Humanos modificando la naturaleza legal de los instrumentos en los que se basaba su estructura institucional.

Así es como llegamos con la creación formal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual, se creó con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano y que, por consecuencia, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>16</sup>

Hasta aquí, formalmente y teóricamente el SIDH podía funcionar y velar por la protección de los DD.HH., asimismo, ya se explicó cómo se fue desarrollando y creando el sistema interamericano de DD. HH. hasta como lo conocemos hoy día, pero, para ver si realmente funcionaba hacía falta un tercer elemento para “echar a andar” el SIDH.

En los primeros 5 años, la CIDH recibió aproximadamente 1500 denuncias<sup>17</sup>, fue así como se entendió que el tercer elemento se encuentra comprendido por los seres humanos que frente a la opresión estatal y constante vulneración de sus derechos solicitan el respeto de su dignidad humana. Ese movimiento de DD.HH. se inició en el Cono Sur, (Brasil, Argentina, Chile, Perú) y avanzó por toda la región, habiéndose transformado hoy en día en una pieza clave que impulsó sin descanso el SIDH.<sup>18</sup>

En conclusión, tenemos que el SIDH que conocemos actualmente, está compuesto por 3 elementos, en primer lugar, la voluntad de los Estados para la aceptación de la regulación internacional y la creación del sistema, que seguirá

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

<sup>17</sup> Canton A. Santiago, *Op. cit.* página 3

<sup>18</sup> Ídem.

siendo de suma importancia para asegurar el cumplimiento de las observaciones y reparaciones que se dicten en el marco de su normatividad respetando siempre la soberanía de los Estados parte, por segundo lugar, las instituciones con plena independencia y autonomía, con lo cual se han encargado de la supervisión y adopción de medidas de protección, tales como la CIDH y la Corte IDH, quienes dictan y adoptan decisiones que protegen DD. HH. y en tercer lugar, como pieza fundamental, la sociedad civil, como benefactora de todos los recursos e instrumentos que puedan agotar para velar siempre por sus derechos en caso de ser vulnerados.

Este último elemento que ocupa nuestro tercer lugar es de suma importancia y gran relevancia, ya que somos nosotros mismos como seres humanos pertenecientes a una sociedad los que podemos actuar y asegurarnos de que los Estados y las instituciones no se transformen en estructuras burocráticas, vacías de contenido, que se olviden fácilmente de que el objetivo final de toda esta ingeniería es la dignidad y el bienestar del ser humano.<sup>19</sup>

#### **1.4. Convención Americana de Derechos Humanos**

En el año 1969, se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), la cual, fue elaborada en base a la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950<sup>20</sup>, en ella, se introdujeron algunos aspectos significativos, como la ampliación de facultades a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como nuevo órgano de protección de DD.HH., así como la integración de los instrumentos jurídicos que pasarían a formar parte del Sistema.

---

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ventura Robles Manuel E. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/107/12.pdf>, Fecha de consulta: 08 de junio de 2021.

Corolario a lo anterior, la CADH entró en vigor el 18 de julio de 1978, estableciendo todo un sistema de protección internacional a los DD.HH., se reconocieron libertades y derechos civiles, económicos, políticos, sociales y culturales, donde los Estados parte de la OEA y los que la ratifiquen deben respetar y garantizar, tal y como se establece en su artículo 1º: *“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”*. Además, se estableció una naturaleza coadyuvante, o complementaria por parte del derecho interno de los Estados, es decir, para que los seres humanos puedan acudir a los órganos de protección como la CIDH y la Corte IDH, primero, el Estado tiene la obligación de proteger los DD.HH.

La CADH protege fundamentalmente 23 derechos civiles y políticos, y en cuanto los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece la obligación de los Estados partes de lograr el desarrollo progresivo de éstos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.<sup>21</sup>

En ese orden de ideas, vale la pena señalar que, a la fecha, solo veinticinco naciones se han adherido a esta CADH, como lo son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Ha sido suscrita pero no ratificada por: Estados Unidos de América. No la han ratificado ni suscrito: Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Canadá, Cuba, Guyana, Santa Lucía, San Cristóbal y Nieves y San Vicente y las Granadinas.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. En [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id\\_opcion=&op=447](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id_opcion=&op=447), Fecha de Consulta: 08 de junio de 2021.

<sup>22</sup> Ídem.

Derivado de lo anterior, se adjuntará en la parte inferior un mapa señalando los 25 Estados ya mencionados en color verde que se han adherido a la Convención Americana de Derechos Humanos para una mejor apreciación e ilustración.



## **1.5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

### **1.5.1. Antecedentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La CIDH fue creada derivado de la resolución VIII, de la Quinta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA en 1959 en Santiago de Chile. Para esta resolución se tomaron en consideración diversos instrumentos de la OEA, en donde, además, se consagró que la libertad, la justicia y la paz tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca, así como de los derechos iguales e inalienables de la persona humana.

Se eligió a sus primeros miembros y se reunieron por primera vez en 1960, para posteriormente ampliar sus facultades por medio de la Conferencia Interamericana Extraordinaria de 1965, en Río de Janeiro, Brasil, integrando mandatos de control y supervisión de la protección de los DD.HH., así como la prevención de nuevas violaciones y examinar peticiones individuales.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos encargado de la promoción y protección de los DD.HH. en el continente americano que tiene su sede en Washington, D.C. o en cualquier Estado miembro de la OEA con su previa aprobación, está integrada por siete miembros independientes elegidos a título personal, de alta autoridad moral y con una trayectoria reconocida en el área de los DD.HH., los cuales serán elegidos por la Asamblea General.<sup>23</sup> Los comisionados deberán ser de diferentes nacionalidades y estarán en funciones durante un período de cuatro años, con posibilidad de una reelección posteriormente, sus los idiomas oficiales de trabajo son el español, el inglés, el francés y el portugués.

En ese sentido, para cumplir con sus labores encomendadas está compuesta por los cargos de Presidente/a, Primer/a Vicepresidente/a y Segundo/a Vicepresidente/a, con un mandato de un año; Deberán sesionar ordinariamente por lo menos dos veces al año y el número de las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias. Asimismo, contará con el apoyo legal y administrativo de una Secretaría Ejecutiva de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la CIDH, la cual estará a cargo de un Secretario Ejecutivo y en caso de ausencia o impedimento de éste contará con un Secretario Ejecutivo Adjunto.

Su función principal es la de promover la observancia y la defensa de los DD. HH., para ello, tiene dos tipos de competencias, la primera con dimensiones políticas, entre las cuales destacan la realización de las visitas *in loco* y la

---

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>, Fecha de consulta: 08 de junio de 2021.

preparación de informes acerca de la situación de los DD. HH. en los Estados miembros y en la segunda realiza funciones con una dimensión cuasi-judicial.

Es dentro de esta última competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones de Derechos Humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan con los requisitos de admisibilidad.<sup>24</sup> Desde entonces la CIDH ha realizado 92 visitas a 23 países miembros y ha publicado 60 informes especiales, lo anterior, de conformidad con sus atribuciones en la materia.

Atendiendo a lo anterior, la CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- *El Sistema de Petición Individual;*
- *El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y*
- *La atención a líneas temáticas prioritarias.*

A través de este andamiaje, la Comisión considera que, en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados Americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación.<sup>25</sup>

En ese orden de ideas, desde la formación del sistema y la gradual expansión de su funcionamiento y competencias, a partir de la entrada en vigor de la CADH se ha ido perfeccionando todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya sea con protocolos adicionales a la CADH, Relatorías Temáticas, Opiniones Consultivas y jurisprudencia de la Corte IDH, entre otras.

---

<sup>24</sup> ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Op. cit. Página 3.

<sup>25</sup> Ídem.

Por ello, a partir del año 1990, la CIDH empezó a crear las denominadas “Relatorías Temáticas”, lo anterior, con la finalidad de brindar atención a grupos, comunidades y pueblos que se encuentren especialmente expuestos a violaciones de DD.HH. por su situación de vulnerabilidad y discriminación.

Atendiendo a lo antepuesto, hasta la fecha se cuenta con trece relatorías, a saber: Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, Relatoría sobre Memoria, Verdad y Justicia, Relatoría sobre Personas Mayores y Relatoría sobre Personas con Discapacidad.

### **1.5.2. Normatividad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### **A. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.**

El Consejo de la Organización aprobó el Estatuto de la Comisión el 25 de mayo de 1960, no obstante, con el objeto de obtener una total protección a los DD.HH., se han llevado a cabo una serie de reformas para ampliar e ir perfeccionando las atribuciones y funciones de la misma CIDH, en ese sentido, el Estatuto que rige actualmente el funcionamiento de la Comisión fue aprobado en el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, en La Paz, Bolivia, en 1979.

En relación con las funciones y atribuciones que ejerce este órgano, puede apreciarse de su Estatuto que hay tres segmentaciones, la primera, por cuanto a

los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, contemplado en el artículo 18, posteriormente respecto a los Estados partes en la CADH señalado en su artículo 19 y en tercer lugar por cuanto a los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención en el numeral 20, todos artículos de su Estatuto.

En concordancia con lo anterior, las funciones y atribuciones que se deberán seguir para cumplir con sus tareas encomendadas, van a variar dependiendo si el Estado es parte de la OEA o ha ratificado o no la CADH.

En el artículo 18 referente a los Estados partes de la OEA, la CIDH tendrá entre otras, las atribuciones de practicar visitas *in loco*, preparar sus informes o estudios de conformidad con sus tareas encomendadas, atender consultas y formular recomendaciones a los Estados, así como solicitarles que les proporcionen informes respecto a las recomendaciones extendidas y medidas adoptadas en materia de DD.HH. En ese sentido, para una mejor ilustración el artículo textualmente señala lo siguiente:

**Artículo 18**

*Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:*

- a. estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;*
- b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;*
- c. preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;*
- d. solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;*

- e. atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;*
- f. rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son partes;*
- g. practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo, y*
- h. presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.*

En su artículo 19, especifica las funciones que la CIDH ejercerá con los Estados partes de la CADH, las cuales además de tener las previamente señaladas en el artículo 18, también podrá consultar a la Corte IDH respecto a la interpretación de tratados sobre protección de DD. HH. así como de la misma Convención y someter a consideración protocolos adicionales o enmiendas que se consideren adecuados para una protección progresiva de derechos. Así el artículo 19 dispone textualmente:

**Artículo 19**

*En relación con los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquella y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, tendrá las siguientes:*

- a. diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;*
- b. comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;*

- c. solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas;*
- d. consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;*
- e. someter a la consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y*
- f. someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, puntualiza que atribuciones además de las contempladas en el artículo 18 tendrá con los Estados miembros de la OEA que no son parte de la CADH, entre las cuales destacan las de: verificar la observancia de los derechos a la vida, al nombre, protección judicial, desarrollo progresivo y en su caso de considerarlo pertinente formular recomendaciones a los Estados, tal y como se adjunta textualmente en la parte inferior para su mejor apreciación:

#### **Artículo 20**

*En relación con los Estados miembros de la Organización que no son partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 18, las siguientes:*

- a. prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;*

*b. examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados miembros no partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;*

*c. verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b. anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado miembro no parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.*

En conclusión, la CIDH, tiene en todo momento las funciones y atribuciones contempladas en el artículo 18 de su Estatuto, tales como recibir, analizar e investigar las peticiones individuales en que se alegan violaciones de DD. HH., publicar informes especiales, realizar visitas *in loco* a los países, estimular la conciencia pública respecto de los DD. HH., celebrar visitas, conferencias, seminarios y reuniones con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales y otros, recomienda a los Estados Miembros de la OEA la adopción de medidas que contribuyan a la protección de los derechos humanos, presenta casos ante la Corte IDH y comparece ante la misma durante la tramitación y consideración de los casos, entre otras.

No obstante, la diferencia radica en si el Estado es parte o no de la CADH para ampliar o delimitar otras atribuciones.

## **B. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

De conformidad con la CADH, así como en el Estatuto de la CIDH se le otorga a la propia CIDH la facultad para adoptar su propio reglamento, por ello, aprobó su reglamento durante el 137° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009 y entró en vigor el 31 de diciembre de 2009.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2011, la CIDH, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Artículo 22 de su Estatuto modificó el artículo 11 del reglamento con el objetivo de clarificar el procedimiento interno mediante el cual puede ser identificado, a través de un proceso transparente y competitivo<sup>26</sup>. A la fecha el reglamento actual consta de 80 artículos y está dividido en cuatro títulos.<sup>27</sup>

En el Título I del Reglamento encontramos la organización de la CIDH y consta de cinco capítulos que contiene sobre su naturaleza y composición, los miembros de la comisión, la directiva, reglamenta la Secretaría Ejecutiva y su funcionamiento como comisión. En el Título II encontramos seis capítulos, los cuales hacen referencia a las disposiciones generales aplicables al procedimiento llevado ante la CIDH, como los idiomas oficiales, lo referente a las presentaciones de peticiones, la tramitación y medidas cautelares, a las peticiones de los Estados que son y que no son partes de la CADH, a los informes de la Comisión, y a la celebración de audiencias ante la CIDH.

En el Título III del Reglamento se hace referencia a las relaciones con la Corte IDH y, por último, el Título IV establece las disposiciones finales.

### **C. Reglamento de la CIDH que regula el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

El 1 de marzo de 2011, con el objeto de apoyar a las víctimas por parte de algún Estado que no tuvieran la solvencia económica o los recursos suficientes para sufragar total o parcialmente los gastos ante el Sistema Interamericano, entró en vigor el Reglamento de la CIDH que regula el Fondo de Asistencia Legal del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

---

<sup>26</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/anuncios/002.asp>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

<sup>27</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Op. Cit.*

En ese sentido, el Reglamento establece que la CIDH podrá conceder recursos del Fondo de Asistencia Legal a solicitud expresa del peticionario o peticionaria, siempre y cuando la denuncia se haya declarado admisible o si la Comisión haya comunicado su decisión de acumular el análisis de admisibilidad con el fondo del asunto.

Asimismo, establece que los fondos serán concedidos siempre y cuando estén disponibles a aquellas personas que demuestren la carencia de recursos suficientes para cubrir total o parcialmente los gastos relativos a la recolección y remisión de documentos probatorios, así como los gastos relacionados con la comparecencia de la presunta víctima, testigos o peritos a audiencias ante la Comisión, y otros gastos que la CIDH estime pertinentes para el procesamiento de una petición o de un caso.<sup>28</sup>

Para el otorgamiento de los recursos, se deberá hacer un examen preliminar de la solicitud, por parte de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana y si no contare con la información suficiente para otorgarla, podrá requerir información adicional al solicitante. Una vez completado el examen preliminar y el análisis de la información, la Secretaría someterá la solicitud al Consejo Directivo del Fondo.

En ese sentido el Consejo Directivo, es el órgano competente para analizar cada una de las solicitudes que se presenten, así como de determinar su procedencia e indicar si se cubrirá con los recursos del Fondo de manera parcial o total los gastos relativos de una petición y en caso de otorgarse el beneficio, el peticionario tendrá la obligación de remitir los documentos del soporte de los gastos con posterioridad.

## **1.6. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

<sup>28</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No .17/11 "Entra en vigor el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal", 1 de marzo de 2011. En: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/017.asp>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

### **1.6.1. Antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Desde 1948, en Bogotá Colombia, se adoptó la Resolución XXXI en la Novena Conferencia Internacional Americana denominada "Corte Interamericana para Proteger los Derechos del Hombre", en donde se llegó a la conclusión de que la protección de derechos debía ser asegurado por un órgano jurídico, es decir un tribunal competente.

En ese orden de ideas, en 1959, en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, fecha y reunión donde se creó la CIDH, se encomendó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la elaboración de un proyecto sobre la creación de una "Corte Interamericana de los Derechos Humanos" y otros órganos adecuados para la tutela y observancia de tales derechos<sup>29</sup>.

Finalmente, en 1978 durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, se estableció una Corte Interamericana de Derechos Humanos y en mayo de 1979 los Estados partes en la Convención Americana eligieron a los primeros siete jueces de la Corte durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, para así ser instalada oficialmente en su sede en San José, Costa Rica, el 3 de septiembre de 1979.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la CADH. La Corte Interamericana ejerce una función consultiva y otra contenciosa, dentro

---

<sup>29</sup> CIDH, Informe sobre la labor desarrollada durante el 13º Período de Sesiones del 18 al 28 de abril de 1966, OEA/Ser.L/V/II.14, doc. 35, 30 de junio de 1966, páginas. 26 y 27.

de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias.<sup>30</sup>

Para cumplir con sus objetivos, se encuentra integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, quienes durarán en su mandato seis años y solamente podrán ser reelectos una vez más por el mismo período, son elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales, el Secretario General de la OEA es quien solicitará a los Estados partes en la Convención que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces de la Corte y la votación deberá ser secreta y por mayoría absoluta de votos durante la Asamblea General de la OEA.

Corolario a lo anterior, la Corte IDH celebra cada año los períodos de sesiones que sean necesarios para su eficaz funcionamiento, el quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces y actualmente, el Tribunal celebra cinco períodos ordinarios de sesiones al año y dos períodos extraordinarios.<sup>31</sup> A partir del año 2006, con el propósito de difundir de manera eficiente las labores de la Corte Interamericana alrededor del continente e incrementar la actividad jurisdiccional, se comenzaron a celebrar sesiones extraordinarias en distintos países de la región, con fundamento en el artículo 3 del Estatuto de la Corte IDH.

Actualmente, son veinte los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte, a decir: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México,

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

<sup>31</sup> Ídem.

Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.



Al igual que en la Comisión, la Corte IDH maneja los 4 idiomas oficiales: español, inglés, francés y portugués, no obstante, al iniciar el análisis de cada caso se decide el idioma bajo el cual trabajarán. Los jueces de la Corte eligen al Presidente/a y al/a Vice-presidente/a del tribunal, los cuales estarán en su mandato 2 años. La persona que ocupará el cargo de la Presidencia de la Corte, tendrá funciones de gestión, dirección, promoción y de representación.

De conformidad con la CADH, en sus artículos 61, 62, 63 y 64 se desprende la competencia y las distintas funciones a cargo de la Corte IDH, una de ellas es la relativa al examen de los casos que se sometan a su jurisdicción y por ende la emisión de sentencias en las que se declara la responsabilidad internacional de los Estados parte que hayan ratificado la competencia contenciosa de la Corte.

## **Sección 2. Competencia y Funciones**

### **Artículo 61**

*1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### **Artículo 62**

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

### **Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### **Artículo 64**

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Bajo dichas funciones, se generan los criterios y estándares que dotan de contenido los derechos contenidos en la CADH y los diversos instrumentos que forman parte del Sistema Interamericano. En 25 años de función contenciosa (1987-2012) la Corte ha dictado 259 sentencias relacionadas con 161 casos ocurridos en 22 Estados del continente americano.<sup>32</sup>

En ese sentido, debe precisarse, que, de conformidad con el artículo 1º de su Estatuto, “*La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*” quien para el cumplimiento de dicho objetivo, tiene dos funciones: una función jurisdiccional, que se rige por las disposiciones previamente señaladas en los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana y una función consultiva, que se rige por el artículo 64 de la ya mencionada CADH.

## **1.6.2. Normatividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **A. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

---

<sup>32</sup> Muro, Adriana, ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-es-y-como-funciona-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

El Estatuto de la Corte IDH, fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, celebrada en La Paz, Bolivia, mediante la Resolución No. 448, en el curso de su tercer período de sesiones, llevado a cabo del 30 de julio al 9 de agosto de 1980. La Corte completó los trabajos sobre el Acuerdo Sede concertado con Costa Rica. En dicho acuerdo, ratificado por el Gobierno de Costa Rica, se estipulan las inmunidades y los privilegios de la Corte, sus jueces/zas y su personal, así como de las personas que comparezcan ante ella<sup>33</sup>.

Está dividido en 7 capítulos, en el primer capítulo se encuentran las disposiciones generales, tales como su naturaleza, régimen jurídico, competencia y funciones, así como el señalamiento expreso de su sede, en el capítulo segundo, se encuentra su composición, tal como es su integración, el mandato de los jueces y todo lo relativo a su elección, en el tercer capítulo se encuentra la estructura de la Corte desde la presidencia hasta la secretaría con la que contará la Corte, el capítulo IV contempla los derechos, deberes y privilegios de los jueces, el capítulo V se integra de los artículos del funcionamiento de la Corte; en el Capítulo VI se señalan las relaciones de los Estados con los organismos y por último en el capítulo VII las disposiciones finales del Estatuto.

## **B. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte IDH aprobó su primer Reglamento en julio de 1980. El cual se encontraba basado en el Reglamento entonces vigente de la Corte Europea de Derechos Humanos, inspirado en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ). Ante la necesidad de agilizar su procedimiento, en 1991, la Corte aprobó su segundo Reglamento, el cual entró en vigor ese mismo año y cinco años después, el 16 de septiembre de 1996, la Corte adoptó su tercer Reglamento, el cual entró en vigor en 1997.

Se realizaron diversas modificaciones, pero la principal se encuentra plasmada en el entonces artículo 23, en el cual se otorgó a las y los representantes de las víctimas o de sus familiares la facultad de presentar, en forma autónoma, sus propios argumentos y pruebas en la etapa de reparaciones del proceso.

La reforma que entró en vigor el 1° de junio de 2001, introduce una serie de medidas destinadas a otorgar a las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados, la participación directa en todas las etapas del proceso iniciado mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal. Este Reglamento fue posteriormente reformado por el Tribunal el 24 de noviembre de 2000 en su LXI período ordinario de sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII período ordinario de sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

La reforma más reciente al Reglamento de la Corte fue aprobada en el LXXXV período ordinario de sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009, y entró en vigor el 1 de enero de 2010. El principal aspecto de esta reforma son las modificaciones introducidas en relación con el papel de la CIDH y de las y los representantes de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH.

Como punto importante, en las disposiciones transitorias de esta reforma se establece que los casos contenciosos que se hubiesen sometido a la Corte IDH antes de la reforma se continuarán tramitando conforme al Reglamento anterior hasta que se emita sentencia, así como respecto de los casos que se remitan a la Corte, y cuyo informe aprobado por la CIDH de conformidad con el artículo 50 de la CADH hubiera sido adoptado antes del 1 de enero de 2010, el sometimiento del caso ante la Corte IDH, se rige de conformidad con los artículos 33 y 34 del Reglamento anterior.

### **1.6.3. Competencia Contenciosa de la Corte**

Dentro de su competencia contenciosa, la Corte IDH puede conocer casos que los países miembros o la Comisión le presenten siempre y cuando los Estados involucrados hayan firmado y ratificado la CADH, así como reconocido expresamente la competencia contenciosa de la Corte.

Dentro de las funciones de la Corte IDH, también se encuentra la posibilidad de ordenar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas en los asuntos que este conociendo o de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento a solicitud de la CIDH, tal y como se es señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Corte IDH.

En lo que a la función jurisdiccional se refiere, sólo la CIDH y los Estados partes en la CADH que hubieren reconocido la competencia de la Corte IDH están autorizados para someter su decisión a la interpretación o aplicación de la Convención de conformidad con lo previsto en los artículos 48 a 50 de dicho instrumento.

Para que pueda presentarse ante la Corte IDH un caso en contra de un Estado parte, éste debe reconocer la competencia de dicho órgano. La declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte puede ser hecha en forma incondicional para todos los casos o bien, bajo condición de reciprocidad, por un tiempo determinado o para un caso específico<sup>34</sup>.

### **1.6.4. Competencia Consultiva de la Corte**

---

<sup>34</sup> Los 20 Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

La Corte tiene la facultad para emitir opiniones para interpretar el alcance de cualquiera de las disposiciones de la CADH o de otros tratados internacionales sobre protección a DD.HH. en los Estados Americanos. El objetivo de la función consultiva por parte de la Corte IDH, es ayudar a los Estados a respetar sus obligaciones internacionales y a los órganos de la OEA a cumplir con sus funciones encomendadas. Actualmente la función consultiva de la Corte IDH es la más amplia y activa de los sistemas regionales de protección al contar con 20 opiniones consultivas.

Es importante resaltar dos aspectos de su competencia consultiva: a) se le permite interpretar otros tratados, además de la Convención, y b) la consulta la puede realizar cualquier Estado miembro de la OEA así como cualquier órgano de la Organización, a pesar de que no haya firmado y/o ratificado la Convención.

El inciso a), señalado con anterioridad, se encuentra principalmente en los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento de la Corte IDH, señalando puntualmente que puede interpretar la CADH, otros tratados y disposiciones de derecho interno, siempre y cuando acompañe con copias de las disposiciones internas a que se refiera la consulta.

En ese sentido, la Corte IDH para la emisión de sus Opiniones Consultivas, se deberán regir en todo momento por lo dispuesto en el artículo 67 de su Reglamento y deberán contener el nombre de quien preside la Corte y de los demás Jueces que la hubieren emitido, del Secretario y del Secretario Adjunto, las cuestiones sometidas a la Corte, una relación de los actos del procedimiento, los fundamentos de derecho, la opinión de la Corte y la indicación de cuál es la versión auténtica de la opinión.

Es por todo lo señalado en el presente capítulo que logramos conocer y reparar en cómo se fue formado un sistema de protección a DD.HH., también se logra advertir que los hechos que dieron pie a lo que hoy conocemos como Sistema Interamericano de Derechos Humanos quizás se fueron suscitando en

distintos años, pero todos al final sirvieron como referencia para lograrlo y quizá si alguna guerra, protesta social, o alguna otra acción no se hubiera consumado tal cual ocurrió, quizá el sistema que tenemos hoy habría comenzado distinto.

## **CAPÍTULO 2. NORMATIVIDAD VIGENTE EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LOS MIGRANTES**

### **Sección I. dentro de los Estados Unidos Mexicanos**

#### **A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La población migrante corresponde a un grupo especial vulnerable, principalmente en problemas sanitarios. La atención en salud del migrante representa un reto para la salud pública, considerando políticas de acceso, de información, y la atención basada en un trato humanizado respetando las creencias, valores y expectativas<sup>35</sup>.

Para ello, se requiere un compromiso de facto para lograr otorgar servicios integrales basados en el respeto de los DD.HH. a esta población mayormente desprotegida. El abordaje humano de la problemática migratoria exige un enfoque con claros argumentos, puesto que se requiere considerar que los DD.HH se fundamentan en la dignidad de la persona. Este concepto proviene del latín dignitas, dignidad es la cualidad de digno, que hace referencia a lo correspondiente o proporcionado al mérito de algo.<sup>36</sup>

Así, surge la importancia de analizar la normatividad vigente en México que protege, respeta e incluye los DD.HH. de los migrantes, pues radica en el impacto directo de tener una vida digna. Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>37</sup>, toda persona, como miembro de la sociedad, tiene todos los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica,

---

<sup>35</sup> Burgos Moreno Mónica y Parvic Kljnl Tatiana, Atención en salud para migrantes: un desafío ético, Rev Bras Enferm, Brasilia 2011.

<sup>36</sup> Real Academia Española. Diccionario de la lengua española. 22 a ed. Madrid: Espasa-Calpe, 2006.

<sup>37</sup> ONU. Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948

nacimiento o cualquier otra condición<sup>38</sup>, afirmación que concuerda con lo establecido en el primer párrafo del artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que a la letra establece:

*“... **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

De lo anterior, se advierte que, en nuestra constitución, no se desprende ninguna distinción de las personas dentro del territorio mexicano, es decir, se deben, respetar, promover, proteger y garantizar los DD.HH., sin importar el estatus migratorio de las personas dentro del territorio.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley máxima que rige la vida económica, social y política en México<sup>39</sup> y dentro de esta misma se prevé desde un inicio la igualdad de todos los seres humanos, no importando si son nacionales o extranjeros, además contiene una categoría de normas jurídicas conocida como derechos fundamentales o garantías individuales, que no se pierden ni se ganan pues son inalienables e imprescriptibles. Estas garantías son el piso mínimo de derechos que posee toda persona dentro del territorio mexicano, una vez más, sin distinción de particularidades o condiciones como la migratoria.

En suma, en el artículo 2° de la Constitución Mexicana, apartado B, fracción VIII, también se enfatiza respecto del compromiso que tienen la Federación, las

---

<sup>38</sup> Ídem. Burgos Moreno Mónica y Parvic Klijnl Tatiana, Atención en salud para migrantes: un desafío ético, Rev Bras Enferm, Brasilia 2011.

<sup>39</sup> Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. En [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Paginas/constitucion\\_politica.aspx](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Paginas/constitucion_politica.aspx), Fecha de consulta: 03 de julio de 2021.

entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier práctica discriminatoria, a través de la creación de instituciones y políticas sociales que protejan y garanticen los derechos de los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero mediante acciones para mejorar las condiciones de salud, garantizar los derechos laborales, crear programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes, además de velar por el respeto de sus DD.HH. y promover la difusión de sus culturas.

Uno de los grupos más vulnerables de la sociedad lo constituye sin lugar a dudas el sector de los migrantes en situación irregular, por ello, una medida adecuada para asegurar su protección es evitar la posibilidad de tratos discriminatorios, discrecionales y diferenciados, para lo cual se requiere que el estatus migratorio no sea causa de la limitación de ningún derecho, los extranjeros gocen o no de una legal estancia deben gozar de todos sus derechos fundamentales.

El artículo 11 aborda el derecho a la libertad de tránsito, ya que dispone que toda persona –sin distinción- tiene derecho de circular libremente por el territorio mexicano salvo por las limitaciones que al efecto impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Además de señalar el derecho con el que cuenta cualquier persona para buscar y recibir asilo, al reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político de conformidad con lo establecido en las leyes mexicanas, así como en los tratados internacionales.

Ahora bien, dada la desigualdad en la que se pueden encontrar las personas migrantes resulta indispensable garantizarles una tutela judicial efectiva; en México de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política se establece que, sin importar su origen étnico o situación migratoria, tienen derecho a que se garantice en cualquier proceso administrativo o judicial el derecho a la seguridad

jurídica y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento conforme el propio derecho interno e internacional.

En el artículo 123, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de igual forma se establece sin distinción que *“Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil”*; y que *“para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”* mostrando sin lugar a dudas que se garantizan los derechos laborales y que no existe una distinción entre un extranjero que labore en territorio mexicano o en un nacional.

## **B. Pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos de los migrantes.**

Los tratados internacionales en nuestro orden jurídico, han partido tradicionalmente del análisis del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición reconoce a los tratados internacionales como parte integrante del derecho nacional<sup>40</sup>.

En ese orden de ideas, los tratados internacionales desempeñan un papel importante en las relaciones del país con el exterior, así como en el desarrollo progresivo del pleno respeto y observancia a los DD.HH., como en el tema específico de los migrantes. A la fecha, México de acuerdo con el compendio de instrumentos internacionales en materia migratoria de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas perteneciente a la Secretaría de

---

<sup>40</sup> Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional, Servicio de Investigación y análisis de la Dirección de Política Exterior de la Cámara de Diputados LIX Legislatura. En <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>, Fecha de consulta 30 de julio de 2021.

Gobernación del Poder Ejecutivo Federal<sup>41</sup>, ha suscrito o se ha adherido a los siguientes:

<b><u>INSTRUMENTOS INTERNACIONALES</u></b>
<b><u>ACUERDOS</u></b>
Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17-07-2015.
<b><u>CONVENIOS y CONVENCIONES</u></b>
Convención sobre Condiciones de los Extranjeros publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20-08-1931.
Convención sobre Asilo Político publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-04-1936.
Convención sobre Nacionalidad de la Mujer publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07-03-1936.
Convención sobre Asilo Diplomático publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05-04-1957.
Convenio Internacional del Trabajo No. 108 relativo a los Documentos Nacionales de Identidad de la Gente de Mar publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11-08-1962.
Convención sobre Asilo Territorial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04-05-1981.
Convenio 166. Convenio sobre la Repatriación de la Gente de Mar. publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26-03-1991.
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13-08-1999.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-08-2000.
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-08-2000.
Constitución de la Organización Internacional para las Migraciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09-08-2002.
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el quince de noviembre de dos mil publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11-04-2003.
<b><u>DECLARACIONES</u></b>
Declaración de Cartagena Sobre Refugiados
Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que

<sup>41</sup> Compendio de Normatividad Migratoria y otros documentos relacionados, Secretaría de Gobernación. En <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Ninternacional>, Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.

No Son Nacionales del País en que Viven
Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, adoptada por consenso de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016
<b><u>PACTOS</u></b>
Pacto Mundial sobre los Refugiados
Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular
<b><u>PROTOCOLOS</u></b>
Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-08-2000.
Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-04-2003.
Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-04-2003.
<b><u>OTROS INSTRUMENTOS</u></b>
La Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible
<b><u>APARTADOS DE MOVILIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES SUSCRITOS POR MÉXICO</u></b>
Capítulo de Entrada temporal de personas de negocios y algunos artículos generales del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en la ciudad de Santiago de Chile publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28-07-1999.
Capítulo de Entrada temporal de personas de negocios y algunos artículos generales del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09-01-1995) y reformado 17-11-2006 y 11-06-2010.
Capítulo de Entrada Temporal de Persona de Negocios y algunos artículos generales del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14-07-2004.
Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Nacionales con Propósitos de Negocios y algunos artículos generales del Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, y de su Acuerdo de Implementación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13-03-2005
Capítulo de Entrada Temporal de Persona de Negocios y algunos artículos generales del Tratado de Libre Comercio entre los

Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31-08-2012
Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios y algunos artículos generales del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15-07-2015
Capítulo de Entrada Temporal de Persona de Negocios y algunos artículos generales del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29-11-2018.
Capítulo de Entrada Temporal de Persona de Negocios y algunos artículos generales del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29-06-2020.

### **C. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (de ahora en adelante LOAPF)<sup>42</sup>, establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, en el que para el ejercicio de sus atribuciones contará con: **I.** Secretarías de Estado, **II.** Consejería Jurídica y **III.** Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

En ese orden de ideas, refiriéndonos a la fracción **I.**, en cada Secretaria habrá un Secretario de Estado, quien, deberá atender los asuntos de su competencia establecidos tanto en la Ley Orgánica previamente referida y en su Reglamento Interior donde se determinarán las atribuciones de las unidades administrativas en donde podrá auxiliarse para una mayor atención y eficiente despacho de los asuntos encomendados.

---

<sup>42</sup> México, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, 29 de diciembre de 1976.

Dicho lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 27 de la LOAPF a la Secretaría de Gobernación le corresponde el despacho de: *“Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes”*.

Siguiendo esa misma idea, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (de ahora en adelante RISG)<sup>43</sup> se señala la existencia de una Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, la cual contará con una unidad administrativa de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, y como órganos desconcentrados: el Instituto Nacional de Migración y Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur, además de una Comisión Mexicana para la Ayuda de los Refugiados.

A través de las cuales se han expedido los siguientes acuerdos de menor fecha al más actual como normativa secundaria dentro del marco jurídico mexicano, a saber:

<b><u>ACUERDOS</u></b>
Acuerdo por el que se crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-02-2011.
Acuerdo por el que se delegan facultades en favor de diversos servidores públicos del Instituto Nacional de Migración para ejercer las atribuciones en materia de refugiados y protección complementaria previstas en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08-09-2011.
Acuerdo por el que se crea el Consejo Consultivo de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26-10-2012 y reformado el 09-07-2021.
Acuerdo por el que se define la estructura, organización y funcionamiento del Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de

<sup>43</sup> México, Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, 31 de mayo de 2019.

Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26-10-2012.
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la transmisión de listas electrónicas de pasajeros, tripulantes y medios de transporte al Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08-11-2012.
Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08-11-2012.
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos en materia de Protección a Migrantes del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29-11-2012.
Acuerdo por el que se fija como lugar destinado al tránsito internacional de personas, el cruce vehicular Chactemal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29-11-2012.
Acuerdo por el que se fija como lugar destinado al tránsito internacional de personas el cruce terrestre de Boquillas del Carmen. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07-03-2013.
Acuerdo por el que se determina la sede y circunscripción territorial de las Delegaciones y Subdelegaciones Federales, Delegaciones y Subdelegaciones Locales del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04-04-2013 y reformado el 10-12-2015 y 23-08-2018.
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Gobernación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04-04-2013 y reformado el 09-03-2018.
Acuerdo por el que se regula la presentación personal y el uso de uniforme de los servidores públicos adscritos al Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15-01-2014.
Acuerdo por el que se instruye la constitución de los Centros de Atención Integral al Tránsito Fronterizo (CAITF). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08-07-2014.
Acuerdo por el que se fija como lugar destinado al tránsito internacional terrestre de personas la Conexión peatonal aeroportuaria Tijuana-San Diego. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09-12-2015.
Acuerdo por el que se fija como lugar destinado al tránsito internacional de personas el Puente Ferroviario Matamoros-Brownsville, ubicado en la frontera entre México y Texas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25-08-2015.
Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de los Emiratos Árabes Unidos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-10-2018.
Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador. Publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 29-11-2018.
Acuerdo por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales del Estado Plurinacional de Bolivia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10-05-2021.
Acuerdo por el que se establece la Estrategia Interinstitucional de Atención Integral a Familias Mexicanas Repatriadas y en Retorno. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24-06-2021.
Acuerdo por el que se suspende de manera temporal el diverso por el que se suprime el requisito de visa en pasaportes ordinarios a los nacionales de la República del Ecuador, Publicado el 29 de noviembre de 2018. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20.08.2021.

### **C.1 Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas**

Dentro de la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas, de conformidad con el artículo 55 del mismo RISG, se señalan como atribuciones entre otras las de atender las necesidades migratorias del país, es decir proponer soluciones a las problemáticas presentadas por las personas extranjeras dentro del territorio nacional como las personas migrantes mexicanas dentro y fuera del país, facultades que, van acorde con lo señalado en el PND en sus dos vertientes dentro del tema de migración. En atención a ello, Además de tener su inclusión en algunos de los acuerdos insertados en la hoja anterior, ha tenido a bien expedir los siguientes documentos con gran relevancia en el tema migratorio:

- Circular por la que se instruye el procedimiento que deberá seguir el Instituto Nacional de Migración en la detección, identificación y atención de personas extranjeras víctimas del delito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del año 2011.
- Circular referente a los documentos Migratorios y los Formatos de Solicitud de Trámite y Estadísticos del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre del año 2012 y reformado los años 2014, 2015, 2018, 2019 y 2021.
- Lineamientos para trámites y procedimientos migratorios. Publicado en el Diario oficial de la Federación el 08 de noviembre del año 2012 y reformado los años 2013, 2014, 2016 y 2019.

Cuenta con un Centro de Estudios Migratorios (CEEM) que a su vez estará integrado por las direcciones de estadística, investigación y, publicaciones y difusión, para investigar, generar datos, difundir estudios en movilidad y migración internacional, así como por la Coordinación de Política Migratoria (CPM)<sup>44</sup> que desarrolla, propone estrategias y programas orientados a la conformación de la política migratoria nacional a través de cuatro direcciones, a saber: Dirección de Política para la Protección e Integración de Migrantes, Dirección de Política para la Regulación y Control Migratorio, Dirección de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales y la Dirección de Evaluación de Políticas para el Control de la Movilidad Humana (DEPCMH).

Ahora bien, la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas y la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores (de ahora en adelante la SRE), tendrán como función el participar en la negociación de acuerdos interinstitucionales u otros instrumentos de carácter internacional que tengan contenido de política migratoria.

## **C.2 Instituto Nacional de Migración**

El Instituto es un órgano administrativo desconcentrado de la Administración Pública Federal, dependiente de la Secretaría de Gobernación, el cual en cumplimiento con las leyes mexicanas vigentes y tratados internacionales aplica todas las disposiciones e instrumentos internacionales para otorgar a todos los extranjeros las facilidades necesarias para llevar a cabo procedimientos migratorios legales de manera segura que permitan su ingreso y estancia en territorio nacional con estricto apego a proteger los derechos

---

<sup>44</sup> Secretaría de Gobernación, Política Migratoria. En [http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Coordinacion\\_de\\_Politica\\_Migratoria](http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Coordinacion_de_Politica_Migratoria), Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.

humanos, implementando los ordenamientos establecidos en la Ley de Migración y su reglamento.<sup>45</sup>

Encuentra su regulación en el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación en su Sección II, Artículo 124, el cual para su operación contará con un Consejo Técnico que fungirá como órgano de consulta y se integrará por la persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá, la persona Titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, la persona Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría, las personas titulares de las dependencias y entidades que la persona Titular de la Secretaría estime pertinente invitar y cuyo ámbito de competencia se relacione con la materia migratoria, y una persona que tendrá el carácter de Comisionado.

Asimismo contará con un Consejo Ciudadano y con las direcciones generales de Regulación y Archivo Migratorio, Control y Verificación Migratoria, Protección al Migrante y Vinculación, Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Desarrollo de Tecnologías de Operación Migratoria, de Administración, de Administración de Recursos, Coordinación de Oficinas de Representación, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como una dirección general Adjunta de Información e Investigación Migratoria.

En ese sentido, con su estructura previamente señalada el INM instrumenta y garantiza la política en materia de migración, simplifica tramites, contribuye para que la movilidad y migración internacional sea de forma segura y ordenada, además de expedir o emitir circulares, avisos u otros documentos para su finalidad previamente señalada que es instrumentar la política migratoria, como ejemplo obtenemos los siguientes documentos:

---

<sup>45</sup> Instituto Nacional de Migración. En <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>, Fecha de consulta: 04 de julio de 2021.

- Lineamientos de operación del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Instituto Nacional de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre del año 2012.
- Aviso por el que se da a conocer a las empresas de servicios de transporte aéreo internacional regular y no regular de pasajeros, el mecanismo electrónico y de coordinación necesario para la recepción y procesamiento de la información relativa a los pasajeros, tripulación y medios de transporte que entren o salgan del país, conforme al artículo 46 de la Ley de Migración. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre del año 2013.
- Aviso por el que se dan a conocer las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración habilitadas para atender y resolver los trámites relativos a la Tarjeta de Viaje para Personas de Negocios de APEC (ABTC). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del año 2016.
- Protocolo de actuación para asegurar el respeto a los principios y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en procedimientos administrativos migratorios. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del año 2016.
- Lineamientos para el diseño, elaboración, distribución, asignación, reposición, destrucción, registro, control, guarda y uso de sellos migratorios de control fronterizo de los Estados Unidos Mexicanos por puertos aéreos, marítimos y terrestres. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril del año 2020.
- Manual de Organización General del INM. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre del año 2020.

### **C.3. Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur**

La Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur, es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación tal

y como ya fue señalado anteriormente, se encuentra adscrito a la Subsecretaría de Derechos Humanos Población y Migración, tiene como atribución el coordinar los todos esfuerzos institucionales para otorgar una atención integral en la Frontera Sur.

Es la unidad encargada de establecer lazos de comunicación con las autoridades competentes en los tres niveles de gobierno en temas migratorios, así como llevar a cabo reuniones con los estados fronterizos en el sur del país, tales como Campeche, Chiapas, Tabasco y Quintana Roo con la Ciudad de México, a fin de obtener intercambio de información que logre determinar y estudiar el fenómeno migratorio en sus estados y las principales problemáticas que se dan en torno al mismo.

Las acciones de atención a la Frontera Sur, no son limitativas, ya que la atención integral demanda un esfuerzo compartido por todas aquellas instituciones gubernamentales que tienen incidencia directa e indirecta en el fenómeno migratorio: ya sea en la superación o abatimiento de los indicadores de pobreza, marginación e inseguridad en la región. Se trabaja por una adecuada atención a los Derechos Humanos, lo mismo de quienes viven permanentemente en la zona, que de aquellos que lo hacen transitoriamente<sup>46</sup>.

Tiene como finalidad el atender el fenómeno migratorio desde diferentes ángulos y signar acuerdos de colaboración en favor de la población migrante y residente, además de que promueve y se encarga de garantizar la protección de las niñas, niños y adolescentes, tanto acompañados como no acompañados, además de brindar atención las mujeres en etapa de gestación, a los adultos mayores, y especial atención a grupos poblacionales que, se encuentran expuestos a aún más situaciones de vulnerabilidad o riesgo y diversidad sexual.

---

<sup>46</sup> Gobierno de México, Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur. Consultado en <http://www.proteccioncivil.gob.mx/es/FronteraSur/Multimedia>, Fecha de consulta 04 de julio de 2021.

## **D. Secretaría de Relaciones Exteriores**

La Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) es la institución gubernamental responsable de coordinar y ejecutar la política exterior en México de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en ese orden de ideas para cumplir sus funciones tiene una serie de capacidades y recursos.

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores <sup>47</sup>, señala que el Titular de la Secretaría participará en coordinación con las autoridades, unidades administrativas competentes y otras dependencias federales en el diseño e instrumentación de la política migratoria de México, así como ser el enlace de la Secretaría con la Secretaría de Gobernación y el Instituto Nacional de Migración en materia migratoria, respecto al ingreso de extranjeros a territorio nacional, además es el que preside y coordina la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria<sup>48</sup>. Acorde a ello, nos encontramos con los siguientes lineamientos emitidos en materia de migración por la SRE:

- Lineamientos para la expedición de visas no ordinarias. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto del año 2013.
- Lineamientos Generales para la expedición de visas que emiten las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de octubre del año 2014.

En ese orden de ideas a la SRE le corresponde entre otras facultades las de ejecutar la política exterior de México de conformidad con lo señalado en la Constitución, intervenir en los tratados, acuerdos y convenciones internacionales

---

<sup>47</sup> México, Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Diario Oficial de la Federación, 8 de enero de 2009.

<sup>48</sup> México, Decreto por el que se crea la Comisión Intersecretarial de Atención Integral en Materia Migratoria, Diario Oficial de la Federación, 19 de octubre de 2019.

de los que el país sea parte, dirigir y evaluar el servicio exterior mexicano y supervisar el cumplimiento de los objetivos consignados en el Programa de Cooperación Internacional para el Desarrollo, así como realizar las acciones necesarias para la aplicación de programas en el ámbito de política exterior.

## **E. Ley General de Población**

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, es la primer ley dentro de país que toca temas relativos a la migración y e inicios de los derechos de las personas migrantes, se creó con el objeto de regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución dentro del territorio nacional y tiene como finalidad lograr beneficios equitativos dentro del desarrollo económico y social<sup>49</sup>. En la presente ley se establece que la Secretaría de Gobernación, de conformidad con sus facultades será la encargada de dictar, promover, coordinar y ejecutar las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

Consta de VIII capítulos y aborda los temas de: migración en el capítulo II, el cual solamente consta de un artículo, emigración en el capítulo IV y repatriación en el capítulo V. La presente ley sirvió como base para la creación de la Ley de Migración actual.

## **F. Ley de Nacionalidad**

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998 y se creó para reglamentar los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política, relativos a regular la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, la cual consta de V capítulos.

---

<sup>49</sup> Ley General de Población, Artículo 1. En <http://www.politicamigratoria.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CPM/DRII/normateca/nacional/LEYGENERALDEPOBLACION.pdf>, Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.

En el primer capítulo se abordan las disposiciones generales en donde como punto importante se detallan los documentos comprobatorios de nacionalidad mexicana, en el segundo capítulo se aborda el tema respecto de la nacionalidad mexicana por nacimiento, en el tercero respecto a la nacionalidad mexicana por naturalización y en el cuarto capítulo respecto de la pérdida de la nacionalidad por naturalización previa audiencia, para finalizar en el quinto capítulo con las infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento a las disposiciones de la ley.

## **G. Ley de Migración**

En México el tema migratorio es muy complejo, pues se desarrollan diversos tipos o flujos migratorios como son: la migración de origen, tránsito, destino y retorno. Según información de la Organización Internacional para la Migraciones (OIM), el corredor migratorio México-Estados Unidos es el más transitado del mundo, al ser Estados Unidos de América el principal destino de la migración mundial actualmente.<sup>50</sup>

Para ello, la Ley de migración fue publicada el 25 de mayo de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, la cual, tiene por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el tránsito y la estancia de los extranjeros en el mismo, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos, de contribución al desarrollo nacional, así como de preservación de la soberanía y de la seguridad nacionales.

Su antecedente normativo más cercano por fines fue la Ley General de Población que estuvo vigente desde 1974, por lo que resultaba ya insuficiente ante

---

<sup>50</sup> CNDH, atención migrante. En <https://www.cndh.org.mx/programa/9/atencion-migrantes>, Fecha de consulta: 07 de julio de 2021.

las realidades migratorias y al estar desfasada en relación con los compromisos internacionales adquiridos por México en materia de derechos humanos<sup>51</sup>

Consta de 162 artículos divididos en 8 títulos, el título primero atiende todo lo concerniente a las disposiciones preliminares, en el segundo lo referente a los derechos con independencia de su situación migratoria y obligaciones de los migrantes, el tercero las autoridades migratorias tales como la Secretaría de Gobernación, el INM y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el cuarto título se señala todo lo referente a el movimiento internacional de personas y la estancia de extranjeros en el territorio nacional.

Para que en el título quinto se empiece a abordar respecto a la protección de los migrantes que transitan en territorio nacional, el procedimiento administrativo migratorio (facultades de control, verificación y revisión migratoria) en el sexto título, en el penúltimo título las sanciones, para así terminar en el título octavo con los delitos en materia migratoria.

## **H. Ley Sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político**

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2011, encuentra su antecedente en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, tiene por objeto regular el otorgamiento de asilo político, el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de protección complementaria regulado en el artículo 11 de la Constitución Política.

Establece las bases para los solicitantes y la asistencia necesaria a los asilados y refugiados que se encuentran dentro del territorio nacional, con la finalidad de garantizar el pleno respeto y observancia a sus DD.HH. Consta de 76 artículos divididos en 7 títulos.

---

<sup>51</sup> Castilla Juarez Karlos A. Ley de Migración mexicana: algunas de sus inconstitucionalidades. En [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-75992014000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992014000200006), Fecha de consulta: 07 de julio de 2021.

El título primero consta de un capítulo único tendiente a definir los conceptos de asilo político, asilado, condición de refugiado, protección complementaria, entre otros, así como el objeto de la misma ley, en el título segundo se aborda el tema respecto de la condición de refugiado y sus principios, como tercero se señalan las atribuciones en materia de refugiados, protección complementaria y asilo político, en el título cuarto lo referente al reconocimiento de la condición de refugiado y del otorgamiento de la protección complementaria.

En el título quinto los procedimientos que se llevarán a cabo para la cesación, revocación y cancelación en reconocimiento de la condición de refugiado, en el sexto lo referente a los derechos y obligaciones de los refugiados dentro de su estancia en el territorio nacional para finalizar en el título séptimo con todo el procedimiento que se realizará para la obtención del asilo político y del retiro o renuncia del mismo.

## **I. Plan Nacional de Desarrollo**

El Plan Nacional de Desarrollo se presenta en cumplimiento al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se elabora de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación y tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales que durante la Administración se deberán de atender, lo anterior con el objeto de que, la planeación que se lleve a cabo durante el sexenio tenga un rumbo y una dirección clara.<sup>52</sup>

Derivado de lo anterior, es responsabilidad del Ejecutivo Federal elaborar el Plan Nacional de Desarrollo y el Presidente de la República como titular del Poder Ejecutivo deberá remitirlo a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión –aproximadamente contará con 6 meses- a la

---

<sup>52</sup> Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. En [https://copladem.edomex.gob.mx/plan\\_nacional\\_de\\_desarrollo](https://copladem.edomex.gob.mx/plan_nacional_de_desarrollo), Fecha de consulta: 02 de julio de 2021.

Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, la cual no deberá exceder de dos meses contado a partir de su recepción.

La vigencia del Plan no podrá exceder del periodo constitucional del Presidente de la República, no obstante, en el mismo se deberán adicionar las consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, en razón de que si bien el plan establece los objetivos y estrategias nacionales que serán la base para los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que emanan de éste, y que se desarrollaran durante el sexenio, también convendrá considerar una visión a largo plazo, con el objetivo de impulsar elementos que perduren el desarrollo nacional dentro del fomento económico.

En cuanto a la Ejecución, será la Administración Pública quien coordine las distintas instancias de participación ciudadana, con ayuda de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y las demás entidades paraestatales, con el fin de establecer una base de prioridades para crear políticas financieras, fiscales, crediticias, entre otras, así como también elaborar, actualizar y ejecutar programas, que serán integrados dentro del Plan Nacional de Desarrollo.<sup>53</sup> El Gobierno de México, en atención a lo anterior, el 12 de julio del 2019, publicó en el Diario Oficial de la Federación su Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>54</sup> (PND), instrumento a través del cual en base a consultas públicas, explica cuáles son sus objetivos y estrategias prioritarias durante el sexenio.<sup>55</sup>

Ahora bien, dentro del PND, en el numeral 1 correspondiente a Política y Gobierno

se encuentra el título: “Migración: soluciones de raíz”, mediante el cual abordan 2 temas en específico: 1. La emigración de mexicanos hacia los Estados

---

<sup>53</sup> Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo en América Latina y el Caribe. En <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/sistemas-planificacion/sistema-nacional-de-planeacion-democratica-de-mexico>, Fecha de consulta: 02 de julio de 2021.

<sup>54</sup> México, Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, Diario Oficial de la Federación, 12 de julio de 2019.

<sup>55</sup> Plan Nacional de Desarrollo, Gobierno de México, En <https://www.planeandojuntos.gob.mx/>, consultado el 23 de febrero de 2021.

Unidos y 2. Los extranjeros migrantes en México, por cuanto al primer tema, se hace especial énfasis en la necesidad de negociación y diálogo entre los gobiernos de Estados Unidos y a los países del norte de Centroamérica, en la construcción de mecanismos de reactivación económica, bienestar y desarrollo capaces de desactivar el fenómeno migratorio.

Además de establecer que la red de consulados deberá operar como defensorías de los migrantes, en el marco de las convenciones internacionales y las propias leyes estadounidenses, a fin de prevenir o remediar las violaciones a los derechos de los mexicanos en la nación vecina.

Tocante al segundo tema de los extranjeros migrantes en México, se señala que la política del gobierno federal dio un giro en relación con la que se había venido poniendo en práctica por el régimen anterior, puesto que México retomará su tradición de país hospitalario, como “*tierra de asilo e integrador de migraciones*” aplicando las medidas que se consideren necesarias para garantizar que los extranjeros que lleguen a territorio nacional puedan transitar libremente en el o establecerse y como punto de especial relevancia también se habló de la necesidad de sensibilizar a la población nacional con campañas de erradicación del racismo, la xenofobia y la paranoia.

En ese sentido se puede observar con claridad que dentro del PND si se hace mención y se aborda el tema mediante la aceptación y protección hacia los extranjeros migrantes.

### **I.1. Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2020-2024**

Los Programas Sectoriales son instrumentos de planeación que derivan del PND, en ellos se establecen objetivos, prioridades y políticas en concordancia con lo previsto en Plan, comprenden los aspectos relevantes respecto de un tema que

es coordinado por un sector o una dependencia, para brindar su análisis más específico en torno a sus funciones y atribuciones en la materia.

El 02 de julio del 2020, casi un año después, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Sectorial de Relaciones Exteriores derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>56</sup>, en donde se planteó una activa participación de México en los principales organismos internacionales y foros multilaterales, con base en siete ejes específicos.

Para ello, en el programa sectorial ya mencionado se planteó una nueva política exterior multilateral transformadora, en donde en el cuarto eje se aborda todo lo concerniente al tema de migración y DD.HH., señalando su compromiso en dar un trato digno a la población migrante, así como a sus familiares durante todo el ciclo migratorio, el interés superior de la niñez, enfoque de seguridad humana centrado en la reducción de la vulnerabilidad social y económica, desarrollo territorial y perspectiva de género.

## **I.2 Plan de Desarrollo Integral El Salvador-Guatemala-Honduras-México**

El 20 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Plan de Desarrollo Integral El Salvador-Guatemala-Honduras-México<sup>57</sup>, (de ahora en adelante PDI) elaborado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), mediante el cual plantea la urgencia de pactar en la subregión una agenda de desarrollo de largo plazo que busque resolver problemáticas estructurales y atender la movilidad humana en sus fases de expulsión, tránsito o retorno, abordando desde su capítulo VI el tema de “una región de migraciones históricas con raíces estructurales”.

---

<sup>56</sup> México, Programa Sectorial de Relaciones Exteriores 2020-2024, Diario Oficial de la Federación, 02 de julio de 2020.

<sup>57</sup> Diagnóstico, áreas de oportunidad, y recomendaciones de la CEPAL, Hacia un nuevo estilo de desarrollo, Plan de Desarrollo Integral El Salvador- Guatemala- Honduras- México, En <https://www.gob.mx/sre/documentos/plan-de-desarrollo-integral-el-salvador-guatemala-honduras-mexico>, consultado el 24 de febrero de 2021.

Lo anterior tomando como base el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular (Marrakech), llevado a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2018 en Marrakech, Marruecos, el cual se trata del primer acuerdo sobre un enfoque común para la migración internacional en todas sus dimensiones, que tal y como refiere el cuarto eje del Programa Sectorial derivado del PND 2019-2024, fue reafirmado por el Gobierno de México.

En donde, señalan que: *“Si bien no existen cifras oficiales del número de personas migrantes del norte de Centroamérica que transitan por México rumbo a los Estados Unidos, se ha estimado que fueron alrededor de 417.000 personas en 2015, de las cuales solo el 19% culminaron con éxito su travesía y lograron llegar a los Estados Unidos (Canales y Rojas, 2018).*

Atendiendo a lo señalado en el párrafo antepuesto, su objetivo es crear procesos de integración para lograr un desarrollo sostenible y oportunidades a nivel local de manera articulada entre El Salvador, Guatemala, Honduras y México, lo anterior con la finalidad de garantizar una vida digna de toda la población, pues comienza de una visión que atiende el ciclo migratorio, permitiendo que la *migración sea una opción y no una obligación.*

Para ello, el Plan plantea 30 recomendaciones derivadas de cuatro ejes programáticos acordados por los cuatro países: a) desarrollo económico, b) bienestar social, c) sostenibilidad ambiental y adaptación al cambio climático, y d) gestión integral de ciclo migratorio.<sup>58</sup>

Dichas recomendaciones se establecieron atendiendo a las cifras y estudios realizados a los cuatro países, buscando como objetivo que el crecimiento

---

<sup>58</sup> Plan de Desarrollo Integral El Salvador-Guatemala-Honduras-México. En [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/462720/34.Hacia\\_un\\_nuevo\\_estilo\\_de\\_desarrollo\\_\\_\\_Plan\\_de\\_Desarrollo\\_Integral\\_EI.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/462720/34.Hacia_un_nuevo_estilo_de_desarrollo___Plan_de_Desarrollo_Integral_EI.pdf), Fecha de consulta: 04 de julio de 2021.

económico no solo crezca sino también que sea sostenido, pues, si los cuatro países refuerzan el tema de comercio, se entablan acuerdos y acciones al cambio climático pueden tener una repercusión en las causas y efectos de la movilidad humana. Siendo de suma importancia la construcción de sistemas universales de protección social que refleje resultados efectivos y un nuevo estilo de desarrollo sostenible para todas las personas.

## **J. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (de ahora en adelante SCJN) es el Máximo Tribunal Constitucional del país. Entre sus responsabilidades se encuentra el defender, aplicar y respetar el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también debe mantener el equilibrio a través de sus resoluciones judiciales entre el Poder Ejecutivo, Legislativo y el propio Judicial Local.

En ese orden de ideas, la SCJN cuando establezca un criterio relevante, derivado de una controversia suscitada en materia constitucional y protección de DD.HH. elaborará la tesis respectiva en la que se recojan las razones de la decisión, esto es, los hechos relevantes, el criterio jurídico que resuelve el problema abordado en la sentencia y una síntesis de la justificación expuesta por el tribunal para adoptar ese criterio.<sup>59</sup>

Las tesis se clasifican en dos tipos: jurisprudenciales y aisladas, ambas nos proporcionan orientación y argumentación jurídica basadas en una directriz que nos puede servir para resolver asuntos en litigio, no obstante, la diferencia entre ambas es que la tesis aislada son criterios orientadores de algún precepto legal, que no alcanzan la obligatoriedad, mientras que las tesis jurisprudenciales son la

---

<sup>59</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Artículo 218. En [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021), Fecha de consulta: 08 de julio de 2021.

interpretación de la ley y se caracterizan por la obligatoriedad que vincula a las autoridades a observar lo emitido en los criterios.

Atendiendo a ello, la SCJN ha emitido 12 tesis jurisprudenciales en relación a nuestro tema de interés: los derechos humanos y la migración, en mayo de 2005, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación la primera tesis jurisprudencial P./J. 28/2005 en materia migratoria, lo anterior en razón de que se previó respecto de la colaboración que la policía municipal lleva a cabo en asuntos migratorios, puesto que los migrantes que son detenidos de ninguna manera deben ser alojados en las cárceles públicas de los Municipios, sino que estos deberán ponerse a disposición de las autoridades migratorias.

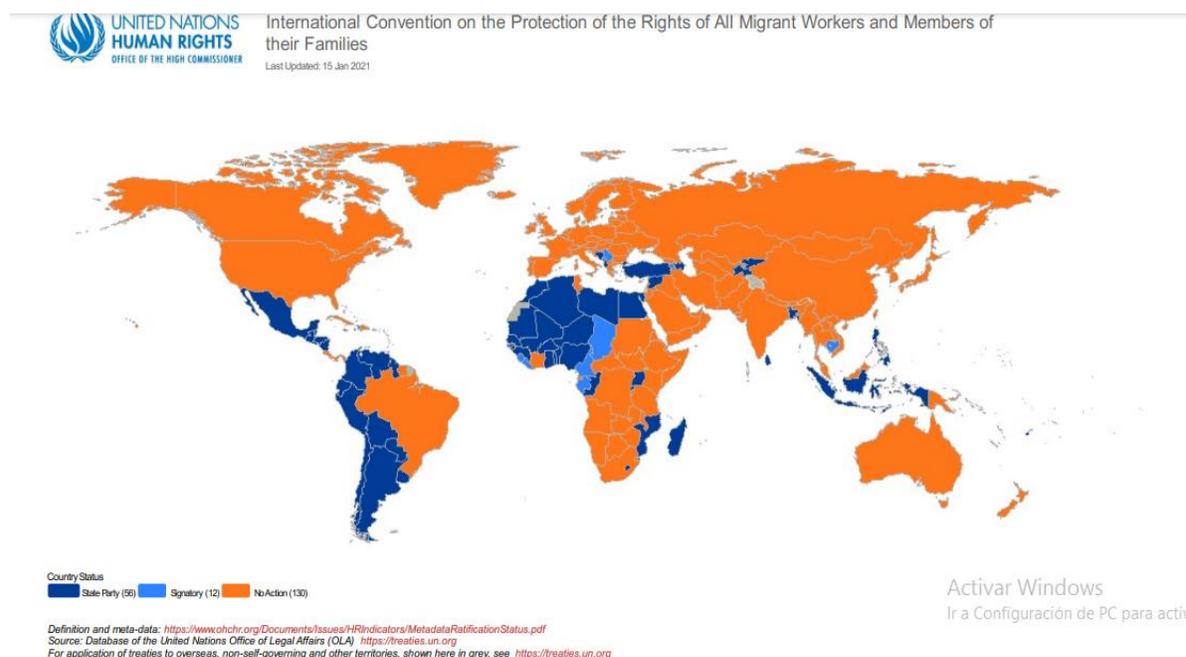
Es importante mencionar que a pesar del avance en nuestra normatividad mexicana respecto a los DD.HH. y la migración aún nos falta mucho por legislar, por adaptar y prever atendiendo al desarrollo progresivo, pues el derecho y la protección a los DD.HH. implica un estudio constante, realizar acciones de concientización y capacitación al personal para lograr el cometido, implica una lucha para dignificar la vida, salud y seguridad de las personas sin importar su situación migratoria, por ello, México ha suscrito y se ha adherido a diversos instrumentos internacionales con la finalidad de englobar una protección más completa y apta en el marco de los DD.HH

## **Sección II. Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación con los derechos de los migrantes**

### **A. Convención**

#### **Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares**

La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 45/158 el 18 de diciembre de 1990, el 1 de julio de 2003 entró en vigor de conformidad con su artículo 87 al contar con el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión y a la fecha 56 Estados la han ratificado o se han adherido a ella<sup>60</sup> tal y como se demuestra en el siguiente mapa de color azul fuerte, para su mejor ilustración:



La convención señala los DD. HH. de las personas que cruzan las fronteras o se trasladan a otro país a trabajar, para su elaboración se consideró la situación de vulnerabilidad en que se encontraban los trabajadores migrantes y sus familiares, así como que sus derechos en algunos Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no eran plenamente reconocidos y requerían de un instrumento internacional específico que le diera la protección necesaria.

<sup>60</sup> United Nations, Treaty Collection. En [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-13&chapter=4&clang=en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en#EndDec), Fecha de consulta: 20 de junio de 2021

Se tomaron en cuenta los principios y normas establecidos en los instrumentos pertinentes elaborados en el marco de la Organización Internacional del Trabajo, en especial el Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), el Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (No. 143), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No. 86), la Recomendación sobre los trabajadores migrantes (No.151), el Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (No. 29) y el Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (No. 105).<sup>61</sup>

Atendiendo y previendo todo lo anterior, la presente Convención se integra por 93 artículos distribuidos en 9 partes, en la primera se señala el alcance y sus definiciones, así como que la presente Convención se aplicará durante todo el proceso de migración a todos los trabajadores migratorios y a sus familiares *sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.*

Definiéndose además que, el “proceso de migración” se refiere a *la preparación para la migración, la partida, el tránsito y todo el período de estancia y de ejercicio de una actividad remunerada en el Estado de empleo, así como el regreso al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.*

Derivado de lo anterior, podemos observar 2 precisiones, la primera, va acorde con el artículo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que nadie puede ser discriminado por los motivos previamente señalados y la segunda, señala y define puntualmente lo que se refiere por

---

<sup>61</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

proceso de migración, desde el inicio hasta el final de éste, no quedando a interpretación o al libre albedrío de los Estados o demás personas. Asimismo, definen el término familiares para efecto de la Convención, dándoles plena protección a sus derechos también.

Además de que se definen por vez primera los derechos que se aplican a ciertas categorías de trabajadores migratorios y sus familiares, tales como los trabajadores fronterizos, los trabajadores de temporada, los trabajadores itinerantes, los trabajadores migratorios vinculados a un proyecto y los trabajadores por cuenta propia.<sup>62</sup>

En la parte II, se señala como principio la no discriminación en el reconocimiento de los derechos, retomando de nueva cuenta lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; En la parte III, señalan los DD. HH. de todos los trabajadores migrantes y sus familiares en situación no regular, tales como su derecho a la vida, a no recibir tratos que afecten su dignidad, derecho a la libertad y seguridad personal, a recibir atención médica, conjuntamente se establece que los trabajadores que sean migrantes, así como sus familiares podrán salir libremente de cualquier Estado así como regresar a su Estado de origen.

En la parte IV, hacen una distinción y señalan los DD. HH. de todos los trabajadores migrantes y sus familiares, pero que cuenten con documentos o se encuentren en situación regular; La parte V y sus artículos son aplicables a las categorías particulares de los trabajadores migratorios y sus familiares documentados; En la parte VI, se expresa que los Estados interesados deberán colaborar y adoptar tanto acciones como disposiciones para promover las

---

<sup>62</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, La Convención internacional sobre los trabajadores migratorios y su comité, folleto informativo N°24. En <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet24rev.1sp.pdf>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

condiciones satisfactorias, equitativas y dignas en relación con la migración internacional de los trabajadores y sus familias.

Una de las características más interesantes de la Convención es que, además de establecer la obligación de los Estados Partes con respecto a los trabajadores migratorios como individuos, también, en su parte VI, establece un marco para la promoción de condiciones satisfactorias, equitativas, dignas y lícitas en relación con la migración internacional.<sup>63</sup> De esta manera, los Estados tienen la obligación de otorgar servicios apropiados, tales como asistencia adecuada tanto a los trabajadores migratorios como a sus familiares, así como intercambio y suministro de documentos a empleadores y trabajadores que contengan información respecto a la migración.

La parte VII se refiere a la aplicación de la Convención, en el que se crea un Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares para vigilar el cumplimiento y la ejecución de la presente Convención, así como de realizar observaciones en caso de que no se cumpla con lo estipulado en la misma, asimismo, se estipula los miembros que integrarán el Comité, como serán elegidos, sus funciones, el tiempo durante el cual durará su puesto, de su reelección, de la forma y seguimiento que se dará a los informes que sean presentados por los Estados, sus sesiones o reuniones; En la parte VIII se señalan las disposiciones generales aplicables y en la parte IX sus disposiciones finales.

## **B. Comité**

### **Comité de Trabajadores Migratorios de las Naciones Unidas**

El Comité para los Trabajadores Migratorios celebró su primera reunión en marzo de 2014, se reúne en Ginebra y, por lo general suele celebrar dos periodos

---

<sup>63</sup> Ídem.

de sesiones al año, lo componen actualmente 14 expertos independientes, son elegidos por los Estados Partes con arreglo al artículo 72 de la Convención, para desempeñar sus funciones tienen un periodo de cuatro años, y podrán ser reelegidos, deben ser personas con una gran trayectoria de reconocida imparcialidad y alta autoridad moral, además de ser competentes en temas contemplados en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Con fundamento en el artículo 73, todos los Estados Partes que se adhirieron o ratificaron la Convención están obligados a presentar ante el Comité un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que se hayan adoptado para hacer efectivos los derechos previstos en ella. Los Estados parte tuvieron la obligación de presentar un primer informe a partir de la entrada en vigor de la Convención, para posteriormente, entregar informes con una periodicidad de cinco años y cada que sea solicitado por el Comité. Tras un proceso de revisión, el Comité comunica sus preocupaciones y recomendaciones al Estado Parte en forma de “observaciones finales”.

El Comité está facultado para atender las denuncias donde se aleguen violaciones de derechos estipulados en la Convención, no obstante, para que el Comité reciba y examine las comunicaciones, se deberá declarar que reconocen su competencia.

## **C. Relatorías Temáticas**

### **Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes**

A partir del año 1990, como ya fue referido en el primer capítulo, la CIDH con la finalidad de brindar atención a grupos, comunidades y pueblos que se encuentran en una especial situación de discriminación y vulneración a sus DD. HH. empezó a crear las denominadas Relatorías Temáticas, por ello, aplicable al

presente trabajo de investigación se estudiará la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes.

En 1996, en respuesta a la grave situación que enfrentaban los desplazados internos y para brindar una mayor atención a los DD. HH. de las personas migrantes y sus familias en diversos países del continente, la CIDH decidió crear la Relatoría sobre Desplazados Internos en el marco de su 91° Período de Sesiones y la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en su 92° Período Extraordinario de Sesiones, ya que el contexto de la movilidad humana ha sido uno de los principales focos de trabajo de la CIDH, por consecuencia de la migración forzada de cientos de miles de personas que se vieron tuvieron que huir o abandonar sus hogares como consecuencia de las dictaduras y conflictos armados<sup>64</sup>.

En ese sentido, el mandato de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos está enfocado en promover el respeto y garantía de los Derechos de las Personas Migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas vulnerables en movilidad humana<sup>65</sup>.

En 2012, la CIDH modificó el mandato de la Relatoría con la finalidad de concretar y dar respuesta a todos los desafíos derivados de la movilidad humana de los trabajadores migratorios y sus familias, ya sea como migración interna, internacional, forzada o voluntaria, su objetivo fue integrar no solo a los desplazados, sino se enfocó en el pleno respeto de los derechos de las Personas Migrantes y sus familias, tales como los solicitantes de asilo, refugiados, apátridas,

---

<sup>64</sup> Organización de los Estados Americanos, CIDH. En <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DM/mandato.asp>, Fecha de consulta: 16 de junio de 2021.

<sup>65</sup> OEA, Derecho de los Migrantes, Mandato y funciones. En <https://www.oas.org/es/cidh/migrantes/mandato/mandato.asp>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

víctimas de trata de personas, así como otros grupos de personas vulnerables en el contexto de la movilidad humana<sup>66</sup>.

En consecuencia, para el cumplimiento de su mandato actual, la Relatoría lleva a cabo las funciones de generar conciencia para que los Estados respeten y garanticen los DD. HH. de todos los migrantes y sus familias, en ese mismo sentido también monitorea su situación, brinda asesoría a los Estados parte de la Organización de los Estados Americanos y sus órganos políticos, así como da recomendaciones para la promoción de los DD. HH. a fin de que se establezcan y adopten medidas de protección en favor de las personas migrantes y sus familias, en virtud de ello, realiza estudios especializados y elabora informes en el contexto de movilidad humana.

Por ello, su actuar debe ser con la mayor rapidez y prontitud posible respecto a las peticiones, casos y demás solicitudes que se lleven tanto en los Estados como ante la Corte IDH en donde se señale la vulneración de los derechos de las personas migrantes y sus familias, así como, los solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas, desplazados internos, así como otros grupos de personas en el contexto de movilidad humana.

Corolario, la CIDH ha realizado informes de progreso sobre diferentes aspectos derivados de la problemática de la vulneración de los derechos de los trabajadores migratorios desde una perspectiva de los DD. HH., así como el documentar y observar de forma amplia y rigurosa el fenómeno y la situación de los trabajadores migratorios que tiende a evolucionar con el tiempo.

#### **D. Informes Temáticos**

La CIDH a través de sus atribuciones y facultades realiza un importante aporte a la vigencia de los DD. HH. puesto que puede observarse a través de los

---

<sup>66</sup> Ídem.

casos, las medidas cautelares que dicta y de los informes temáticos como se va perfeccionando y ampliando el conocimiento para la plena protección a derechos, por ello, en el presente trabajo de investigación se abordaran los informes temáticos que cobran relevancia en el tema de migración.

- Informe de Progreso sobre la Situación de los Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el Hemisferio

La CIDH durante 1998 llevó a cabo diversas e importantes actividades tendientes a avanzar en la elaboración de su informe sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias.

Resultado de ello, se elaboró y envió a los Estados miembros de la OEA, así como a diferentes organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que trabajan con la problemática de los trabajadores migratorios y sus familias un exhaustivo cuestionario sobre su situación en el hemisferio. Lo anterior, para obtener la más amplia visión sobre las prácticas de hecho y de derecho que el fenómeno migratorio tiene en cada uno de los Estados del hemisferio, de los cuales, a la fecha solo han respondido el cuestionario los siguientes Estados: Brasil, Colombia, Chile, Dominica, Guatemala, Honduras, México, Saint Lucia, Trinidad y Tobago y Venezuela; y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales solamente la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

Atendiendo a la falta de respuesta, la CIDH con el objeto de seguir obteniendo información y estudios sobre el presente tema decidió continuar con sus atribuciones de realizar visitas *in loco* para analizar la situación de los trabajadores migratorios a fin de obtener una evaluación directa de la situación y más información, así como también ha realizado visitas a centros de estudios que se dedican al mismo tema de migración.

Además, A fin de posibilitar el adecuado desarrollo de las actividades del grupo de trabajo de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios, la CIDH creó un Fondo Voluntario sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. Este fondo está abierto a contribuciones de los Estados miembros de la OEA, así como aquellos que tienen carácter de observadores permanentes. Igualmente está abierto a organizaciones multilaterales e internacionales, agencias de cooperación, fundaciones y entes privados.

Derivado de lo anterior se enlistan los siguientes informes temáticos:

- *Informe de Progreso de la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias*
- *Informe sobre Inmigración en Estados Unidos: Detenciones y Debido Proceso*
- *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México*
- *Refugiados y migrantes en Estados Unidos: familias y niños no acompañados*
- *Movilidad Humana, Estándares Interamericanos*
- *Desplazamiento interno en el Triángulo Norte de Centroamérica*
- *Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica*
- *Compendio sobre la Igualdad y no Discriminación*
- *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria*

## **E. Declaración**

**Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país que viven.**

Fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/144, de 13 de diciembre de 1985, consta de 10 artículos y nace emanado del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y además que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración.

En ese orden de ideas, el artículo primero es tocante a la definición de extranjero, entendiéndose por este en la Declaración a “*toda persona que no sea nacional del Estado en el cual se encuentre*”<sup>67</sup>, consecutivamente se habla del deber de los Extranjeros de respetar las leyes, costumbres y tradiciones del Estado en donde se encuentren, para posteriormente continuar con los derechos que deberá gozar toda persona extranjera en situación ilegal, tales como derecho a la vida, seguridad y protección de la persona, igualdad ante los órganos jurisdiccionales, libertad de pensamiento, expresión, religión, manifestación, propiedad, entre otros.

Asimismo, se habla sobre los derechos de las personas extranjeras que residan legalmente en el territorio de un Estado, para terminar con el señalamiento de que todo extranjero tiene la libertad para comunicarse con su consulado o misión diplomática.

De lo anterior logramos destacar 3 cosas transcendentales, la primera, que la presente Declaración deriva de la Declaración Universal de Derechos Humanos, nos da una definición de “extranjero” como segunda y tercera que de igual forma que en las otras Convenciones y demás instrumentos del Sistema Interamericano hacen alusión por separado a los trabajadores migrantes que se encuentran en situación legal o con documentos y a los que no cuentan con ellos y que por ende su situación no es legal.

## **F. Opiniones Consultivas**

La función consultiva de la Corte IDH, es una tarea de suma importancia puesto que por este medio responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de

---

<sup>67</sup> Naciones Unidas Derechos Humanos. En <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/HumanRightsOfIndividuals.aspx>, Fecha de consulta: 17 de junio de 2021.

las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.<sup>68</sup>

Es por lo anterior, que, el objeto de las Opiniones Consultivas es ayudar a los Estados y a sus propios órganos para cumplir y aplicar tratados en materia de DD.HH., tales como en temas de migración, por ello, desde 1984 y hasta la actualidad se han emitido 4 Opiniones Consultivas referente al tema de interés del presente proyecto de investigación que más adelante se abordarán en orden cronológico.

**Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.**

La Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, fue solicitada por el Gobierno de Costa Rica, derivada de una propuesta de modificación a la Constitución Política relacionada con obtener la nacionalidad por naturalización.

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica informó que la Comisión Especial para estudiar reformas a los artículos 14 y 15 que se pretendían hacer a la Constitución Política de su mismo país, había solicitado y acordado consultar primero a la Corte sobre el referido proyecto de modificación. Para tal efecto acompañó copias del texto actual, el texto de la reforma propuesta y su dictamen, derivado de lo anterior, el 28 de junio de 1983, se le hizo llegar su consulta a la Corte IDH.

---

<sup>68</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. En [https://www.corteidh.or.cr/que\\_son\\_las\\_opiniones\\_consultivas.cfm](https://www.corteidh.or.cr/que_son_las_opiniones_consultivas.cfm), Fecha de consulta: 17 de junio de 2021.

La Corte IDH admitió la solicitud y procedió a disolver las preguntas formuladas por el Gobierno de Costa Rica, en primer lugar, se departió sobre el derecho a la nacionalidad reconocida por el artículo 20 de la Convención y en segundo lugar se abordaron cuestiones atinentes respecto a la discriminación, ya que en el texto vigente como en la propuesta de reforma se encontraban diferencias de tratamiento respecto a las condiciones de adquisición de la nacionalidad costarricense por naturalización.

Lo anterior en razón de que se establecían plazos distintos de residencia oficial como requisito para la adquisición de la nacionalidad, ya que se disponían ciertas condiciones especiales de naturalización para "la mujer extranjera" que se casare con un costarricense, haciendo una diferenciación entre el aspirante que tuviera o no nacionalidad por nacimiento de otros países de Centroamérica, por ello se debía preguntar si las mismas no constituían ciertas hipótesis de discriminación, incompatibles con los textos de la CADH.

Por consiguiente, en respuesta a las preguntas del Gobierno de Costa Rica, la Corte IDH, declaró que sí existía una discriminación incompatible con los artículos 17.4 y 24 de la Convención puesto que en el artículo 14.4 del proyecto consignaban condiciones preferentes para la naturalización por causa de matrimonio a favor de uno solo de los cónyuges y se le solicitaban condiciones especiales de naturalización a la mujer extranjera.

**El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16.**

La Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999, fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, derivado del Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

México, el 9 de diciembre de 1997 sometió a la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva, presentó en ella, 12 preguntas en las que hizo referencia a 6 instrumentos internacionales diferentes, relacionándolo con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte impuesta judicialmente a extranjeros, quienes el Estado receptor no les informa respecto de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

Corolario a lo anterior, la Corte IDH aceptó la competencia y procedió a dar contestación a cada una de las preguntas planteadas en el siguiente orden:

1. *En la consulta, México solicitó a la Corte que interpretara si [e]n el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, [...]debe entenderse el artículo 36 de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos [...]*

En ese sentido, la Corte IDH, concluyó que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce al detenido extranjero una serie de derechos individuales a los que corresponden los deberes correlativos a cargo del Estado receptor. Interpretación que se confirmó por la historia legislativa del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto a si en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares contempla obligaciones y derechos consagrados respecto a la protección de derechos, la Corte IDH concluyó que efectivamente existe la protección de los DD. HH. puesto que se contempla que se podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el proceso mientras se halla en prisión.

En su segunda pregunta, México solicitó a la Corte IDH que:

2. *Interpretara si [d]esde el punto de vista del derecho internacional, ¿está subordinada la exigibilidad de los derechos individuales que confiere el citado artículo 36 a los extranjeros, por parte de los interesados frente al Estado receptor, a las protestas del Estado de su nacionalidad?*

A lo que la Corte IDH indicó que, el cumplimiento del deber estatal correspondiente al derecho a la comunicación consular no está sujeto al requisito de protesta previa del Estado que envía. Lo que se desprende claramente del artículo 36. 1.a., de la Convención de Viena, por lo tanto, se considera que la observancia de los derechos que reconoce al individuo en el ya citado artículo no está subordinada a las protestas del Estado que envía.

En la tercera pregunta de la consulta, México requirió a la Corte IDH que interpretara:

3. *si [t]omando en cuenta el objeto y fin del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], [...] debe interpretarse la expresión “sin dilación” contenida en dicho precepto, en el sentido de requerir que las autoridades del Estado receptor informen a todo extranjero detenido por delitos sancionables con la pena capital de los derechos que le confiere el propio artículo 36.1.b), en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales [...]*

En consecuencia, la Corte IDH, primero, estableció el sentido que corresponde dar al concepto “sin dilación”, para ello, mencionó que se debía considerar la finalidad a la que sirve la notificación que se hace al inculpado, lo cual es evidente que dicha notificación atiende al propósito de que aquél disponga de una defensa eficaz.

Con lo cual, a falta de precisión en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la Corte IDH interpretó que la notificación debe ser

oportuna, entendiéndose por esto que debe ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objetivo, por lo tanto, se debía hacer la notificación en el momento de que se privase de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rindiera su primera declaración ante la autoridad.

Asimismo, México solicitó a la Corte IDH su opinión respecto a si:

4. *[e]n el marco del artículo 64.1 de la Convención Americana, [...] deben entenderse los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en el sentido de contener disposiciones concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos [...]*

En ese sentido, en concepto de ese Tribunal señaló que todas las disposiciones citadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados Unidos Mexicanos conciernen efectivamente a la protección de los DD. HH.

Posterior, en varias preguntas de su solicitud, México plantea a la Corte IDH asuntos concretos referentes a la naturaleza del vínculo que existe entre el derecho a la información sobre la asistencia consular y los derechos inherentes a la persona reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana en la Carta de la OEA. Estas preguntas son las siguientes:

5. *Respecto del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos:*

*[...]*

*En el marco del artículo 14 del Pacto, ¿debe entenderse que el propio artículo 14 debe aplicarse e interpretarse a la luz de la expresión “todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas y que tratándose de extranjeros acusados o inculpados de delitos sancionables con la pena capital, dicha expresión incluye la inmediata notificación al detenido o procesado, por parte del Estado receptor, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares]?*

*Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿se conforma la omisión, por parte del Estado receptor, de la notificación exigida por el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares] con respecto a los interesados, con el derecho de éstos a disponer de “medios adecuados para la preparación de su defensa” de acuerdo con el artículo 14.3.b) del Pacto?*

*Tratándose de personas extranjeras acusadas o inculpadas de delitos sancionables con la pena capital, ¿debe entenderse que las expresiones “garantías mínimas”, contenida en el artículo 14.3 del Pacto, y “equiparables como mínimo”, contenida en el párrafo 5 de las respectivas salvaguardias de las Naciones Unidas, eximen al Estado receptor del inmediato cumplimiento con respecto al detenido o procesado de las disposiciones del artículo 36.1.b) de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares]?*

*[...]*

*Respecto de la Carta de la OEA y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:*

*[...]*

*Tratándose de arrestos y detenciones de extranjeros por delitos sancionables con Declaración, ¿se conforma la omisión por parte del Estado receptor de la notificación al detenido o inculpado, sin dilación, de los derechos que le confiere el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena [sobre Relaciones Consulares], con la proclamación por la Carta de los derechos humanos, sin distinción por motivos de nacionalidad, y con el reconocimiento por la Declaración del derecho a la igualdad ante la ley sin distinción alguna? la pena capital y en el marco de los artículos 3.[I]) de la Carta y II de la...”*

En las preguntas citadas, el Estado solicitante requirió a la Corte su opinión respecto a si la inobservancia del derecho a la información constituye una violación de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Carta de la OEA y de la Declaración Americana, tomando en cuenta la naturaleza de esos derechos.

En ese sentido la Corte IDH señaló que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los DD. HH. en los estados americanos, de igual forma, que el derecho individual a la información establecido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre

Relaciones Consulares y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos permiten que se adquieran eficacia.

Además de que, la inobservancia del derecho a la información del detenido extranjero, reconocido en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afecta las garantías del debido proceso legal y que en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida “ilegalmente”, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de DD.HH. (v.g. *Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6*), con las consecuencias jurídicas inherentes a una violación de esta naturaleza, es decir, las atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

**Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.  
Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No.  
18.**

La Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, fue solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

El 10 de mayo de 2002, México, sometió a la Corte IDH, una solicitud de opinión consultiva sobre “*la privación del goce y ejercicio de ciertos derechos laborales [a los trabajadores migrantes,] y su compatibilidad con la obligación de los Estados americanos de garantizar los principios de igualdad jurídica, no discriminación y protección igualitaria y efectiva de la ley consagrados en instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos; así como con la subordinación o condicionamiento de la observancia de las obligaciones impuestas por el derecho internacional de los derechos humanos, incluidas*

*aquellas oponibles erga omnes, frente a la consecución de ciertos objetivos de política interna de un Estado americano”*

Atendiendo a lo anterior, la Corte IDH concluyó por unanimidad que cada Estado tiene la obligación universal de respetar y garantizar los derechos fundamentales y que su incumplimiento, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, le genera una responsabilidad internacional, puesto que el principio de igualdad y no discriminación es fundamental para la salvaguardia de los DD.HH. tanto en el derecho internacional en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en algún tratado internacional, así como en su derecho interno.

Y que, el derecho al debido proceso legal debe ser reconocido como una de las garantías mínimas que se le deben de brindar a todo migrante y sus familiares, independientemente de su estatus migratorio.

Atendiendo a lo anterior, el estatus migratorio de una persona no puede servir de justificación para privar del goce y ejercicio de sus DD. HH. Si el migrante se encuentra en una relación de trabajo, adquiere derechos por ser trabajador, sin importar si está en una situación regular o irregular en el Estado de empleo, estos derechos son consecuencia de la relación laboral, por ende, deben ser reconocidos y garantizados.

**Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21.**

La Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, fue solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, derivado de los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

El 7 de julio de 2011 la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, presentaron una solicitud de Opinión Consultiva sobre niñez migrante, con el objetivo de que ese tribunal señalara con mayor precisión cuáles son las obligaciones de los Estados con relación a las medidas que deben ser adoptadas respecto de niñas y niños, asociada a su condición migratoria, o a la de sus padres.

A lo que en la Opinión Consultiva se determinó con la mayor precisión posible que los Estados deben considerar al diseñar, adoptar, implementar y aplicar sus políticas migratorias, la mayor protección e interés superior en las niñas y niños migrantes, incluyendo, según corresponda, la adopción o aplicación de las correspondientes normas en su derecho interno, así como la suscripción o aplicación de los tratados y/u otros instrumentos internacionales para la protección de los derechos de niñas y niños, asociadas a su estatus migratorio o a la de sus padres.

En ese sentido, los Estados tienen la obligación de identificar a las niñas y niños extranjeros que requieren protección internacional dentro de sus jurisdicciones, primero, a través de una evaluación inicial en donde se les otorguen garantías de seguridad y privacidad, para que posteriormente se pueda obtener información y determinar si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado, su nacionalidad o, en su caso, su condición de apátrida.

Se deberán de contar con elementos que evidencien la necesidad de contar con algún tipo de protección internacional; y adoptar, de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, medidas de protección especial, y en ese mismo orden de ideas, garantizar que los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes sean accesibles y estén adaptados a sus necesidades

Como punto importante, también se puntualiza que las obligaciones determinadas anteriormente se refieren a un tema tan propio, complejo y cambiante de la época actual, por lo que deben ser entendidas como parte del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

## **G. Principios**

### **Principios Interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas.**

El 07 de diciembre de 2019 la Comisión en su resolución 04/19 aprobó los Principios Interamericanos sobre los DD.HH. de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de trata de personas bajo los auspicios de su Relatoría sobre los Derechos de los Migrantes.

La finalidad de la creación y aprobación de los principios buscó orientar a todos los Estados Miembros de la OEA en sus deberes de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de todas las personas independientemente de su nacionalidad o situación migratoria, incluidos las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas<sup>69</sup>. Además de que también se busca como objetivo que los mismos, sirvan de guía para legislar y adoptar normatividad dentro del derecho interno de cada Estado, corolario a lo anterior, cuenta con 17 secciones y 80 artículos.

En la primera sección se encuentran los principios fundamentales tales como el derecho a la vida, a la dignidad humana, principio *pro persona*, personalidad jurídica, incentivo a la irregularidad migratoria, *Non-refoulement*, presunción de

---

<sup>69</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>, Fecha de consulta: 27 de junio de 2021.

inocencia, Perspectiva de género y enfoque diferenciado, Cooperación y coordinación. En la segunda sección se establece lo concerniente a la protección de la niñez y adolescencia en contexto de movilidad, definiendo en primer momento este y señalando que debe considerarse en todas las medidas que se tomen respecto a la niñez, en segundo término tocan el derecho de la niñez a ser escuchada, expresar opiniones y participar, en el sentido de que durante cualquier proceso judicial o administrativo que les afecte, los niños, niñas y adolescentes migrantes tienen derecho a ser escuchados cuando expresen libremente sus opiniones en su propio idioma y los Estados se comprometerán a asegurar ese derecho.

La tercera sección hace referencia a la no discriminación e igualdad de protección, en el sentido de que tienen derecho a la prevención y protección contra la estigmatización, el racismo, la xenofobia y formas conexas de intolerancia, posteriormente manejan la prohibición de toda forma de violencia, para iniciar el tema tocante a la integridad personal y prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. Consecutivamente hacen alusión a los migrantes y necesidades de protección especiales en la sección cuarta, poniendo de ejemplo cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad y pueblos indígenas, en la sección quinta hacen mención respecto a la Desaparición forzada de personas, esclavitud, trata de personas y tráfico de migrantes.

En la sexta sección todo lo referente a la nacionalidad, para seguir en séptima sección con las libertades de conciencia, religión, creencia, expresión y asociación, posteriormente en la octava sección se toca un punto importante referente a la protección de la familia puesto que esta protección debe realizarse asegurando la igualdad de derechos y la no discriminación.

En la novena sección se toca todo lo perteneciente al adecuado nivel de vida de los migrantes, en la décima el acceso a la justicia y derecho a un recurso

efectivo en relación con lo anterior en la sección onceava se refiere a la protección de los defensores de derechos humanos de las personas migrantes.

Ahora bien, de toda la normatividad tanto en nuestro País: México, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos respecto a los derechos de migrantes, se logra advertir que, aunque hay una normativa bastante amplia y creciente que se puede utilizar en nuestro tema de interés, las violaciones a sus derechos se siguen cometiendo y hasta cada vez, con mayor violencia.

### **CAPÍTULO 3. CASOS RELEVANTES DEL SISTEMA INTERAMERICANO EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES**

En el presente capítulo se abordarán los casos seleccionados para su estudio correspondientes al tema de interés de la presente investigación. Constará de un análisis detallado de las sentencias con mayor relevancia y se tomarán en cuenta cada uno de los aspectos que la componen, tales como los antecedentes, el problema jurídico y la resolución tomando en cuenta los elementos y argumentos de la Corte IDH y la CIDH.

El capítulo contiene una síntesis de cada caso relevante en la materia de los DD.HH. de los migrantes, en el cual se hará especial énfasis en 4 ámbitos: en la primera parte se abordará con una descripción de los hechos del caso, para estar en contexto; posteriormente se abordarán los alegatos por parte de la CIDH que hicieron valer y las decisiones después del análisis desarrollado por los jueces respecto de los DD.HH. de los migrantes, en tercero se finalizará con las formas de reparación que se dieron a las víctimas y que se consideran de gran utilidad para el presente estudio, también se tomará un extracto de los argumentos que cobren relevancia o sean importantes para el presente trabajo.

Los casos estudiados son: Caso Blake Vs. Guatemala, Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Caso Tibi Vs. Ecuador, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana, Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. A continuación, se sintetiza cada caso, resaltando los hechos que dieron paso a la violación de los DD.HH. de los migrantes, en vista de que en los casos no solamente se dan violaciones a tales derechos, sino también a los

derechos humanos en general. Cada caso viene identificado con el nombre de la víctima, el Estado responsable y el mes y año de la sentencia de fondo.

## **A. Casos**

### **1. Caso Blake Vs. Guatemala, enero 1998.**

El 03 de agosto de 1995 la CIDH sometió ante la Corte IDH un caso en contra de la República de Guatemala. El 26 de marzo de 1985 los señores Nicholas Blake, quien era periodista y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de un lugar llamado Huehuetenango hasta llegar a San Juan Ixcoy, para caminar hasta la aldea El Llano, sitio al que llegaron un 28 o 29 de marzo de 1985. Allí fueron interrogados por el Comandante de una Patrulla de Autodefensa Civil de El Llano, quien se dirigió a los miembros de la patrulla civil para que trasladaran a la frontera a los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, sugiriendo que los asesinaran, así es como fueron llevados por los patrulleros hasta un sitio llamado “Los Campamentos” donde los asesinaron y escondieron sus cuerpos.

Dada su desaparición desde abril de 1985, los familiares de las víctimas establecieron comunicación con la embajada de los Estados Unidos, quienes a su vez se comunicaron con autoridades de los Departamentos de Huehuetenango y El Quiché de Guatemala para solicitarles su ayuda derivado de la desaparición de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis, encontrando durante todo el proceso de investigación diversas transgresiones al mismo.

En primer lugar, derivado de una investigación se comprobó que los restos de los señores Nicholas Blake y Griffith Davis fueron desenterrados e incinerados por órdenes en ese entonces del Comisionado Militar y Jefe de las Patrullas, en segundo lugar, los familiares tuvieron que pagar una suma de dinero acompañado de la suscripción de un contrato en donde se estableció que no ejercerían ninguna

acción penal para enjuiciar a los Patrulleros Civiles de El Llano que mataron a Nicholas Blake y a Griffith Davis con la finalidad de que les dieran la ubicación de en donde se encontraban los cuerpos.

Los restos del señor Griffith Davis fueron encontrados el 16 de marzo de 1992 y los del señor Nicholas Blake el 14 de junio de 1992, ya que el propio Estado obstaculizó la investigación llevada a cabo por su familia y ocultaron los restos del señor Nicholas Blake después de que se descubrieron los restos del señor Griffith Davis.

El Estado después de 10 años no había concluido la investigación sobre los hechos, ni había sancionado a los responsables de la muerte del señor Nicholas Blake. Los familiares del señor Griffith Davis, no manifestaron interés en iniciar una acción ante la CIDH.

### **1.1 Alegatos y decisiones**

La CIDH alegó que la obstrucción de justicia realizada por las autoridades de Guatemala no sólo estaba dirigida a impedir una investigación y afectar el debido proceso, sino que también a ocultar el paradero del señor Nicholas Blake, por lo que dichas actuaciones además afectaron el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH. Conjuntamente, señaló que, el presente caso se trataba de una especie de desaparición forzada y, por consiguiente, sus efectos se extendían hasta que se produjera el esclarecimiento de la misma.

La CIDH agregó que entre las patrullas civiles que detuvieron y mataron a los Estadunidenses y el Estado había una íntima conexión ya que este último les había dado reconocimiento legal, pues el propio Estado las coordinaba, entrenaba y les suministraba armas, consecuentemente, era responsable de la vulneración a los DD.HH. cometidos en contra de Nicholas Blake, Griffith Davis y sus familiares, aunque se tratara de patrullas civiles.

En el presente caso es de suma importancia resaltar que se analizó la *ratione temporis*, para resolver acerca de la desaparición forzada del señor Nicholas Blake, pues la CIDH argumentó que, si bien ésta se inició antes de la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte, se extendió en el tiempo más allá de dicho reconocimiento. Es decir, hasta que su desaparición cesó.

En ese mismo orden de ideas, la Comisión también alegó la violación en perjuicio del señor Nicholas Blake de los derechos consagrados en los artículos 13, Libertad de Pensamiento y de Expresión y 22, Derecho de Circulación y de Residencia, de la CADH, pues las violaciones son consecuencia accesoria de la comprobada desaparición y muerte del señor Nicholas Blake, de acuerdo con el criterio ya establecido en casos anteriores.

En ese sentido la Corte IDH concluyó que las patrullas sí debían ser consideradas como agentes del Estado, y por lo tanto, imputables a éste los actos por ellas practicados, no obstante, señaló que la detención del señor Nicholas Blake, a partir de la cual se dio inicio a su desaparición forzada, fue un acto que se consumó el 28 ó 29 de marzo de 1985, es decir, antes de la fecha del reconocimiento por Guatemala de la competencia de la Corte, por ello decidió que sólo tenía competencia para pronunciarse sobre los efectos y los hechos posteriores a aquella fecha de reconocimiento de su competencia y no sobre la detención y muerte del señor Nicholas Blake de conformidad con el artículo 7 de la CADH.

La Corte IDH mencionó con extrañeza del porqué si se habían encontrado los restos mortales de dos personas, y habiendo sido identificados los del señor Griffith Davis mucho antes de los del señor Nicholas Blake, la CIDH no hizo uso de la facultad establecida en el artículo 26.2 de su Reglamento, que le permitía actuar por *motu proprio* a fin de incluir al señor Griffith Davis como presunta víctima en la demanda, aun cuando no existiese o mediara una petición expresa de los

familiares del señor Griffith Davis. La Corte concluyó que sólo se pronunciaría sobre los hechos acaecidos en relación con el señor Nicholas Blake.

En virtud del reconocimiento parcial de responsabilidad hasta 1995, por parte del Estado de Guatemala en este caso, la Corte IDH manifestó que se presumían de verdaderos todos los hechos relativos al retardo en la justicia, partiendo de ello le confirió a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte fueran investigadas por las autoridades de Guatemala y que se siguiera un proceso contra los responsables para la imposición de las sanciones pertinentes en contra de esos ilícitos. Por lo tanto, el tribunal declaró que Guatemala violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

## **1.2 Reparaciones**

La Corte IDH ordenó que el Estado de Guatemala debía investigar los hechos del presente caso, para identificar y sancionar a los responsables y en ese mismo orden de ideas, debía adoptar disposiciones en su derecho interno.

Como segundo punto ordenó que el Estado de Guatemala pagara US\$151.000,00 (ciento cincuenta y un mil dólares de los Estados Unidos de América), a los familiares del señor Nicholas Blake, como parte lesionada, por concepto de daño moral, gastos médicos en favor del señor Samuel Blake, por conceptos de gastos de carácter extrajudicial y por reintegro de los gastos efectuados en la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

## **1.3. Avances y análisis jurídico del caso**

En enero de 1998 se resolvió el primer caso contencioso por la Corte IDH, - Caso Blake Vs. Guatemala- en el que se abordó lo referente al artículo 22 de la

CADH tocante al Derecho de Circulación y de Residencia, pues de conformidad con los hechos del presente caso, los señores Nicholas Blake, de profesión periodista y Griffith Davis, fotógrafo, ambos estadounidenses, residentes en Guatemala, salieron de Huehuetenango para caminar hasta la aldea El Llano donde fueron interceptados, interrogados y posteriormente asesinados por autoridades del Estado de Guatemala.

Lo anterior en clara y absoluta contravención al artículo 22 que dispone que *“toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales”* por las siguientes razones:

- I. Los dos estadounidenses eran residentes en Guatemala.
- II. Tenían derecho a circular por el territorio de Guatemala y a residir en él.
- III. El derecho de circulación y residencia no puede ser restringido salvo que se encuentre señalado en una ley, en el presente caso no fueron notificados de alguna ley que restringiera su derecho y, en suma, fueron asesinados.

Y, aunque en el presente caso no se tomó en consideración lo señalado previamente en razón de que los hechos fueron ejecutados antes de la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte, la CIDH si argumentó respecto de este derecho dando pie a que estos argumentos pudieran ser observados, replicados y retomados en diversos casos de los derechos de los migrantes y su derecho de libre circulación.

## **2. Caso Castillo Petrucci y Otros Vs. Perú, mayo 1999.**

El 22 de julio de 1997 la CIDH sometió ante el tribunal una demanda contra la República del Perú, como resultado del juzgamiento que concluyó en condenar a cuatro ciudadanos chilenos a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del

delito de traición a la patria, por un tribunal que no pudieron observar y que es perteneciente a la justicia militar.

Los días 14 y 15 de octubre del año 1993 durante un operativo que fue denominado “El Alacrán”, se llevó a cabo la detención de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez todos de nacionalidad chilena.

Cabe destacar que, en el presente caso, durante todo el periodo en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas rigió en el departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y por consiguiente una suspensión de garantías, dando por resultado que el control del orden interno en las zonas de emergencia fuera asumido por un Comando Político Militar.

La DINCONTE calificó de legal el ilícito y atribuyó competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez, por ende, fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar.

Durante el proceso, el abogado del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de *hábeas corpus*: el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal donde se encontraba, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo. Ambos recursos fueron rechazados.

Durante la diligencia de declaración instructiva de Astorga Valdez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi ambos, permanecieron encapuchados, y sobresalieron los siguientes hechos: a) no les mostraron las pruebas de cargo imputado en su contra b) no se le permitió a la abogada defensora contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones existían en el atestado policial; c) el acta que registra la declaración instructiva de los detenidos carecía de las firmas de los funcionarios participantes; y d) los abogados fueron intimidados en el ejercicio de su defensa

profesional y se les condenó a ambos a una pena privativa de libertad consistente en cadena perpetua como autores del delito de traición a la patria.

A Lautaro Mellado Saavedra y María Concepción Pincheira Sáez durante la misma diligencia sobresalieron los siguientes hechos: a) no se permitió a los abogados defensores intervenir sino hasta que su defendido hubiera declarado, b) no se le permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial, c) en el acta elaborada como consecuencia de la declaración instructiva de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra no cuenta con las firmas de los funcionarios actuantes y d) se les fijó una pena de 40 años de privación de libertad.

## **2.1 Alegatos y decisiones**

La CIDH estableció que el Perú violó el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, pues a dicho Estado no le correspondía juzgar y condenar a los cuatro ciudadanos chilenos, por el delito de traición a la patria y que el artículo 20 de la Convención no podía estar sujeto a suspensión de conformidad con el artículo 27 de la misma, ni aún en estado de emergencia o por extrema necesidad, por lo cual no estaba justificada la inobservancia del primero por parte del Estado.

A lo que la Corte IDH, resolvió que, del caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se había puesto en entredicho, pues en ningún momento se había cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad y que no se alteraba por el hecho de que se aplicara un tipo penal denominado traición a la patria, consecuentemente, se declaró que en el presente caso no se había violentado el artículo 20 de la CADH.

Ahora bien, la CIDH señaló que el Estado de Perú violentó el artículo 7 de la CADH pues las presuntas víctimas no fueron puestas a la orden del juez dentro

del plazo razonable establecido en la CADH, además de que la detención ocurrió en un contexto de declaración de estado de emergencia en el Perú que implicó la suspensión del mismo artículo 7 de la CADH, corolario a lo anterior la Corte IDH señaló que los 36 días transcurridos desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial fueron a todas luces excesivos y contradictorios, declarando que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

Como tercer alegato sobresaliente en el presente caso, la CIDH puntualizó que en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.659 se estableció quiénes eran catalogados autores o podían incurrir en el delito de traición a la patria, sin embargo, el mencionado artículo no contenía previsiones sobre la posible autoría del delito por parte de extranjeros, como en el caso de las supuestas víctimas Astorga Valdez, Jaime Francisco Castillo Petrucci, Lautaro Mellado Saavedra y María Concepción Pincheira Sáez, es decir, se omitió precisar si el Estado exigía lealtad a ciudadanos extranjeros y en qué condiciones se debía hacer, en el entendido de que la lealtad a la patria peruana es un deber de los ciudadanos peruanos, motivo por el cual no podía exigirse o procesarse a extranjeros por su incumplimiento. Por ende, al no contener distinción alguna, se manifestó su violación al principio de legalidad.

La Corte IDH en el presente caso estableció que en la elaboración de los tipos penales se tiene el deber de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten las conductas punibles, para dar pleno sentido al principio de legalidad penal.

Lo que implica una clara definición de la conducta incriminada, pues la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo para el arbitrio de la autoridad, dando por consecuencia una afectación severa a bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Partiendo de ello, al igual que la CIDH señaló que la norma aplicada en el caso que nos ocupa, no delimitaba estrictamente las conductas punibles, y por ello resultaba violatoria del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la CADH

## **2.2. Reparaciones**

En el presente caso se ordenó al Estado de Perú que se les garantizara un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal a los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez.

Asimismo, se ordenó al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que habían sido declaradas violatorias de la CADH, tal como el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.659 y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

Se solicitó al Estado un pago pecuniario para los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, por las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso.

## **2.3. Avances y análisis jurídico del caso**

El presente caso resulta de suma relevancia para el presente trabajo de investigación en razón de que podemos observar con toda estrictez que sin importar el estatus migratorio de una persona debe de existir perenemente un debido proceso y se debe cumplir con el derecho a la libertad personal, no obstante debe existir un mayor énfasis y atención a las personas extranjeras por su situación de vulnerabilidad frente al país de llegada, por tanto, de conformidad con el artículo 7 de la CADH nadie puede ser privado de su libertad física salvo por lo establecido en la Constitución de los Estados o en sus leyes respectivas y, en caso de ser detenido o retenido éste debe ser informado de las razones de su

detención, informarle sobre su derecho a comunicarse con su consulado, además de ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado para que ejerza sus funciones judiciales y pueda ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, sin perjuicio de que se continúe o no con el proceso.

Situación que no aconteció para los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez ya que transcurrieron 36 días desde la detención hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial, no pudieron establecer contacto con su consulado y existieron otras constantes violaciones durante todo el proceso de detención, vulnerando continuamente el mencionado artículo.

Entrando en materia, la Corte IDH estableció que en los tipos penales se tienen que utilizar términos estrictos que acoten las conductas punibles y que no sean ambiguos o abran campo para el arbitrio de la autoridad de conformidad con el principio de legalidad penal. En ese sentido, la norma que fue utilizada para detener a los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez no delimitaba estrictamente las conductas punibles, por cuanto a que no contenía previsiones sobre la posible autoría del delito por parte de extranjeros y por ello, además, resultaba violatorio del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la CADH.

### **3. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, febrero 2001.**

El 31 de marzo de 1999, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la CADH, la CIDH sometió a la Corte IDH una demanda contra la República del Perú, por actos que afectaron los DD.HH. del señor Baruch Ivcher Bronstein, de origen israelí. Le fue otorgada la nacionalidad peruana por el Presidente de la República del Perú mediante la Resolución Suprema No. 0649/RE el 27 de

noviembre de 1984, dando por resultado que el 6 de diciembre de 1984, renunciara a su nacionalidad israelí.

Al haberle otorgado su nacionalidad peruana, el señor Ivcher, pudo ser propietario mayoritario de las acciones de una empresa operadora de la televisión, contando con el 53,95% de la misma y llegó a ser Director y Presidente del Directorio de la Compañía encontrándose facultado para tomar decisiones de tipo editorial respecto a su programación.

Tras sacar al aire varios programas en donde se abordaban temas respecto a las Fuerzas Armadas del Perú, el 23 de mayo de 1997 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas emitió un comunicado oficial en el cual denunciaba al señor Ivcher por llevar a cabo una campaña difamatoria tendiente a desprestigiarlos y ese mismo día, el Poder Ejecutivo del Perú expidió un Decreto Supremo que reglamentó la Ley de Nacionalidad, y estableció la posibilidad de cancelar la nacionalidad a los peruanos naturalizados.

El 10 de julio de 1997 el Director General de la Policía Nacional expuso que, derivado de un informe expedido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización, no se había encontrado el expediente que dio origen al título de nacionalidad del señor Ivcher, y por ende no se había demostrado que éste hubiera renunciado a su nacionalidad israelí. Lo anterior dio como consecuencia que al día siguiente se emitiera una Resolución Directoral, firmada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejaba sin efecto legal el título de nacionalidad peruana de 7 de diciembre de 1984 expedido a favor del señor Ivcher Bronstein, todo lo anterior sin otorgarle un derecho de audiencia para que presentase sus puntos de vista o las pruebas con que contara.

Se presentaron diversos recursos legales, como juicios de amparo relacionados con la administración de la Compañía, en donde los socios minoritarios reclamaban que el señor Ivcher no podía ser dueño de las acciones

de la empresa al no ser de nacionalidad peruana y mucho menos Director de la misma, a lo que el Juzgado resolvió en revocar el nombramiento del señor Ivcher como Director y concedió a los actores la administración provisional de la Empresa, hasta que se nombrara nuevo director.

El señor Ivcher también interpuso un juicio de amparo en contra de la Resolución Directoral signada por el Director General de Migraciones y Naturalización, que dejó sin efecto su título de nacionalidad por ser contraria a derecho y por no haberle otorgado la posibilidad de presentar pruebas o alegatos contra la misma resolución, no obstante, el juicio fue declarado infundado.

### **3.1. Alegatos y decisiones**

La CIDH señaló que el Presidente del Perú, mediante resolución suprema, de 27 de noviembre de 1984, resolvió otorgar la nacionalidad peruana al señor Ivcher e inscribirla en el registro respectivo, por lo que de conformidad con los artículos 20 y 29.b de la CADH y los artículos 2.21 y 53 de la Constitución peruana, ninguna autoridad tenía o contaba con la facultad de privar de la nacionalidad a un peruano.

Añadiendo que, conforme al derecho interno del Perú, la nacionalidad peruana sólo se podía perder por un acto voluntario de renuncia expresa y que, por ende, cualquier procedimiento que privara a un ciudadano peruano de su nacionalidad resultaría a todas luces arbitrario, en ese sentido, el señor Ivcher al no renunciar a su nacionalidad peruana y ser revocado su título de nacionalidad, resultó violatorio de todos sus derechos fundamentales como ciudadano del Perú.

Además, la Corte IDH manifestó que el señor Ivcher Bronstein adquirió su nacionalidad peruana a través de una resolución suprema del Presidente, sin embargo, perdió la misma como resultado de una resolución directoral de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, que era indudablemente de menor jerarquía que la que le otorgó el derecho correspondiente y que por eso

mismo no podía privar de efectos al acto del superior. Concluyendo que el Estado violó el derecho a la nacionalidad consagrado en el artículo 20.1 y 20.3 de la CADH, en perjuicio de Baruch Ivcher Bronstein.

En el presente caso, quedó demostrado el carácter arbitrario de las actuaciones de la Dirección General de Migraciones y Naturalización con respecto al retiro de la nacionalidad del señor Ivcher, en contravención del artículo 20.3 de la CADH.

Ahora bien, la CIDH también estableció que en el artículo 8 de la CADH se establece el derecho al debido proceso que representa una garantía que debe de aplicarse en todo tipo de procedimiento judicial o administrativo que implique la determinación de un derecho. En el presente caso, cobró especial relevancia, ya que para la emisión de la resolución que dejó sin efecto su título de nacionalidad, no se citó en ninguna oportunidad al señor Ivcher, no recibió comunicación previa o se le hizo conocer que su expediente de nacionalización se encontraba perdido, no se le requirió para que presentara copias con el fin de reconstruirlo ni se le permitió presentar testigos que acreditaran su posición. Resultante de esto, se entiende que no se le permitió ejercer su derecho de defensa y que la privación del título de nacionalidad del señor Ivcher se efectuó en forma arbitraria.

En suma, el acto por medio del cual se privó al señor Ivcher de su título de nacionalidad fue extemporáneo. La resolución para nulificar su nacionalidad fue expedida 13 años después desde que el título fue otorgado y la ley peruana dispone que la administración pública si cuenta con la facultad de anular sus resoluciones, pero, esta prescribe a los 6 meses. Situación que aconteció pues sobrepaso los 6 meses.

La Corte IDH afirmó que en el caso concreto, si existieron suficientes elementos para afirmar que durante las actuaciones administrativas realizadas por el Juzgado y la Dirección General de Migraciones y Naturalización se cometieron

actos arbitrarios e ilegales, en primer lugar, porque nunca se le informó al señor Ivcher que su expediente de nacionalización no se hallaba en los archivos de dicha institución, ni se le requirió para que presentara las pruebas que hubiera estimado procedentes para acreditar la obtención de su título y en segundo lugar, porque en los Juzgados donde los recursos fueron presentados por el señor Ivcher en defensa de sus derechos como accionista de la Compañía, así como los presentados por los hermanos Winter nunca depararon las vulneraciones cometidas durante el proceso, ni resarcieron los actos violatorios, demostrando que los juzgadores no alcanzaron ni respetaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 y 8.2 de la CADH.

### **3.2. Reparaciones**

El Tribunal señaló que toda violación de una obligación internacional en que se haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, por ello, en el presente caso se estableció la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consistió en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Por cuanto a la restitución, en su momento procesal, el Estado aceptó las recomendaciones formuladas por la CIDH y declaró nula y sin efecto legal la resolución directoral que había dejado sin validez el título de nacionalidad del señor Ivcher. Consecuentemente, el Tribunal consideró que la solicitud de la CIDH en lo que se refiere a la devolución del título de nacionalidad del señor Ivcher ya había sido atendida por el Estado, por lo que dicha solicitud careció de materia para atenderla y solicitarla en el presente apartado de reparaciones.

No obstante, la Corte IDH estimó que el Estado debía fungir en el presente caso como un ente facilitador, en el sentido de realizar todas las gestiones necesarias para que el señor Ivcher pudiera recuperar el uso y goce de sus

derechos como accionista mayoritario de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., como lo era hasta el 1 de agosto de 1997.

También, se concedió una indemnización adicional por concepto de daño moral tomando en cuenta los actos de persecución sufridos por la víctima la cual fue fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no era susceptible de tasación precisa. La Corte estimó equitativo conceder a la víctima una indemnización de US\$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) y por reintegro de las costas y gastos generados en la jurisdicción interna y en la jurisdicción internacional, la suma de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América).

Como punto importante en la presente sentencia, la Corte IDH puntualizó respecto de la obligación de los Estados de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los DD.HH., pues tienen el deber de evitar y combatir la impunidad. Por último, ordenó que el Estado de Perú debía investigar los hechos que generaron las violaciones establecidas en el presente caso para identificar y sancionar a los responsables de las mismas.

### **3.3. Avances y análisis jurídico del caso**

Por cuanto al apartado de alegatos en el presente caso vale la pena resaltar que además de retomar la línea argumentativa del caso visto anteriormente por cuanto al debido proceso que se debe seguir, también se tocaron los siguientes temas:

1. El derecho de audiencia que debe de existir primeramente como parte fundamental para posteriormente dejar sin efecto o sin validez un título de nacionalidad previamente otorgado.

2. Que un título de nacionalidad otorgado por un presidente o alguna autoridad con mayor rango jerárquico no puede ser revocado por una autoridad que se encuentre en un puesto de menor jerarquía tal como en el presente caso de la resolución directoral contra la presidencial.

Ahora bien, por cuanto al apartado de reparaciones solicitadas al Estado por parte de la Corte IDH resaltó la medida de plena restitución (*restitutio in integrum*), que consistió en que se declarara nula y sin efecto legal la resolución directoral que había dejado sin validez el título de nacionalidad del señor Ivcher, es decir, el restablecimiento de la situación anterior, así como el deber del Estado para fungir como un ente facilitador para que el señor Ivcher pudiera recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía como lo era hasta el 1 de agosto de 1997.

#### **4. Caso Tibi Vs. Ecuador, septiembre 2004.**

El 25 de junio de 2003 la CIDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado del Ecuador, por actos cometidos en contra de los DD.HH. del señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa. Residía en la Ciudad de Quito, Ecuador, cuando ocurrieron los hechos y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano.

El 27 de septiembre de 1995, el señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito, Ecuador, mientras conducía su automóvil, sin estar cometiendo ningún delito. La detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado. Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra y solo se le informó que se trataba de un “control migratorio”, no obstante, el jefe de la INTERPOL, en la solicitud de orden de detención dirigida al Juez Primero de lo Penal del Guayas, se indicó que el señor Tibi debía ser detenido por ser proveedor de clorhidrato de cocaína a minoristas.

Al momento de su detención, no se le permitió comunicarse con quien era su compañera en Ecuador ni con el Consulado de su país. Posteriormente, pudo informarle su compañera, la señora Beatrice Baruet que se encontraba detenido. El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero Penal del Guayas, emitió una orden de prisión preventiva contra el señor Daniel Tibi y el resto de los imputados en el Operativo. Se inició un proceso penal, el cual no le fue notificado. No fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste. Estuvo sin defensa letrada durante un mes, y nunca conoció al defensor de oficio, que se le había asignado durante el caso.

El 8 de diciembre de 1995 el señor Eduardo Edison García León, quien era el “coacusado” se retractó de la declaración en la que inculpó al señor Tibi, y señaló que cuando firmó la declaración se encontraba bajo presión física y moral, además de que no fue responsable de todo lo que se indicó en la misma. Posteriormente, hizo una segunda declaración reiterando lo mencionado en la primera. No obstante lo anterior, el señor Tibi siguió bajo prisión preventiva.

El 21 de marzo de 1996 el señor Tibi rindió su declaración procesal ante un escribano público negando los cargos que se le imputaban, pero no fue hasta el 20 de enero de 1998 que el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, ordenó la inmediata libertad del señor Daniel Tibi.

El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, permaneciendo veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad.

Durante todo ese proceso el Señor Tibi interpuso 2 juicios de amparo, de los cuales uno le fue negado y aunque en el otro juicio se ordenó su inmediata libertad, aún permaneció detenido 5 meses más. También presentó una queja

contra el Juez Primero de lo Penal del Guayas por la demora en resolver su caso y por su actuación.

#### **4.1. Alegatos y decisiones**

La CIDH consideró en el presente caso que cuando fue arrestado el señor Daniel Tibi, la Constitución establecía circunstancias formales para proceder a una detención, es decir, solo podía detenerse a una persona mediante una orden de autoridad competente, salvo en el caso de flagrancia. Con lo cual queda más que demostrado que no ocurrió en el presente, además de que después el arresto, el señor Tibi permaneció en detención preventiva durante dos años, tres meses y tres semanas, lo que no constituye de ninguna manera un plazo razonable de prisión sin condena.

En suma, la Corte IDH, destacó que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, por ello, su aplicación debe ser de carácter excepcional y observarse en todo momento los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. El Estado en el presente caso dispuso la prisión preventiva, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito, así como tampoco comprobó la necesidad de dicha medida. Por ello, el Tribunal consideró que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación al artículo 7.3 de la CADH.

Como segundo punto, se destacó que, al momento de su detención y durante el proceso llevado existieron varias transgresiones. No fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban, los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, además, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rindiera su primera declaración ante la autoridad competente, debió ser

notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, ya sea, un familiar, abogado o un funcionario consular, lo cual no ocurrió en el presente caso. Con base en lo anterior, la Corte IDH estableció que Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

La CIDH también puntualizó que los procedimientos fueron incongruentes con la ley y con el propósito del recurso, pues el retardo judicial en la tramitación de las peticiones del señor Tibi de *hábeas corpus*, demostraron la ineficacia y la falta de provisión de amparo judicial para el presente. La Corte enfatizó que los procedimientos de *hábeas corpus* y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

En el presente caso, se demostró que la presunta víctima interpuso un recurso de amparo ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil el 1 julio del año 1996, alegando que no debía continuar detenido porque no existían pruebas en su contra y no fue hasta el 22 de julio de 1996 que dicha autoridad denegó el recurso, exponiendo que en que en el proceso no se habían desvirtuado los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva. Al respecto se debe mencionar que no solo porque existan los recursos se debe interpretar en que éstos sean efectivos, pues deben resolverse de manera rápida y sencilla para no causar un mayor perjuicio a la esfera de los derechos del presunto imputado, en el presente caso este presupuesto no se cumplió dado que el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, un plazo a todas luces excesivo. Por lo expuesto, la Corte concluyó que el Estado violó los artículos 7.6 y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

#### **4.2. Reparaciones**

La Corte IDH resaltó que el Estado debía investigar efectivamente los hechos del presente caso para identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las

violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi, además de que el Estado debía hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconociera su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y la emisión de una disculpa al señor Tibi.

En segundo lugar, el Estado debía establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los DD.HH. en el tratamiento de reclusos, además de la creación de un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en DD.HH. y tratamiento de reclusos.

Y, en tercer lugar, se condenó al Estado a un pago pecuniario por concepto de indemnización de daño material y por concepto de las costas y gastos del proceso interno y procedimiento internacional ante el Sistema Interamericano.

#### **4.3. Avances y análisis jurídico del caso**

Dentro del presente caso como punto importante a resaltar, se volvió a retomar y abundar respecto del derecho que tienen las personas extranjeras para comunicarse con su consulado durante cualquier detención, ya que este debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular; en específico, la Corte IDH ha señalado que el cónsul *“podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”*. Situación que no ocurrió en el presente caso, además de que el Señor Tibi permaneció en detención preventiva durante dos años, tres meses y tres semanas.

## **5. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, junio 2005.**

El 25 de junio de 2003 la CIDH sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador. En el presente caso, la Comisión perdió contacto con el señor Acosta Calderón, por lo que al momento de la interposición de la demanda se desconocía su paradero. El señor Acosta Calderón, de nacionalidad colombiana, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 por la Policía Militar de Aduana bajo sospecha de tráfico de drogas y desde su detención se observaron las siguientes irregularidades: la declaración del señor Acosta Calderón no fue recibida por un Juez hasta dos años después de su detención, no fue notificado de su derecho de asistencia consular, estuvo en prisión preventiva durante cinco años y un mes, fue condenado el 8 de diciembre de 1994 sin que en algún momento aparecieran las presuntas drogas que le fueron incautadas, y fue dejado en libertad el 29 de julio de 1996 por haber cumplido parte de su condena mientras se encontraba en prisión preventiva.

El señor Acosta Calderón tenía 27 años de edad cuando ocurrieron los hechos. Residía en Putumayo, Colombia, y se dedicaba a la agricultura, fue arrestado el 15 de noviembre de 1989 en el Ecuador por la policía militar de aduana, pues la declaración policial rendida ese día indica que en una maleta incautada a la presunta víctima se hallaron 2 libras y media de una sustancia que la policía presumió que era pasta de cocaína. El Juez de lo Penal de Lago Agrio comenzó con el proceso de vinculación y dictó la orden de prisión preventiva por encontrarse reunidos los presupuestos del Código de Procedimiento Penal.

La presunta víctima permaneció detenida en custodia de la policía militar aduanera, hasta que el 21 de diciembre de 1989 el Juez de lo Penal de Lago Agrio solicitó su traslado al Centro de Rehabilitación Social de Tena, para posteriormente ser trasladado al Centro de Rehabilitación Social de Ambato. El 13 de septiembre de 1990, con el propósito de establecer el paradero de las evidencias físicas incautadas, la Secretaria del Juzgado hizo constar que el

anterior Secretario del Juzgado no le había entregado el inventario de las causas penales, ni le había informado en qué lugar se encontraban las evidencias físicas de los procesos.

El Juez de lo Penal ordenó que se comunicaran con el anterior Secretario del Juzgado para que este último respondiera por dicha evidencia, además de lo anterior, tampoco se encontraba el testimonio indagatorio del presunto imputado y el expediente de la causa contenía testimonios ajenos a ésta, así como información relativa a otros procesos.

El 24 de enero de 1992, el señor Acosta Calderón después de permanecer en prisión por más de tres años, presentó un escrito al Juez de lo Penal para solicitar que se revocara la orden de detención y declarara concluido el sumario ya que no existían las pruebas para que siguiera bajo prisión preventiva, pero no fue hasta el 3 de diciembre de 1993 que el Juzgado Primero de lo Penal de Lago Agrio decretó un auto de sobreseimiento provisional de la causa, por no haberse comprobado la existencia de la infracción y ordenó que se elevara la consulta a la Corte Superior de Quito, donde a pesar de la desestimación de los cargos en su contra, el señor Acosta Calderón continuó privado de su libertad.

El 22 de julio de 1994 la Primera Sala de la Corte Superior de Quito revocó el auto de sobreseimiento provisional de la causa y dictó un auto de apertura del plenario en contra del señor Acosta Calderón, ordenándose que éste continuara detenido. El 8 de diciembre de 1994 el Tribunal Penal de Napo en Tena condenó al señor Acosta Calderón bajo el artículo 33 literal c) de la Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, le impuso una pena de nueve años de reclusión en el Centro de Rehabilitación Social de Quito y multó al señor Acosta Calderón a pagar 50.000 sucres. El señor Acosta Calderón permaneció bajo custodia del Estado por seis años y ocho meses, incluyendo los cinco años y un mes que permaneció bajo prisión preventiva.

## 5.1. Alegatos y decisiones

La CIDH señaló que en el Código Penal se establecía que la persona no debía estar en prisión preventiva más de seis meses, y que la presunta víctima permaneció bajo prisión arbitraria más de cinco años sin condena judicial que justificara su detención. Por ende, la excesiva prolongación de la detención arbitraria desconoció su carácter excepcional y la convirtió en un castigo.

La CIDH, también agregó que la detención en prisión preventiva del señor Acosta Calderón no fue revisada judicialmente durante más de cinco años, dando como resultado que la Corte IDH concluyera que el proceso no había sido tramitado de manera eficaz ni diligente para determinar la legalidad de la detención del señor Acosta Calderón violentando en su perjuicio el derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, así como el derecho a la protección judicial, consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la CADH.

De conformidad con la CIDH, las autoridades ecuatorianas no respetaron los plazos establecidos en la ley para el procesamiento de este caso, porque la totalidad del proceso penal no debería de haber excedido más de 100 días y el mismo se llevó en el plazo de cinco años y un mes. Además de que el Estado no informó al señor Acosta Calderón de su derecho a contactar al Consulado colombiano para recibir asistencia.

La Corte resolvió que el señor Acosta Calderón, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. En este sentido, destacó que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de origen debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo, por lo que la inobservancia de este derecho afectó el derecho a la

defensa del señor Acosta Calderón y consecuentemente violó en perjuicio del señor Acosta Calderón el derecho a la defensa, establecido en los artículos 8.2.d y 8.2.e de la CADH.

## **5.2. Reparaciones**

Como primer punto, al Estado se le dictaminó publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial del Ecuador y en otro diario de amplia circulación nacional, la sección denominada “Hechos Probados” así como la parte resolutive de la sentencia del presente caso. Como segundo punto, una medida de satisfacción, eliminando los antecedentes penales del señor Rigoberto Acosta Calderón de los registros públicos.

Como tercer punto se le obligó al Estado a efectuar los pagos por concepto de daño material e inmaterial al señor Acosta Calderón, así como el reintegro de costas y gastos a CEDHU y a los señores Alejandro Ponce Villacís y Acosta Calderón, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo.

Asimismo, al no contar con ningún elemento que permita fijar con exactitud el valor de las costas y gastos incurridos por el señor Acosta Calderón ante la justicia doméstica, el Tribunal estableció en equidad la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de Estados Unidos de América).

## **5.3. Avances y análisis jurídico del caso**

Como análisis jurídico notable se logra apreciar que se robusteció el argumento señalado en el anterior caso, pues el señor Tibi al igual que el señor Acosta Calderón, como detenidos extranjeros, no fueron notificados de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En suma, en el presente se destacó que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de origen debe ser reconocido y respetado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente la defensa y contar con un juicio justo, por ende, a falta de la observancia de este derecho afecta el derecho a la defensa y consiguientemente se violan los artículos 8.2.d y 8.2.e de la CADH.

#### **6. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, junio 2005.**

El 11 de julio de 2003 la CIDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra la República Dominicana. El contexto social del presente caso se resume en las primeras grandes migraciones de haitianos hacia la República Dominicana durante el primer tercio del siglo 20, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros de aquel país. Muchos migrantes haitianos pasaron a vivir de forma permanente a la República Dominicana, constituyeron familias en ese país y ahora viven con sus hijos y nietos, quienes han vivido en la República Dominicana, pero en situación de pobreza en las zonas conocidas como bateyes.

Los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, han recurrido al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para registrar a sus hijos nacidos en la República Dominicana, no obstante, se han presentado casos en los que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a las niñas y niños les resulta difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el pasaporte dominicano y, por ende, estudiar en escuelas públicas, acceder a servicios de salud y asistencia social, tal como fue en el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico

El 11 de septiembre de 1997 el Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (MUDHA) y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), a través de sus

abogados Genaro Rincón Miesse y Marcelino de la Cruz Nuñez, interpusieron una demanda en solicitud de declaraciones tardías de nacimientos, ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, a favor de un grupo determinado de niñas y niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. El 20 de julio de 1998 el Juzgado les denegó la solicitud de declaración tardía de nacimiento por no estar amparada en los doce requisitos requeridos y en el procedimiento que rige la materia.

Un ejemplo de las constantes vulneraciones a los derechos de las niñas y niños fue el caso de Violeta Bosico, la cual, fue admitida en la escuela los primeros años sin el acta de nacimiento. En 1991, Violeta ingresó a la escuela primaria. En 1994, después de haber interrumpido sus estudios, se reincorporó a la escuela, y empezó a asistir a la escuela hasta el tercer grado. Entre septiembre y octubre del año 1998, al intentar realizar la matrícula para el cuarto grado el Estado no permitió su inscripción en la escuela diurna, porque carecía de su acta de nacimiento. Como consecuencia tuvo que inscribirse durante el período escolar 1998 - 1999 en la escuela de adultos mayores de 18 años, en la jornada nocturna, donde estudió el cuarto y quinto grado.

El 15 de noviembre de 2001 existió la primera comunicación con la CIDH para someter el caso por las declaraciones tardías de nacimiento y ratificación por sentencia de actas de nacimiento y nacionalidad. El 8 de septiembre de 1999, la CIDH dictó medidas cautelares a favor para que la Dirección General de Migración emitiera a favor de las presuntas víctimas certificaciones temporales de estadía en el país hasta tanto se conociera y se definiera su status migratorio en la República Dominicana.

Así fue como hasta el 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico sus actas de nacimiento emitidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana.

## 6.1. Alegatos y decisiones

En cuanto al artículo 19 de la CADH, la CIDH señaló que el Estado incumplió sus obligaciones internacionales por no adoptar las medidas necesarias que tomaran en cuenta el interés superior de la niñez y aseguraran la protección de los menores dominicanos de origen haitiano, como en el caso de las niñas Dilcia y Violeta. El Estado al desconocer su obligación de proteger a las niñas y niños dentro de su territorio, de conformidad con el artículo 19 de la CADH, las mantuvo en una condición de marginalidad y vulnerabilidad legal, social y económica.

En relación con el artículo 20 de la CADH, la CIDH alegó que en la Constitución del Estado se estableció el *ius soli* como principio para adquirir la nacionalidad dominicana, por lo que el derecho a la nacionalidad por haber nacido en el territorio dominicano adquiría protección convencional, sin importar la nacionalidad o estatus legal de los padres. Por ende, cualquier restricción del derecho a la nacionalidad que no se basara en el lugar de nacimiento de las niñas contradecía directamente dicho principio.

Atendiendo a lo anterior, el Tribunal señaló:

Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la CADH, la Corte IDH explicó que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado y que está consagrado en la CADH. La importancia de la nacionalidad reside en que permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política, agregando que se considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Por consecuencia si el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas porque sus familiares fueran inmigrantes o de nacionalidad haitiana, esto constituye una

privación arbitraria de su nacionalidad, que las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, resultando en la violación de los artículos 20 y 24 de la CADH, en relación con el artículo 19 de la misma en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

Resultando de suma importancia el presente caso, ya que es la primera vez que mediante sentencia emitida por la Corte IDH se estableció la obligación de los Estados de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encontrara en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

En segundo lugar, se hace constar la situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, ya que, dada su condición de apátridas, tuvieron consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre establecido en el artículo 3 de la CADH. Por ello, la Corte estimó que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesionó su dignidad humana, pues negó de forma absoluta su condición de sujetos de derechos e hizo que las niñas se volvieran vulnerables frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas se hallaban insertadas en un contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

Todo lo anterior, se vio reflejado en que a la niña Violeta Bosico se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la Escuela diurna, por no contar con el acta de nacimiento, hecho que a su vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no estudió en el horario que le sería adecuado, con niños de su edad, exponiéndola a la escuela nocturna. De lo expuesto, el tribunal consideró que la privación a las niñas de su nacionalidad tuvo como consecuencia

que la República Dominicana violara los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre consagrados en los artículos 3 y 18 de la CADH, en relación con el artículo 19 de la misma.

## **6.2. Reparaciones**

La Corte IDH estableció que como medida de reparación el Estado debía publicar la Sentencia del presente caso en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, tanto la sección denominada “Hechos Probados”, como los puntos resolutivos de la misma.

En segundo punto el tribunal solicitó que se hiciera público el reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean, Violeta Bosico, Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión).

En tercero, se solicitó al Estado que adoptara en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que fuesen necesarias para regular el procedimiento de una manera más sencilla y accesible, conducente a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Además, de establecer un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud.

En cuarto lugar, se condenó al Estado a pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad US\$ 8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico. Además, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad de US\$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda de la República Dominicana a las señoras Leonidas Oliven Yean y

Tiramen Bosico Cofi, para compensar los gastos realizados por MUDHA, CEJIL y las otras instituciones que apoyaron al presente caso.

### **6.3. Avances y análisis jurídico del caso**

El juicio reviste gran importancia en razón de que las vulneraciones a DD.HH. se cometieron a menores de edad y es de los primeros casos en realizar argumentos tendientes al interés superior de la niñez relacionado con el principio de no discriminación y derecho de los migrantes.

Durante la sentencia, se abordó que las menores de edad tenían el pleno derecho de adquirir la nacionalidad dominicana por haber nacido en el territorio dominicano, sin importar la nacionalidad o estatus legal de los padres y que, por ende, al restringirles su derecho a la nacionalidad lo contradecía directamente.

En suma, el tribunal detalló la importancia del derecho a la nacionalidad, puesto que permite que el individuo adquiera derechos y ejerza responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política o a un ente social, además agregó el deber que tiene el Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. En consecuencia, el Estado al dejar de otorgar la nacionalidad a las menores de edad porque sus familiares fueran inmigrantes constituye una privación arbitraria de su nacionalidad, que tuvo por secuela dejarlas apátridas por más de cuatro años, resultando en la violación absoluta de los artículos 20 y 24 de la CADH, en relación con el artículo 19 de la misma.

Como otro punto trascendental, se hace constar la condición de marginalidad y vulnerabilidad legal, social y económica en que se encontraban las menores de edad, ya que, al quedar apátridas, inmediatamente se vieron vulnerados sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre establecido en el artículo 3 de la CADH. La Corte IDH estimó que *la falta del*

*reconocimiento de la personalidad jurídica lesionó su dignidad humana, pues negó de forma absoluta su condición de sujetos de derechos e hizo que las niñas se volvieran vulnerables frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares, pues, aunque las niñas se hallaban en un contexto social, su existencia no estaba legalmente y jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.*

El resultado mediante la sentencia emitida por la Corte IDH fue el instituir la obligación de los Estados de garantizar el principio fundamental de personalidad jurídica a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encontrara en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

## **7. Caso Vélez Loor Vs. Panamá, noviembre 2010.**

El 8 de octubre de 2009 la CIDH presentó una demanda contra la República de Panamá por actos violatorios a los DD.HH. del señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana. El 11 de noviembre de 2002 fue retenido en la Provincia del Darién, República de Panamá, por la Policía Nacional, por no portar la documentación necesaria para permanecer en el país.

El señor Vélez Loor fue, remitido a la Dirección de Migración y Naturalización de Darién el 12 de noviembre de 2002 donde se dictó su orden de detención. El 6 de diciembre de 2002 luego de constatar que el señor Vélez Loor ya había sido deportado previamente de la República de Panamá en 1996, la dirección, resolvió imponerle una pena privativa de libertad de dos años de prisión. El 8 de septiembre de 2003 se dejó sin efecto la pena impuesta al señor Vélez Loor, puesto que presentó un pasaje para abandonar el país y El 10 de septiembre de 2003 fue deportado hacia la República del Ecuador.

En este caso se estableció que si bien, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, estas mismas políticas deben ser compatibles con las normas de protección de los DD.HH. establecidas en la CADH, destacando que, aunque los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, también deben establecer objetivos que persigan el pleno respeto a los DD.HH. de las personas migrantes.

Lo cual no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal vigente, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben observar los DD.HH. y garantizar el ejercicio y goce a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna por su estatus migratorio, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. Dentro de la evolución de este derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen un apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana, sin importar la condición jurídica del migrante.

### **7.1. Alegatos y decisiones**

La CIDH sostuvo que aunque el señor Vélez Loo hubiera sido puesto a disposición de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, durante los diez meses que permaneció detenido bajo custodia del Estado panameño nunca fue puesto a disposición de algún juez o autoridad judicial, por ello, la violación del artículo 7.5 de la CADH se mantendría incólume debido a que dicha autoridad no tenía facultades o atribuciones de carácter judicial ni cumplía funciones judiciales, por lo que la detención administrativa dictada no contó con un control judicial.

El tribunal consideró que, para satisfacer la garantía establecida en el artículo 7.5 a que se hace referencia en materia migratoria, la legislación interna debía asegurar que el funcionario autorizado por ley para ejercer las funciones

jurisdiccionales cumplía con una serie de características tales como las de imparcialidad e independencia que rigen a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas, pues ya se ha establecido que dichas características también se aplican a las decisiones que decreten los órganos administrativos. Por ende, el Estado al no aportar elementos suficientes que demuestren que se cumplieron con las previsiones establecidas en el artículo 7.5 de la CADH, la Corte IDH declaró una violación al mismo.

Además, la CIDH planteó que la detención del señor Vélez Loor fue arbitraria, pues la detención únicamente es permisible sobre la base de una evaluación individualizada y que esta debe realizarse en cumplimiento a un interés legítimo estatal. Consecuentemente, el Tribunal también consideró que la orden de detención emitida en el presente caso era arbitraria, ya que no contenía los fundamentos que acreditaran y motivaran su necesidad, por el contrario, se apreció que la orden de detención de personas migrantes que se encontraban en situación irregular procedía de manera automática tras la aprehensión inicial, sin tomar en cuenta las circunstancias individualizadas. En ese sentido, hubo violación al artículo 7.3 de la CADH, en perjuicio del señor Vélez Loor, al haberlo privado de su libertad por el término de 25 días con base en una orden arbitraria.

Como punto importante, la CIDH argumentó que el derecho a la asistencia consular cobra gran relevancia en el presente, pues implica que la persona detenida o sometida a un proceso sea informada de su derecho de contactarse con el consulado y le sean proporcionados los medios para ello, por lo tanto, Panamá debió informarle sin demora al señor Vélez su derecho de comunicarse con el consulado de su país, y además asegurar las condiciones para que pudiese hacerlo si lo hubiese decidido. Situación que no aconteció en el presente. Argumento que retomó la Corte IDH en la opinión consultiva sobre *“El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”*.

En el presente caso la Corte IDH advirtió que *“los extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos, y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar de modo tal de asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”*

Por lo anteriormente expuesto, el tribunal determinó que el Estado contravino los artículos 7.4, 8.1 y 8.2.d de la CADH por la falta de acceso efectivo a la asistencia consular como un componente del derecho a la defensa y del debido proceso.

## **7.2. Reparaciones**

La Corte IDH ordenó en primer lugar que se debía continuar con la investigación penal iniciada en relación con los hechos denunciados por el señor Vélez Loor, para determinar responsabilidades penales, en segundo lugar, adoptar medidas para disponer de establecimientos para alojar a las personas cuya detención fuera necesaria por cuestiones migratorias, específicamente adecuados para tales propósitos, y cuyo personal esté debidamente calificado y capacitado.

Como tercer punto, se ordenó al Estado crear un programa de formación y capacitación para el personal del Servicio Nacional de Migración y Naturalización, así como para los funcionarios que tengan trato con personas migrantes. Una capacitación para los integrantes del Ministerio Público, para el Poder Judicial, la Policía Nacional, así como a personal del sector salud. Además, se ordenó al Estado entregar, en equidad, la suma de US\$ 2.500.00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) al señor Vélez Loor, por concepto de indemnización por los ingresos que dejó de percibir por el tiempo que estuvo privado de su libertad. Además de la suma de US\$ 5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de reembolso por gastos en asistencia letrada y otros gastos en virtud del proceso internacional y como compensación por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América).

### **7.3. Avances y análisis jurídico del caso**

El presente caso cobra especial relevancia porque el Tribunal estableció y manifestó que los Estados al establecer sus propios mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, deben observar y ser compatibles con las normas de protección de los DD.HH. establecidas en la CADH. Destacando que, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad para determinar sus políticas migratorias, al mismo tiempo también se deben establecer objetivos que persigan el pleno respeto a los DD.HH. de las personas migrantes.

Lo cual no significa que no se pueda iniciar acción alguna contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal vigente, sino que al adoptar las medidas que correspondan, los Estados deben observar y respetar en todo momento los DD.HH., sin discriminación alguna por su estatus migratorio, nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa. Dentro de la

evolución de este derecho internacional se ha percibido y desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen.

Además, la CIDH planteó en el presente caso que la detención del señor Vélez fue arbitraria, pues se comprobó que las órdenes de detención a personas migrantes que se encontraban en una situación irregular procedían de manera automática tras la aprehensión inicial, sin tomar en cuenta las circunstancias individualizadas de cada caso en particular, agregando que únicamente es permisible realizar la detención sobre la base de una evaluación individualizada.

#### **8. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, octubre 2012.**

El 11 de febrero de 2011 la CIDH sometió a la Corte IDH, una demanda contra el Estado de República Dominicana. Los antecedentes del presente caso, se relatan desde el primer tercio del siglo 20. En República Dominicana viven entre 900.000 y 1,2 millones de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana. Dicha migración de personas haitianas se dio mayormente en virtud de las condiciones de degradación ambiental, la pobreza en Haití y de la esperanza de oportunidades laborales y mejores condiciones socioeconómicas en República Dominicana.

El 16 de junio de 2000 un grupo de nacionales haitianos llegaron al poblado de Ouanamithe, en Haití, donde pasaron la noche. Al día siguiente cruzaron el Río Masacre y diversos matorrales, adentrándose en territorio dominicano. En la madrugada del 18 de junio del 2000, aproximadamente a las 3:00 horas, los militares realizaron señales para que el camión se detuviera; sin embargo, éste tomó una desviación y continuó su marcha, los militares iniciaron la persecución y al no detenerse, realizaron numerosos disparos con sus armas de en dirección al camión, los cuales impactaron en su compuerta trasera y en la cabina, dando como resultado que el camión se volcara. De acuerdo con la declaración del

chofer y las víctimas sobrevivientes, manifestaron que cuando los militares llegaron comenzaron a dispararles a los haitianos que querían salir del escenario.

Del expediente del presente caso, se desprende que, durante la persecución al camión, como consecuencia de impactos de proyectil de arma de fuego, perdieron la vida Fritz Alce, Ilfaudia Dorzema y Nadege Dorzema, todos de nacionalidad haitiana, y Máximo Rubén de Jesús Espinal, de nacionalidad dominicana. Durante la volcadura del camión, falleció Jacqueline Maxime. Asimismo, Pardis Fortilus y Roselene Thermeus fallecieron en función de disparos realizados con posterioridad a la volcadura del camión. De conformidad con los certificados médicos, la causa de muerte de seis de ellos se debió a heridas de bala, principalmente en la cabeza, tórax, abdomen y otras partes del cuerpo.

El 18 de junio de 2000, después de la volcadura del camión, sobrevivieron 11 personas, las cuales, fueron detenidas y llevadas a un cuartel militar, encontrándose varias ineficiencias durante el proceso: a) no se efectuó un registro oficial de la detención de todas las personas, b) no fueron informadas de haber hecho algo prohibido o ilegal, c) no les permitieron contactar a un abogado, o a la embajada haitiana ni a ninguna otra persona, d) los hombres, mujeres y el menor, todos de nacionalidad haitiana, no fueron separados durante su detención y e) no hubo distinción en el trato que recibieron en virtud de su condición.

el 24 de julio de 2000, derivado de la muerte y heridas ocasionadas a las personas que se encontraban dentro del camión por los militares, el Juzgado emitió un auto de providencia calificativa en el cual indicó que si existían indicios de culpabilidad que comprometían responsabilidad penal. El 5 de marzo de 2004 el Consejo de Guerra emitió sentencia en el proceso penal militar, se encontraron culpables de homicidio Santiago Florentino Castilla y Bernardo de Aza Núñez condenándoles a cinco años de prisión. Se encontró culpable por homicidio a Ferison LaGrange Vargas condenándole a una pena de 30 días de suspensión de

funciones y Johannes Paul Franco Camacho fue encontrado no culpable de los hechos.

El 12 de marzo de 2003 los familiares de las personas fallecidas presentaron una demanda ante la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana solicitando el traslado del conocimiento del caso a la justicia ordinaria derivado de la lentitud del proceso, y la necesidad de transparencia procesal para garantizar los derechos de las víctimas y sus familiares. La Suprema Corte rechazó la demanda y confirmó la competencia de la jurisdicción militar sobre el caso.

### **8.1. Alegatos y decisiones**

La CIDH indicó que no existía prueba de que la detención realizada a las 11 personas hubiera sido registrada ni que se les hubiera abierto un proceso. Asimismo, consideró una violación del derecho a la libertad personal el hecho de que los migrantes detenidos fueran llevados a una prisión militar, en la cual los agentes les dijeron que tenían que pagarles para regresarlos a Haití o, de lo contrario, tendrían que trabajar en el campo sembrando plátanos y arroz.

Por otra parte, la CIDH sostuvo que tampoco existían pruebas de que dichas personas fueran informadas de los motivos de su detención, de sus derechos legales o de los cargos en su contra. No existió prueba de que se les permitiera exponer su situación sobre si buscaban asilo, refugio o los motivos por los cuales se encontraban en territorio dominicano ni de los recursos que tenían a su disposición. La Corte IDH además de coincidir con la CIDH, advirtió que las autoridades no respetaron la obligación de consignar la información relativa a los extranjeros detenidos con el objeto de ejercer su defensa o conocer toda la información relativa, lo que convirtió las detenciones en arbitrarias, en contravención del artículo 7.3 de la CADH.

Asimismo, se puntualizó que, en materia migratoria, el funcionario autorizado para ejercer las funciones jurisdiccionales debe cumplir con características de

imparcialidad e independencia que deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas. En suma, la Corte IDH observó que la detención de los migrantes haitianos no cumplió con las disposiciones constitucionales y legislativas, y que los reglamentos migratorios vigentes al momento de los hechos no establecían recursos para cuestionar la legalidad del arresto o de la detención. Consecuentemente, el Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la CADH.

La Corte también concluyó en el presente caso que el Estado trató a los migrantes como un grupo, sin individualizarlos o darles un trato diferenciado atendiendo a sus necesidades de protección, como al niño que se encontraba dentro de los 11 detenidos, sin tomar en consideración sus eventuales necesidades de protección y que además había realizado una expulsión colectiva, en contravención del artículo 22.9 de la CADH.

## **8.2. Reparaciones**

Al Estado en atención a lo dictaminado por la Corte IDH se le dictaminó : a) reabrir la investigación de los hechos del caso, a fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de tales hechos, b) determinar el paradero de los cuerpos de las personas fallecidas, repatriarlos y entregárselos a sus familiares, c) brindar el tratamiento médico y psicológico a las víctimas, de forma inmediata y por el tiempo que sea necesario, d) realizar las publicaciones en el Diario Oficial respecto de la presente sentencia, así como realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas, e) implementar los programas de capacitación destinado a funcionarios de las Fuerzas Armadas, agentes de control fronterizo y agentes encargados de procedimientos migratorios, de forma permanente, f) realizar una campaña en medios de comunicación sobre los derechos de las personas migrantes regulares e irregulares, en el territorio dominicano, g) adecuar su legislación interna sobre el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley y por último

pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

### **8.3. Avances y análisis jurídico del caso**

En el presente caso, se señalaron las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que derivan de deberes especiales, en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre como en el caso de los migrantes.

Al respecto, la Corte IDH dio un paso agigantado y como punto de vital importancia exteriorizó que *“los migrantes indocumentados o en situación irregular han sido identificados como un grupo en situación de vulnerabilidad, pues son los más expuestos a las violaciones potenciales o reales de sus derechos y sufren, a consecuencia de su situación, un nivel elevado de desprotección de sus derechos. Destacando que “es de notar que las violaciones de derechos humanos cometidas en contra de los migrantes quedan muchas veces en impunidad debido, inter alia, a la existencia de factores culturales que justifican estos hechos, a la falta de acceso a las estructuras de poder en una sociedad determinada, y a impedimentos normativos y fácticos que tornan ilusorios un efectivo acceso a la justicia”*.

Lo anterior, en el entendido de que, en el ejercicio de la facultad del Estado de establecer su política migratoria, debe observar también los derechos al debido proceso, la protección judicial y la prohibición de expulsión colectiva de extranjeros contenida en el artículo 22.9 de la CADH.

Todo lo anterior, en concordancia con el sistema universal de protección de los derechos humanos, ya que de una interpretación al artículo 13 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se determinó que “*los derechos establecidos en el artículo 13 sólo protegen a los extranjeros que se encuentren lícitamente en el territorio de un Estado Parte*”, es decir, si la cuestión controvertida es la licitud de su entrada o permanencia, toda decisión que desemboque en su expulsión o deportación debe cumplir con las siguientes garantías:

- I. *Sólo podrá expulsarse a un extranjero en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, y*
- II. *Se debe facultar al extranjero la posibilidad de: a) exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión; b) someter su caso a revisión ante la autoridad competente, y c) hacerse representar con tal fin ante ellas.*

Adicionalmente, se citó a la Comisión Africana de Derechos Humanos en su aportación respecto del tema de interés consistente en que:

*[...] es inaceptable deportar a individuos sin darles la posibilidad de argumentar su caso ante las cortes nacionales competentes, ya que ello es contrario al espíritu y texto de la Carta [Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos] y del derecho internacional.*

En el mismo sentido, la Comisión de Derecho Internacional en suma expresó que se debían recibir las garantías procesales como persona extranjera o inmigrante: *i) condiciones mínimas de detención durante el procedimiento; ii) presentar razones en contra de las expulsiones; iii) asistencia consular; iv) derecho a estar representado ante autoridad competente; v) derecho a contar con asistencia gratuita de un intérprete, y vi) derecho a ser notificado de la decisión de expulsión y recurrirla.*

Corolario a lo anterior, la Corte IDH concluyó que, para garantizar los derechos del debido proceso de la persona extranjera detenida, debían

asegurarse al menos tres elementos, a saber: *i) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; ii) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y iii) el derecho a la asistencia misma.*

Marcando una línea de precedentes, elementos y garantías que se debían observar en todo momento para garantizarles a las personas extranjeras detenidas las condiciones mínimas que se debían seguir para garantizarles el pleno respeto a sus DD.HH.

### **9. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, noviembre 2013.**

El 21 de febrero de 2012 la CIDH sometió a la jurisdicción de la Corte, el caso Familia Pacheco Tineo respecto del Estado Plurinacional de Bolivia por cometer actos contra los derechos de la familia Pacheco Tineo, la cual, se encuentra compuesta por: Rumaldo Juan Pacheco Osco, Fredesvinda Tineo Godos, Frida Edith Pacheco Tineo, Juana Guadalupe Pacheco Tineo, y Juan Ricardo Pacheco Tineo.

Como antecedente del presente caso, a principios de la década de 1990, el señor Rumaldo Pacheco y la señora Fredesvinda Tineo fueron detenidos y procesados en Perú por supuestos delitos de terrorismo, siendo víctimas de violación de sus derechos por hechos ocurridos en mayo de 1992 conocidos por la Corte IDH en el caso del Penal Castro Castro vs. Perú. En 1994 quedaron en libertad y el 20 de octubre de 1995 fueron expedidos sus pasaportes peruanos, en Bolivia, por parte del Consulado del Perú.

El 4 de marzo de 1998 el señor Rumaldo Pacheco firmó una declaración jurada “de repatriación voluntaria”. En dicho documento se indica que la repatriación se haría en compañía de su esposa Fredesvinda y de su hija Juana Guadalupe de forma directa al Perú. En febrero de 2001, el señor Rumaldo

Pacheco y su esposa se presentaron en la oficina del Servicio Nacional de Migración (SENAMIG) de Bolivia donde fueron atendidos por el Jefe de Migraciones y Asesor General de Migración, para regularizar sus documentos, y solicitar apoyo para su traslado, no obstante, fueron detenidos y despojados de su documentación y otros bienes que llevaban consigo. Ese mismo día la señora Fredesvinda Tineo fue conducida a otras celdas policiales por no contar con celdas disponibles dentro del SENAMIG.

En la misma fecha, el Director del Proyecto CEB-ACNUR, envió una comunicación al Gobierno de Bolivia, en que les solicitaba no regresarlos a Perú pues habían manifestado temor de persecución. El 23 de febrero de 2001 fue aportada información que confirmaba una serie de comunicaciones entre autoridades bolivianas y funcionarios del Consulado chileno relativas a la situación de la familia Pacheco Tineo, en el que se llegaba a un acuerdo verbal para su salida a Chile puesto que ya contaban con el carácter de refugiados en esa jurisdicción.

A pesar de lo anterior, el 24 de febrero de 2001 la familia al dirigirse a la estación de autobuses donde embarcarían rumbo a Chile fue abordada por autoridades migratorias y miembros de la policía bolivianas para hacer efectiva su detención y expulsión a Perú. Al momento de cruzar la frontera, la familia Pacheco Tineo fue entregada a la policía peruana imputándolos de terroristas y señalando que se les había encontrado material subversivo, fueron encerrados en un cuarto, despojados de sus pertenencias y no recibieron alimentación.

Las presuntas víctimas señalaron que estuvieron detenidas en la ciudad fronteriza hasta el 3 de marzo de 2001, junto con sus hijos, y que luego fueron separados. Permanecieron detenidos hasta el 3 de julio de 2001. El 1 y el 7 de agosto de 2001, respectivamente, Rumaldo Juan Pacheco Osco y Fredesvinda Tineo Godos ingresaron a la República de Chile. Actualmente la familia Pacheco Tineo reside en Chile, con “permanencia definitiva”.

## 9.1. Alegatos y decisiones

La CIDH observó, en relación con los trámites relativos a la expulsión de la familia Pacheco Tineo por parte del SENAMIG, que no le fue notificada la apertura del procedimiento administrativo en su contra; que no tuvieron conocimiento formal de los cargos administrativos que se les imputaban bajo el Régimen Legal de Migración y, además, no se les otorgó oportunidad para defenderse de los mismos.

La CIDH resaltó que los solicitantes no contaron con oportunidad de explicar su situación de protección en Chile, y que el Estado no solamente actuó en violación de las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo, sino que incumplió las obligaciones procesales que impone el principio de no devolución, al negar la protección. Por ende, concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución y el derecho a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 22.7, 22.8 y 25 de la CADH.

la Corte IDH, añadió que las medidas privativas de libertad por el incumplimiento de las leyes migratorias nunca deben ser con fines punitivos y que las políticas migratorias cuyo eje central sea la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen cada caso en particular y realicen una evaluación individualizada, resulta arbitraria e ilegal. En consecuencia, el Estado no puede dictar actos administrativos o judiciales sancionatorios sin respetar determinadas garantías mínimas.

Además, atendiendo a la especialidad del presente caso, se explicó que, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo por devolución, las autoridades competentes deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa, a efecto de determinar si existe riesgo en caso de

expulsión, lo cual tomando en consideración el párrafo anterior implica respetar las garantías mínimas mencionadas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión.

En este caso, en relación con la denegatoria de la solicitud de asilo, la Corte IDH concluyó que el Estado había violado los derechos a las garantías judiciales, a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, y el derecho a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8, 22.7, 22.8 y 25 de la CADH.

## **9.2. Reparaciones**

El Estado Plurinacional de Bolivia se le condenó a: a) realizar las publicaciones de la presente Sentencia en el Diario Oficial, b) implementar programas permanentes de capacitación dirigidos a los funcionarios de la Dirección Nacional de Migración y Comisión Nacional de Refugiados, así como a otros funcionarios que tengan contacto con personas migrantes o solicitantes de asilo, c) pagar las cantidades fijadas por concepto de daño material e inmaterial, así como reintegrar la cantidad establecida al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

## **9.3 Avances y análisis jurídico del caso**

la Corte IDH, añadió con este caso que las medidas privativas de libertad por el incumplimiento de las leyes migratorias nunca deben realizarse con la finalidad de ser punitivas y que las autoridades competentes deben verificar cada caso en particular y realizar una evaluación individualizada en la detención de los migrantes irregulares, pues de lo contrario resultaría arbitraria e ilegal.

Además, atendiendo a la especialidad del presente caso, explicó que, cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo por devolución, las autoridades competentes deberán entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa, a efecto de determinar si existe riesgo en caso de expulsión, lo

cual tomando en consideración el párrafo anterior implica respetar las garantías mínimas mencionadas de individualización, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión.

#### **10. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, agosto 2014.**

El 12 de julio de 2012 la CIDH sometió a la Corte IDH, un caso contra el Estado de República Dominicana por las violaciones cometidas a las víctimas: Víctor Jean, Marlene Mesidor, Markenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Natalie Jean, Willian Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Bersson Gelin, William Gelin, Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles. Dado que la controversia del presente caso se centra principalmente en la situación planteada respecto a la identidad, nacionalidad y expulsión de las personas señaladas previamente.

En el caso en particular, se abordarán respecto a las especialidades, principalmente por cuanto a las condiciones de pobreza y precariedad de las víctimas.

En noviembre de 1999 durante la madrugada, llegaron a la casa de la familia Medina funcionarios estatales de Pedernales, fueron detenidos y posteriormente fueron llevados, junto con otras personas, sin previa comprobación de su documentación a la frontera con Haití. Situación similar que también ocurrió con 5 familias, a saber: el señor Willian Medina Ferreras, su esposa Awilda, y sus hijos Luis Ney y Carolina Isabel; el señor Jeanty Fils-Aimé, su esposa Janise Midi junto a sus tres hijos; el señor Bersson Geli; el señor Antonio Sensión, su esposa Ana Virgil Nolasco y sus hijas; el señor Pérez Charles y la familia Charles.

A la familia Medina, entre noviembre de 1999 o enero del 2000 los funcionarios estatales de Pedernales llegaron durante la madrugada a su casa para arrestarlos y llevarlos, junto con otras personas, a una cárcel de Oviedo en donde estuvieron detenidos, sin previa comprobación de su documentación; El 2 de noviembre de 1999 fue aprehendido el señor Jeanty Fils-Aimé, y ese mismo día los agentes estatales llegaron a su casa y también aprehendieron a su compañera, Janise Midi junto a sus tres hijos, quienes fueron subidos obligadamente a un camión junto con otras personas, y llevados a la “Fortaleza de Pedernales”, donde los contaron y los expulsaron junto a otras personas.

El 5 de diciembre del año 1999 al señor Bersson Gelin, mientras iba camino al trabajo, lo pararon y posteriormente lo deportaron a Haití; La señora Nolasco y sus hijas fueron detenidas por oficiales de migración y trasladadas junto con otras personas a la frontera con Haití, después de ocho años, el señor Sensión encontró a su familia en Haití, y regresó con sus hijas a República Dominicana; El señor Pérez Charles fue aprehendido por agentes de migración, al momento de la detención no contaba con su documentación, pidió que le dieran la oportunidad de buscarla en su vivienda, pero lo subieron a un camión y, posteriormente fue expulsado a territorio haitiano.

En diciembre de 2000, por la mañana, agentes estatales se presentaron en la casa de la familia Jean, entraron a la casa, les ordenaron salir y subirse a un camión

Para trasladarlos posteriormente y dejarlos en territorio haitiano por la tarde. Todos los casos expuestos anteriormente sin comprobación de su documentación.

### **10.1. Alegatos y decisiones**

La Comisión, en cuanto a Willian Medina Ferreras y Rafaelito Pérez Charles, así como los entonces niñas y niños Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, alegó que, eran

nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad. Sin embargo, dada la detención arbitraria y expulsión no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación, provocando que las presuntas víctimas se vieran privadas de acreditar su existencia física y personalidad jurídica.

La CIDH argumentó que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a la nacionalidad consagrados en los artículos 3 y 20 de la CADH, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación y con el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 1.1 y 24 de la CADH en perjuicio de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Natalie Jean, así como los derechos del niño, consagrados en el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas que al momento de los hechos eran niñas y niños.

La Corte sostuvo que el artículo 1.1 de la CADH, establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna y que por cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, pues esto último tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, ocasionándoles una condición de extrema vulnerabilidad. En suma, el tribunal destacó que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a los DD.HH. son niñas y niños.

En el caso en concreto la Corte IDH considera que el desconocimiento de la documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina y Rafaelito Pérez Charles en el momento de su expulsión por parte de agentes estatales, constituyó una violación de sus derechos al

reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la nacionalidad, implicando una transgresión de los artículos 3, 18 y 20 de la CADH y adicionalmente una vulneración en relación con los derechos del niño consagrados en el artículo 19 de la misma, en perjuicio de Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, situación que igual aconteció con Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean, quienes eran niñas o niños en el momento de los hechos.

La CIDH, en suma, alegó que, en contravención de la Constitución y el marco normativo aplicable al proceso de repatriación, los agentes estatales detuvieron arbitrariamente a las presuntas víctimas en la vía pública o en sus residencias, sin que existiera una orden de arresto de autoridad competente, un proceso administrativo o judicial abierto en relación con estas personas, a quienes además no les siguieron un debido proceso legal, o los individualizaron.

Las presuntas víctimas en menos de 24 horas fueron expulsadas del territorio de la República Dominicana hacia al territorio de Haití, por lo que no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en República Dominicana.

Por otra parte, respecto de las presuntas víctimas Bersson Gelin, Jeanty Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, la Corte no pudo determinar con certeza dónde nacieron, por lo cual no analizó, la alegada violación al artículo 22 de la Convención, en ninguno de sus incisos, respecto de ellos. No obstante, a excepción de Nené Fils-Aimé, la Corte estableció que dichas presuntas víctimas fueron efectivamente privadas de su libertad y expulsadas del territorio dominicano a Haití, constituyendo una violación del derecho a la libertad personal, establecido en el artículo 7 incisos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la CADH.

## 10.2. Reparaciones y decisiones

La Corte ordenó al Estado: a) adoptar las medidas necesarias para que Willian Medina Ferreras, Awilda Medina y Luis Ney Medina contaran con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, b) dejar sin efecto las investigaciones administrativas, así como los procesos judiciales civiles y penales en curso vinculados a registros y documentación de Willian Medina Ferreras, Awilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina, c) adoptar, las medidas que sean necesarias para que Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean, Natalie Jean, sean, según corresponda, cuenten con la documentación necesaria para acreditar su identidad y nacionalidad dominicana, d) adoptar, las medidas necesarias para que Marlene Mesidor pueda residir o permanecer en forma regular en el territorio de República Dominicana.

e) El Estado debe realizar las publicaciones de lo establecido en la sentencia del presente caso en el Diario Oficial y mantener disponible, por un plazo de un año, este Fallo en un sitio web oficial del Estado, f) además dentro de un plazo razonable, deberá realizar programas de capacitación de carácter continuo y permanente para asegurar que los perfiles raciales no constituyan, de ningún modo, el motivo para realizar una detención o expulsión y; tener presente las garantías del debido proceso durante cualquier procedimiento relacionado con la expulsión o deportación de extranjeros, g) adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para dejar sin efecto toda norma de cualquier naturaleza, sea ésta constitucional, legal, reglamentaria o administrativa, así como toda práctica, o decisión, o interpretación, que establezca o tenga por efecto que la estancia irregular de los padres extranjeros motive la negación de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en el territorio de República Dominicana.

h) El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas legislativas, inclusive, si fuera necesario, constitucionales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular un procedimiento de inscripción de

nacimiento que debe ser accesible y sencillo, de modo de asegurar que todas las personas nacidas en su territorio puedan ser inscritas inmediatamente después de su nacimiento independientemente de su ascendencia u origen y de la situación migratoria de sus padres, i) pagar, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, por reintegro de costas y gastos, así como por reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

### **10.3. avances y análisis jurídico del caso**

En este caso, encontramos la unión de todos los argumentos vistos anteriormente, pues en el presente se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a la nacionalidad consagrados en los artículos 3 y 20 de la CADH, ya que, aunque se encontraban en un determinado contexto social, no se les trató como sujetos de derechos, es decir, no fueron legalmente y jurídicamente reconocidos. Además de que se vuelve a reiterar la obligación de los Estados de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la CADH sin discriminación alguna y su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia.

En suma, encontramos la violación de los derechos de las niñas y niños, consagrados en el artículo 19 del mismo instrumento, pues el Estado incumplió sus obligaciones internacionales de adoptar las medidas necesarias que tomaran en cuenta el interés superior de la niñez y aseguraran la protección de los menores por el estado de vulnerabilidad en el que pueden encontrarse sin la especial protección.

Y, por último, nos encontramos con la importancia y deber del Estado de respetar el debido proceso y las garantías judiciales, para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa, contar con un juicio justo

que se vea reflejado en el respeto de la dignidad humana, sin importar la condición jurídica del migrante.

## **CAPÍTULO 4. APORTES Y RETOS EN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES.**

El objetivo del presente capítulo consiste en analizar los aportes, argumentos y lineamientos seguidos por los jueces de la Corte IDH comprendidos dentro de las sentencias estudiadas respecto de las violaciones de los DD. HH de los migrantes como tema en estudio, además de observar el avance en el reconocimiento de sus derechos para razonar su evolución y como se podría dar un mayor margen de protección.

De igual manera, se toma como finalidad el efectuar una contribución derivada de una reflexión en cuanto a los argumentos esgrimidos por la Corte IDH los cuales dieron paso al presente tema de interés y estudio: el avance progresivo de la Corte IDH en el reconocimiento de los DD. HH. de los migrantes y la integración de los respectivos instrumentos internacionales de protección.

### **4.1 Importancia de la evolución en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los migrantes.**

Para empezar, una persona denominada migrante es aquella que se traslada fuera de su lugar de residencia a través de un país o de una frontera internacional, y todo flujo migratorio contiene seres humanos con distintas circunstancias especiales o de vulnerabilidad que necesitan una atención individual. El término de “vulnerabilidad” se refiere a la disminución en la capacidad de un ser humano o un grupo de acceder a sus DD. HH., de enfrentar una situación de explotación, injusticia y/o violación a sus derechos.

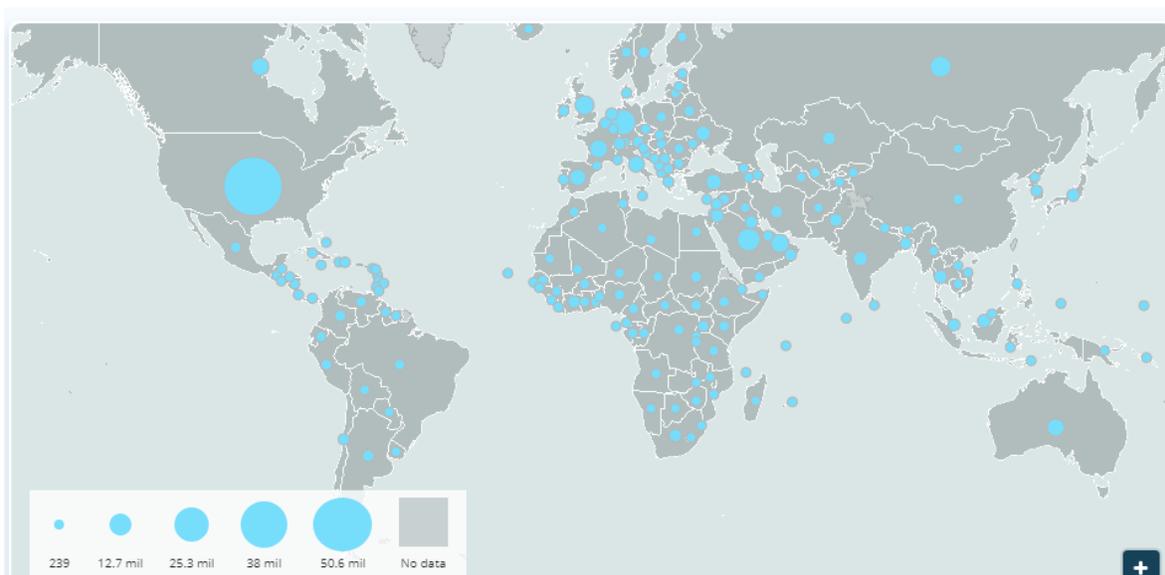
Ya entrando en contexto, en esta primera parte expresaré después de lo estudiado y desde mi punto de vista el porqué es importante el reconocimiento de los DD. HH. de los migrantes y su constante evolución para que con posterioridad en la segunda parte esgrima mis argumentos objetivos respecto de los avances comprobados y percibidos para finalizar con mi conclusión.

Dividiré mi exposición en 4 puntos, primero, antes que nada, me gustaría empezar enfatizando el por qué se da la migración, de todos los casos estudiados, normativa interna dentro del gobierno mexicano, así como a nivel internacional encontramos que la migración está muy relacionada con el desempleo, la salud general, la falta de educación y seguridad en un país o factores políticos. Migran para obtener salarios más altos y un mejor empleo, un nivel socioeconómico más alto, mejor atención de salud, seguridad para las familias, así como mejores oportunidades educativas.

Todas las políticas públicas, leyes, reglamentos, acuerdos, constituciones, tratados se encargan del movimiento denominado “migración” pero no se encargan por decirlo de alguna manera del “pre” movimiento, es decir, de respetar los derechos de vida digna, salud, educación, seguridad y otorgar los mecanismos dentro de sus países para que las personas que buscan migrar tengan las posibilidades dentro de su propio país de encontrar aquello que buscan como un nivel socioeconómico más alto o mejores prestaciones de diversos tipos.

El movimiento y flujo permanente de personas que cada día va en aumento es el reflejo del olvido y constantes vulneraciones a sus DD.HH. Los líderes, gobiernos, políticos, etc., buscan garantizar que la migración sea de forma segura y con el pleno respeto de los DD. HH, pero, si no hay un respeto a los derechos más básicos, mínimos y necesarios que toda persona debe tener como ser humano, menos podrán garantizar atenciones más especiales y con un grado de protección más alto a las personas que se encuentren en un grado de mayor vulnerabilidad.

Para aseverar lo mencionado anteriormente y para lograr una mejor apreciación en líneas posteriores agregaré un mapa del Portal de Datos Mundiales sobre la Migración<sup>70</sup> en donde señala que globalmente en el año 2020 se vio reflejado un número de 280.6 millones de migrantes internacionales. Cifras bastante alarmantes y preocupantes por la cantidad de personas que migran hacia otros lugares consecuencia de una constante vulneración a sus derechos.



Ahora bien, la mayoría de los estudios, ensayos y aportaciones reconocen que el flujo migratorio la mayoría de las veces deriva en una contribución positiva ya que genera un bienestar económico al país de llegada, no obstante, las medidas que se toman en torno a ellos representa una reacción como un fenómeno amenazador que trae consigo diversas consecuencias negativas no solo para los migrantes sino también para los integrantes de sus familias.

<sup>70</sup> Portal de Datos Mundiales sobre la migración. En <https://www.migrationdataportal.org/es?i=>, fecha de consulta: 31 de julio de 2021.

Cabe aclarar que, de lo observado y estudiado he llegado a estas 3 conclusiones respecto al tema: aun que se cuenten con las leyes y políticas de migración no siempre derivan en actos positivos por las siguientes razones:

- I. Cuentan con las leyes y políticas de migración, pero en lugar de otorgar un mayor margen de protección con el paso del tiempo, las reforman o expiden acuerdos u otros instrumentos que reducen sus DD.HH. o van totalmente en contra de sus derechos.
- II. Cuentan con las leyes y políticas de migración, pero no llevan una línea de desarrollo progresivo, o su avance normativo es poco casi nulo, dejando a los migrantes frente al estado receptor en completa indefensión y sin sus garantías de seguridad jurídica o debido proceso.
- III. Cuentan con las leyes y políticas de migración, pero en lo absoluto se guían o actúan por medio de ellas.

Lo que me lleva a mi segundo punto, tocante a enfatizar la importancia de tener las leyes, normativa, políticas, etc. que protejan y reconozcan los derechos de migrantes pero que sobre todo se apliquen en su beneficio, puesto que no solo es importante contar con el mejor marco jurídico, sino que las acciones reflejen lo estipulado en el mismo y si no tuviera los avances en el reconocimiento de los derechos de los migrantes requeridos como mínimo, que se estuvieran desarrollando acciones constantes para implementar los mecanismos para aplicarlo apropiadamente.

Como tercer punto, considero de suma importancia contar con las instancias suficientes y adecuadas en donde se puedan hacer valer los derechos de las personas migrantes y sus familias, primeramente, en donde se les de la atención, se brinde información respecto de sus derechos y obligaciones dentro del país receptor, las instancias judiciales a las que pueden acudir en caso de alguna

vulneración a sus derechos y en caso de alguna detención que se les brinde una asesoría completa en el sentido de respetar sus garantías del debido proceso tales como comunicación con su consulado.

Y, como cuarto punto que todas las personas que por sus actividades tengan contacto o se vean involucrados en el tema de protección a los DD. HH de los migrantes reciban una capacitación constante tendiente a la no discriminación y actualización en el marco de sus derechos, puesto que aplica lo mismo que con las leyes, de nada funcionará tener las instancias adecuadas para hacer valer sus derechos si el personal facultado para operarlas no está capacitado para ello.

En ese sentido, la importancia de la evolución en el reconocimiento de los DD. HH de los migrantes reside en que son un grupo especialmente desprotegido, con muchos factores en su contra, salen de sus países de origen por las constantes violaciones a sus derechos y llegan al país receptor sin encontrar un cambio que los dignifique como seres humanos, encontrando las mismas o distintas violaciones, pero al final siguen siendo violaciones que a pesar del transcurso de los años siguen surgiendo de la misma manera y hasta con mayor intensidad.

Por ello la importancia reside en que si en su país de origen no cuentan con ese grado mínimo de respeto a los DD.HH. al momento de llegar a otro país, no se siga el mismo patrón o una re-victimización, es decir, que el migrante, así como su familia puedan contar con una amplia protección y resguardo, ya que actualmente nos encontramos en un escenario donde el diseño de las políticas migratorias se ha prolongado, existe una escasa participación y preocupación por sus DD. HH.

#### **4. 2. Retos o pendientes de los Derechos Humanos de los migrantes**

A continuación, se abordarán los retos o pendientes que se consideraron los más significativos en cada sentencia por la Corte IDH que también cobran relevancia en México.

#### **4. 2.1 Casusas que generan la migración**

Antes que nada, como pendiente tendríamos el atender las causas que generan la migración, ya que, como lo explique anteriormente si queremos evitar la migración de seres humanos o detener que cada año las cifras de migrantes sigan aumentando tenemos como primer punto el respetar, garantizar y proteger los DD.HH. de todas las personas, no se va a lograr una diferencia si no empezamos por los derechos mínimos o por una base que pueda ir evolucionando y creando mayores espectros de protección.

O evoluciona la protección a los DD. HH. o crecen las cifras de migración por los seres humanos que cada día se encuentran en un mayor descontento con su país de origen y en el mismo sentido crecen sus vulneraciones a DD.HH., por ello, se deben fortalecer las acciones para que se profundice en el respeto de los derechos de los seres humanos.

#### **4.2.2. Creación de instituciones que protejan los derechos de los migrantes y mayor presupuesto público.**

Ahora bien, de los casos de la Corte IDH Ivcher Bronstein Vs. Perú, Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana y Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, se advierte la importancia de primero crear y contar con las instituciones que protejan los DD.HH. de los migrantes y como segundo lugar de dotarlas de mayores presupuestos públicos para que puedan emprender sus acciones de una manera eficaz, es decir, que se cuente con mayor infraestructura que permita hacer frente a las necesidades que se presenten cada día, lo cual va de la mano con la creación y aplicación de capacitaciones constantes para su

personal y estudios que permitan contar con cifras reales y evaluaciones que reflejen el entorno.

Ya que, en el caso de del señor Ivcher Bronstein el propio Director General de Migraciones y Naturalización, dejó sin efecto legal su título de nacionalidad peruana, sin fundamento o motivación legal y sin otorgarle su derecho de audiencia, así como en el caso de las niñas Yean y Bosico observamos que las mismas autoridades públicas dificultaron la obtención de sus actas de nacimiento a pesar de que habían nacido en República Dominicana dando como consecuencia que se afectaran otros DD.HH. pues la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesionó su dignidad humana y las mantuvo en un limbo legal que les negó su condición de sujetos de derechos y se volvieron vulnerables frente a la no observancia de sus derechos por parte del Estado y/o particulares.

Y, en el caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia, logramos estudiar como el señor Rumaldo Pacheco y su esposa se presentaron en la oficina del Servicio Nacional de Migración en Bolivia para solicitar apoyo para su traslado a Chile y regularizar sus documentos, no obstante, en lugar de ello, fueron detenidos, despojados de su documentación y posteriormente expulsados al Perú, sin otorgarles oportunidad para defenderse o explicar si existía un riesgo en caso de su expulsión al Perú.

Ahora bien, en México, la CNDH, en su informe de actividades del 2020<sup>71</sup>, señaló que el INM es la principal autoridad relacionada con violaciones a derechos humanos de los migrantes<sup>72</sup>, siendo el derecho a la protección de la salud uno de

---

<sup>71</sup> Consultable en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=60055>

<sup>72</sup> De acuerdo con las quejas que esta Comisión Nacional ha recibido durante el 2020 las principales autoridades relacionadas con presuntas violaciones de derechos humanos en contra de personas migrantes son las siguientes:

- Instituto Nacional de Migración (INM)
- Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
- Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR)
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE)
- Secretaría del Bienestar (SB)

los principales vulnerados por las autoridades y cuyos hechos violatorios son los siguientes:

- *Omitir proporcionar atención médica*
- *Negligencia médica*
- *Realizar deficientemente los tramites médicos*
- *Omitir suministrar medicamentos*
- *Omitir implementar la infraestructura necesaria para una adecuada prestación de los servicios de salud*
- *Omitir dar información sobre el estado de salud*
- *Omitir brindar el servicio de hospitalización*
- *Integración irregular de expedientes*
- *Abandono del paciente*

Lo cual da cuenta de que aún tenemos como pendiente y reto contar con las instituciones públicas, dotarlas de mayor presupuesto y capacitar a todo el personal para que puedan desempeñar su papel acorde al margen de la legalidad y respeto de los DD.HH.

En líneas anteriores hicimos especial hincapié en las personas que se encuentran en las instituciones públicas encargadas de velar y respetar los DD.

- 
- Guardia Nacional (GN)
  - Comisión Federal de Electricidad (CFE)
  - Fiscalía General de la República (FGR)
  - Policía Federal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)
  - Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA)
  - Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)
  - Secretaría de Educación Pública (SEP)
  - Servicio de Administración Tributaria de la SHCP (SAT)
  - Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
  - Secretaría de Marina (SEMAR)
  - Fiscalía General del Estado de Chiapas
  - Petroleros Mexicanos (PEMEX)
  - Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS)
  - Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)
  - Secretaría de Salud (SS)
  - Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC)
  - Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz
  - H. Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas
  - Instituto Nacional Electoral (INE), entre otros.

HH. de los migrantes y sus familias, pero también se ha observado la importancia de que los agentes policiales, patrullas de autodefensa civil, militares, etc., cuenten con múltiples capacitaciones en relación al mismo tema de respeto y protección a los derechos de los migrantes ya que son ellos mismos quienes cometen un sinnúmero de vulneraciones y transgresiones a sus derechos que pueden terminar hasta con la muerte de los migrantes, tal como en se vio reflejado en los casos de la Corte IDH: Blake Vs. Guatemala, Castillo Petrucci y otros Vs. Perú, Tibi Vs. Ecuador, Acosta Calderón Vs. Ecuador, Vélez Loo Vs. Panamá, Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana y Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana.

Es importante mencionar que, además reviste una gran importancia capacitar a los operadores de justicia de los tribunales y juzgados tanto locales como federales ya que también parte de lograr un mecanismo de protección amplio reside en que si se cometen diversas vulneraciones por no contar con la infraestructura o el personal capacitado para el trabajo de protección a DD. HH de los migrantes, los juzgados o tribunales donde se ventilen los casos cuenten con los conocimientos y herramientas para forjar por decirlo de alguna manera, un “escudo” donde además de detener las violaciones a sus derechos, también puedan reparar los daños ocasionados a su persona, su familia o sus pertenencias.

### **2.3. Especial atención a niñas, niños, adolescentes y mujeres migrantes**

Asimismo, como punto trascendental, nos encontramos con el reto de hacer especial énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres; pues en el caso de la Corte IDH de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana aprendimos que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los DD.HH. son niñas y niños, pues debe prevalecer siempre el interés superior de la niñez. Además, de que el Estado tiene obligaciones especiales de prestar atención exclusivamente a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en

consideración a su condición de niñas, niños, adolescentes y mujeres que pertenecen a un grupo en situación vulnerable, que enfrenta situaciones de desigualdad y discriminación. Por ello, requieren de medidas específicas de protección, distintas a las de los adultos, con la finalidad de que puedan desplegar sus capacidades sin ninguna obstrucción.

### **A. Las mujeres migrantes**

En el caso de las mujeres enfrentan un mayor riesgo durante su desplazamiento de un lugar a otro, por la violencia sexual, acoso y trata de personas en donde pueden verse inmersas. Al transitar por países donde prevalece la discriminación en contra de las mujeres, es común la violencia sexual y las relaciones casuales sin protección, como condicionantes para contar con cierta “protección” durante el proceso migratorio, lo cual se vincula estrechamente con los riesgos y peligros de la migración irregular. Por tanto, las mujeres se enfrentan a un mayor número de peligros que derivan en daños a su salud, física y emocional.

### **B. Niñas, niños y adolescentes migrantes**

Por cuanto a las niñas, niños y adolescentes migrantes viven de manera particular el proceso de migración puesto que quedan expuestos ante la violencia relacionada con el crimen organizado y el narcotráfico, también se encuentran en altos índices de inseguridad y violencia. Además de que requieren especial atención por la complicada integración de las niñas, niños y adolescentes a su nuevo entorno económico, social y cultural.

En México, el principal problema no es respecto a la falta de legislación en materia de niñez, sino por cuanto a los casos fácticos que se presentan relativo a los niños migrantes que no se encuentran acompañados, ya que el INM tiene la facultad y el deber de canalizarlos de manera inmediata al DIF, institución que de conformidad con sus atribuciones es la adecuada para que se les proporcione la

atención correcta mientras se resuelve su situación migratoria y se le dé aviso al su consulado. Sin embargo, las niñas y niños son detenidos y alojados en las estaciones migratorias, lo cual pasa la mayoría de las veces por falta de espacio en los albergues.

Atendiendo a lo anterior, los centros de detención migratoria son espacios cerrados que no garantizan la protección y promoción de los DD. HH. de los niños migrantes durante su permanencia. Aún más, no todos cuentan con un espacio específico para niños, lo cual vulnera el principio de separación y tiene efectos muy negativos sobre su integridad, pues se deja a niños y adultos en la misma habitación. Hay hacinamiento, carencia de luz natural, falta de ventilación e higiene y falta de acceso a la salud, a una alimentación adecuada, a la educación y al juego <sup>73</sup>.

Derivado del estudio jurídico y técnico he llegado a la conclusión de que el problema viene de la ley de la materia, ya que no se cuenta con la capacidad financiera para habilitar albergues en donde se les otorgue la atención requerida y no se prevé que hacer en casos de que no se cuente el espacio necesario por parte del DIF. Por ello, es preciso promover una reforma legislativa o protocolos de atención con rigurosa observación en donde se establezca que en los albergues o estaciones migratorias también se deberán establecer espacios donde deberán estar separados los niños, niñas y mujeres, además de darles una atención especializada atendiendo a sus necesidades, en armonía con los tratados internacionales en materia de DD.HH.

#### **2.4. Atención psicológica y emocional a migrantes**

---

<sup>73</sup> Elisa Ortega Velázquez, Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos. consultado en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-35502019000200033](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502019000200033), Fecha de consulta 05 de agosto de 2021.

Asimismo, se encuentra como reto el robustecer los esfuerzos que les permita atención psicológica y emocional a todos los migrantes y sus familiares que los acompañen, toda vez que de un estudio realizado a las consultas de la OIM pude entender sus conclusiones partiendo de que cuando un ser humano emigra, su experiencia se convierte en un tránsito que cambia drásticamente la visión del futuro, arroja constantes cuestionamientos sobre la ruta de vida que ha decidido emprender y afecta de diversas maneras todas sus relaciones.<sup>74</sup>

En ese sentido, durante el proceso migratorio, los seres humanos que migran de un territorio a otro, se encuentran con un cambio total en su entorno, lo cual, implica un deterioro en el ámbito de su propio desarrollo personal, que a su vez impacta tanto en el ámbito familiar como comunitario.

Por ello, considero de suma importancia preservar no solo la salud en un plano físico sino también la psicológica y emocional de cada ser humano, ya que la salud mental y la salud física tienen una relación complementaria, en ese sentido, la OMS define a la salud como “un estado de bienestar físico, mental, y social y no simplemente la ausencia de enfermedad o debilidad”.

Y, en el entendido de que la salud se encuentra dentro del nivel mínimo al que tienen derecho todos los seres humanos sin distinción ni discriminación de algún tipo, debería de garantizarles además de salud física también la emocional o psicológica, añadiendo a esto el derecho adjunto de obtener prestaciones de salud oportunas, profesionales, idóneas y responsables.

## **2.5. mecanismos que les permitan integrarse a la sociedad receptora, así como regularizarse para ejercer todos los derechos que les corresponden.**

---

<sup>74</sup> ONU MIGRACIÓN, Guía para la atención psicosocial a personas migrantes en Mesoamérica. Consultado en [chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Frosanjose.iom.int%2Fsite%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fguia\\_atencion\\_psicosocial.pdf&clen=3509401&chunk=true](https://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Frosanjose.iom.int%2Fsite%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fguia_atencion_psicosocial.pdf&clen=3509401&chunk=true), Fecha de consulta 05 de agosto de 2021.

Como pendiente encontramos la eficaz aplicación de los mecanismos establecidos para que los migrantes puedan regularizarse en el país de llegada e integrarse a la sociedad receptora, su proceso de integración se materializa principalmente a través del sistema económico, es decir, los migrantes lo primero que realizan es buscar su inserción laboral para sustentar su estadía, así como las necesidades básicas, es allí donde se encuentran con otras vulneraciones pues trabajan largas jornadas por menor salario, sin seguridad social u otro tipo de apoyo que podría beneficiarles, muchas veces sin generalizar nos encontramos con patrones que se aprovechan de su especial situación de vulnerabilidad y en lugar de otorgarles una retribución justa o prestaciones en el margen de la ley, buscan como sacar un beneficio de su contexto de inestabilidad e inseguridad.

Lo anterior se establece para enunciar uno de los escenarios a los que se enfrenta el migrante ya que durante el proceso de inserción a la nueva comunidad, el migrante tiene que enfrentar diversas situaciones en donde tanto las autoridades como los particulares no lo consideran sujeto de derechos y peor aún los mecanismos existentes que les permiten integrarse a la sociedad receptora o aquellos que pueden servir como guía para la finalidad anterior, no son tomados en cuenta ni se conoce de su existencia.

De manera que, la integración de los migrantes y sus familias se propone que debe existir como un derecho y como deber de cada Estado para otorgar y garantizar sus derechos a estos “nuevos ciudadanos”. Cada Estado debe contar con políticas de integración que se creen con sustento en la igualdad de todas y todos ante la ley.

Un ejemplo de ello, es nuestra ley máxima, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, como ya fue referido en capítulos anteriores, no se desprende ninguna distinción de las personas que se encuentran dentro del territorio mexicano, ya que se reconocen, respetan, promueven, protegen y garantizan los DD.HH., sin importar el estatus migratorio de las

personas dentro del territorio., es decir, se prevé desde un inicio la igualdad de todos los seres humanos, no importando si son nacionales o extranjeros.

## **2.6. Evitar criminalización, discriminación y violación de sus derechos**

En la actualidad, uno de los principales obstáculos que impiden la integración de los migrantes y de todos los retos y/o pendientes abordados anteriormente en el presente capítulo son las costumbres o sentimientos que existen en contra los inmigrantes y sus prácticas discriminatorias.

Desde una perspectiva socio-histórica, podemos empezar refiriendo que la discriminación de ninguna manera es un fenómeno nuevo, si algo ha evolucionado, no son los derechos de los migrantes, sino la discriminación hacia ellos, se ha arraigado un pensamiento desde nuestras culturas de criminalización y distinción a cada persona que llega a un nuevo territorio, ya sea porque piensan que les quitan el empleo, que son seres humanos que roban o infringen la ley, que no tienen educación o valores, en fin, muchísimos pensamientos que nos han hecho creer, no solo nuestras propias familias sino hasta las mismas autoridades.

En suma, estos sentimientos y prácticas a menudo son reforzados por las leyes y las políticas que son orientadas principalmente a restringir los flujos migratorios, con lo cual sirve como demostración de la creciente tendencia de criminalizar la migración que se da de manera irregular.

Las crisis económicas y el aumento del desempleo que cada día va en aumento, lejos de disminuir estos sentimientos de discriminación intensifican aún más estas creencias. Por lo tanto, para promover la integración de los migrantes en su país receptor, es fundamental que se adopten medidas para eliminar esas percepciones negativas y que se les pueda proporcionar mayores oportunidades de contribuir con el desarrollo de las mismas.

## CONCLUSIÓN

Mi conclusión en el presente trabajo de investigación radica en nosotros mismos como seres humanos, reside en nuestra capacidad de adaptarnos a las constantes violaciones de nuestros DD. HH.

Como parte fundamental me gustaría abordar que, si bien hay diversas sentencias, jurisprudencia mexicana, casos y sentencias de la Corte IDH en donde analizan y se crean criterios de protección a los DD. HH. de los migrantes lo cierto es que no se compara con las múltiples violaciones que se observan día a día, los casos que llegan a las autoridades administrativas de migración mexicanas, jueces o tribunales o en su caso a la Corte IDH son mínimos en relación con la realidad, por ejemplo, la última sentencia en la Corte IDH relacionada con los derechos de migrantes fue del año 2014, es decir, han pasado 7 años sin que exista un nuevo precedente, argumentos o una línea argumentativa nueva tendiente al derecho progresivo de los mismos, por ello, considero que la pieza fundamental para la evolución y el crecimiento del umbral de protección a los derechos de los migrantes somos nosotros.

Ya sea como seres humanos partes de la sociedad que no ayudamos cuando vemos una injusticia hacia los migrantes, que discriminamos y que partimos que generalizar que todos los migrantes son criminales o que nos quitan el empleo; considero fielmente que no hay ninguna excusa que pueda calificarse válida para no otorgarles la base mínima de derechos y el respeto que se merecen como seres humanos fuera si son migrantes o no.

Asimismo, si tenemos algún cargo administrativo, funcionarios, empleados con patrones particulares, trabajadores judiciales, fuerzas policiales o militares, nuestra obligación es conocer nuestros derechos y conocer los derechos de los demás, tener los conocimientos básicos para poder protegernos y si está dentro de nuestro poder el proteger a los demás de actos violatorios.

Nuestra fuerza no está en la cantidad de leyes que existen sino en nuestra capacidad y compromiso de solicitar que se apliquen conforme lo dicta el derecho. Pueden existir miles de leyes respecto de un mismo derecho, pero, de nada nos servirá si no tenemos el conocimiento de su existencia o perdemos el interés de hacerlo valer. Estoy segura que, para una evolución la pieza fundamental somos nosotros, tanto en el cambio de pensamiento de discriminación como en nuestra capacidad de acción para que todos los casos lleguen hasta la última instancia judicial de ser necesario y se otorgue la plena restitución del derecho violentado y paralelamente sigan creciendo los criterios y la línea de protección a seguir por todos los demás jueces, tribunales, autoridades, etc.

Hoy día, no existen tantos criterios ni evolución en los derechos de los migrantes porque son mínimos los casos que llegan hasta la última etapa y por ende no existen pronunciamientos en su beneficio, lo que a su vez se traduce en que menos migrantes conozcan de sus derechos, las formas de hacerlos valer y ante quien.

Considero necesario que en las escuelas enseñen a todas y todos los niños lo referente a la migración y sus derechos, así como los mecanismos a los que pueden acceder en caso de que ellos mismos sean los que deban migrar o conozcan a personas que migren hacia su país, la aplicación de las leyes no solo es para los abogados o autoridades judiciales, es para todos los seres humanos que conformamos el mundo.

Por ello, concluyo que se deben impartir clases, capacitaciones a todas y todos dentro de cada territorio, pero, para empezar, por el nuestro: México, y que a raíz de ello se otorguen beneficios para las personas que los cursen. Si ha existido un desarrollo, pero este ha sido tardado y más aún no se ha visto reflejado materialmente. Si queremos un cambio verdadero debemos ser nosotros mismos los que optemos por ello, porque de nada nos servirá tener el mejor sistema

jurídico si no hay personas que lo hagan valer. Tenemos que recuperar nuestro valor de acción como sociedad y eliminar la indiferencia cuando observamos violaciones a DD.HH. empezar costará, pero el beneficio se quedará a través de generaciones si se hace un buen trabajo.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN**

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley General de Población

Ley de Migración

Ley de Nacionalidad

Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación

Reglamento de la Ley de Migración

Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

### **Instrumentos internacionales**

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los

Trabajadores Migratorios y de sus Familiares

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire

Plan de Desarrollo Integral El Salvador-Guatemala-Honduras-México

### **Bibliografía**

Burgos Moreno Mónica y Parvic Klijnl Tatiana, Atención en salud para migrantes: un desafío ético, Rev Bras Enferm, Brasíla 2011.

### **Otras fuentes**

ACNUR, Historia de los derechos humanos: grandes hitos, En <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos-un-relato-por-terminar>, consultado el 30 de mayo de 2021.

Canton A. Santiago, El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual. En [https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad\\_4/lecturas-Obligatorias/El\\_Sistema\\_Interamericano\\_Santiago\\_Canton.pdf](https://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-01/Unidad_4/lecturas-Obligatorias/El_Sistema_Interamericano_Santiago_Canton.pdf), Fecha de consulta: 06 de junio de 2021. Página 1.

Bertha, Solís García, Evolución de los Derechos Humanos, en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3100/9.pdf>, consultado el 30 de mayo de 2021, página 77.

Castilla Juarez Karlos A. Ley de Migración mexicana: algunas de sus inconstitucionalidades. En [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-75992014000200006](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992014000200006), Fecha de consulta: 07 de julio de 2021.

CIDH, Comunicado de Prensa No .17/11"Entra en vigor el Reglamento del Fondo de Asistencia Legal", 1 de marzo de 2011. En: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/017.asp>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>, Fecha de consulta: 08 de junio de 2021.

Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México. En [https://copladem.edomex.gob.mx/plan\\_nacional\\_de\\_desarrollo](https://copladem.edomex.gob.mx/plan_nacional_de_desarrollo), Fecha de consulta: 02 de julio de 2021.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS. En <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Principios%20DDHH%20migrantes%20-%20ES.pdf>, Fecha de consulta: 27 de junio de 2021.

Compendio de Normatividad Migratoria y otros documentos relacionados, Secretaría de Gobernación. En <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Ninternacional>, Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. En [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id\\_opcion=&op=447](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=5227&id_opcion=&op=447), Fecha de Consulta: 08 de junio de 2021.

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. En [https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Paginas/constitucion\\_politica.aspx](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/NME/Paginas/constitucion_politica.aspx), Fecha de consulta; 03 de julio de 2021.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. En [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/convencion\\_viena.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf), Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

CNDH, atención migrante. En <https://www.cndh.org.mx/programa/9/atencion-migrantes>, Fecha de consulta: 07 de julio de 2021

CNDH, México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. En <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

Diagnóstico, áreas de oportunidad, y recomendaciones de la CEPAL, Hacia un nuevo estilo de desarrollo, Plan de Desarrollo Integral El Salvador- Guatemala- Honduras- México, En <https://www.gob.mx/sre/documentos/plan-de-desarrollo-integral-el-salvador-guatemala-honduras-mexico>, consultado el 24 de febrero de 2021.

Elisa Ortega Velázquez, Cuando los niños se vuelven migrantes: niñez detenida en México y dislocación del discurso de derechos humanos. consultado en

[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502019000200033)

[35502019000200033](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35502019000200033), Fecha de consulta 05 de agosto de 2021.

Examen ONU Venezuela, El Sistema Universal de Protección a Derechos Humanos. En [https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-](https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion)

[universal/sistemas-de-proteccion](https://www.examenonuvenezuela.com/examen-periodico-universal/sistemas-de-proteccion), Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

Gobierno de México, Coordinación para la Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur. Consultado en <http://www.proteccioncivil.gob.mx/es/FronteraSur/Multimedia>, Fecha de consulta 04 de julio de 2021.

Instituto Nacional de Migración. En <https://www.gob.mx/inm/que-hacemos>, Fecha de consulta: 04 de julio de 2021.

Isadora Fallas Camacho, Universidad de Costa Rica, En <file:///C:/Users/lenovo/Documents/Tesis/tesis%20 analisis%20de%20sentencias%.pdf>, página 2.

Migración y Derechos Humanos, Mejoramiento de la Gobernanza Basada en los Derechos Humanos de la Migración Internacional, En [https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr\\_improvinghr\\_reports.pdf](https://www.ohchr.org/documents/issues/migration/migrationhr_improvinghr_reports.pdf), consultado el 31 de mayo de 2021.

Muro, Adriana, ¿Qué es y cómo funciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos? En <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/que-es-y-como-funciona-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>, Fecha de consulta: 10 de junio de 2021.

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. En <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cmw.aspx>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

Observatorio Regional de Planificación para el Desarrollo en América Latina y el Caribe. En <https://observatorioplanificacion.cepal.org/es/sistemas-planificacion/sistema-nacional-de-planeacion-democratica-de-mexico>, Fecha de consulta: 02 de julio de 2021.

OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/anuncios/002.asp>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

OEA, Derecho de los Migrantes, Mandato y funciones. En <https://www.oas.org/es/cidh/migrantes/mandato/mandato.asp>, Fecha de consulta: 20 de junio de 2021.

OIM, Derechos Humanos de Personas Migrantes, Manual Regional. En <https://publications.iom.int/es/books/derechos-humanos-de-personas-migrantes-manual-regional>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021. Página 18.

OMS, Dignidad Humana como valor fundante de los derechos humanos, En <https://salud.gob.ar/dels/entradas/dignidad-humana-como-valor-fundante-de-los-derechos-humanos>, Fecha de consulta el 30 de mayo de 2021.

ONU MIGRACIÓN, Guía para la atención psicosocial a personas migrantes en Mesoamérica. Consultado en chrome-extension://efaidnbmnnnibpajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Frosanjose.iom.int%2Fsite%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fguia\_atencion\_psicosocial.pdf&clen=3509401&chunk=true, Fecha de consulta 05 de agosto de 2021.

Órganos internacionales de Protección de los Derechos Humanos. En <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2008/07/Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-Cap%C3%ADtulo-II.pdf>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

Organización de los Estados Americanos, CIDH. En <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/CIDH/r/DM/mandato.asp>, Fecha de consulta: 16 de junio de 2021.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Los órganos de derechos humanos. En <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/index.htm>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

Los tratados internacionales como fuente de derecho nacional, Servicio de Investigación y análisis de la Dirección de Política Exterior de la Cámara de Diputados LIX Legislatura. En <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-01-06.pdf>, Fecha de consulta 30 de julio de 2021.

Pizarro Sotomayor Andrés y Méndez Powell Fernando, Manual de Derecho Internacional de Derechos Humanos, Aspectos sustantivos. En

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/22950.pdf>, Fecha de consulta: 05 de junio de 2021.

Portal de Datos Mundiales sobre la migración. En <https://www.migrationdataportal.org/es?i=>, fecha de consulta: 31 de julio de 2021.

Secretaría de Gobernación, Política Migratoria. En [http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Coordinacion de Politica Migratoria](http://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Coordinacion_de_Politica_Migratoria), Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.

Sistema de Información Legislativa. En <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=129>, Fecha de consulta: 07 de junio de 2021.

Ventura Robles Manuel E. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/107/12.pdf>, Fecha de consulta: 08 de junio de 2021.

United Nations, Treaty Collection. En [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-13&chapter=4&clang=en#EndDec](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-13&chapter=4&clang=en#EndDec), Fecha de consulta: 20 de junio de 2021

Compendio de Normatividad Migratoria y otros documentos relacionados, Secretaria de Gobernación. En <http://www.politicamigratoria.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/Ninternacional>, Fecha de consulta: 30 de julio de 2021.



<b>UNIDAD ACADÉMICA</b>	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
<b>JEFATURA</b>	Seminario de Tesis
<b>ASUNTO</b>	VOTO APROBATORIO

Ciudad Universitaria, a 22 de marzo del 2022

**DRA. DULCE MARIA ARIAS ATAIDE**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD CENTRAL DE SERVICIOS ESCOLARES**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**P R E S E N T E**

Los suscritos Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, se dirigen a Usted con el fin de comunicarle, que después de haber revisado el trabajo de tesis con el tema “**LA MIGRACIÓN EN EL MARCO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**”, que presenta la Pasante en Derecho **JOAN CLAUDIA JOFRE RUIZ**, egresada de la Licenciatura en Derecho de ésta unidad académica, con número de matrícula **20161003940**, consideramos que reúne los requisitos que exige un trabajo de ésta especie, por lo que hacemos saber nuestro **VOTO APROBATORIO**.

Reiteramos a Usted, nuestros respetos.

ATENTAMENTE  
*Por una humanidad culta*  
*Una universidad de excelencia*

**DRA. GABRIELA MENDIZÁBAL BERMÚDEZ**  
PRESIDENTE

**MTRA. GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS**  
SECRETARIO

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**  
VOCAL (*Director de Tesis*)

**DR. RUBÉN TOLEDO ORIHUELA**  
SUPLENTE

**DR. JUAN MANUEL ÁVILA SILVA**  
SUPLENTE



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**GLORIA ROSARIO VERGARA SALINAS | Fecha:2022-03-22 12:49:50 | Firmante**

AHaaK27bssR6rsoTeVG92SkAKyr3gOCF66fXZfJSnGbh79ZDcaL4t2ulfiPR/8oKS8/A04t/RyrJzR8MZlyDPNo3aKqkwA4Ub/DFr2p4YoPam7wXoTLznXCcHxDn9Xv8DGDlwum+N3ZPeSgqZUxz5VdH0ajJOwyA5mrCJC2F0/UJU1Wotmhl9RtOKSIAYOU46GG51m5KtIOWtgg50OoCEhbE+vWLLfOIRaYiJukMyn1OpMHnvBSOO4MLmXo5d+2pMEAa8hsteifVT RZ1FzMFABa2+tizFL416wpuOexwA8POJB1k2bHiaJ1YxEMlbi7cQ74AhCpMuzrwlIG7YiDeQ==

**RUBEN TOLEDO ORIHUELA | Fecha:2022-03-22 13:08:31 | Firmante**

kHuF78ofmsD/Tgj6pdkftlJLqEEI6UXUm7x7301rAaRqTU8NSJR6qDCKKcfaOknMuC7AzTj+J5cJd7JsCd34fToCxzh7Z30WutyW8LXSWIPqtEVTHliT3Jl2I4fIM0zhCHDIJsyPK Ws2Im4S/cycWsNgJOWGRM590udzWqBqmD2fiF4yzh6bEpTp9PRx6G3eTXS1o4/IJ5pdr5ZwmknrvvT9opXRoTDB7Bfdtl+zy/gzTbN7HSt0KpZayKQI7yBdfjK5DTRwnsrnzM8g Qwl+GCSYZyIEKV6+oS51vmVfRxyhdbdGzZhwEs92OSixHJE3T10HecFthasQeGarfg==

**GABRIELA MENDIZABAL BERMUDEZ | Fecha:2022-03-23 08:09:43 | Firmante**

ohzUOkhOJ5wgMQSbBjbkMzR2e3oy8blhQFtqWxDNv4AzYC3JciGUklvqEe3mwaL+TjqE9hSF0qE1PeYyMRK5bAzQPVGgcJa7UjZRLtNqNdTXiUVFqbjvoHrGZPBX3Cb1/DZ5W ruGa139EhX97cA9PDUKbfiQR7ZwsCcFY0kOfwOC9grc1ih67MgLvS77aaPdMqLhx1p8Qn7MQOdyQRgzS28eWu9SR1i6vmjUGMVJq54mZIZX21hcvQjXHZH1Z7+2htlBtN7YJZ 5WMIrNbErlDFIJ7AbyKc6rYo5je6GMJOvr2RIZ/ecbRyD87cBPLlw8lBosWJzrFG99qj1XfaTplw==

**JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO | Fecha:2022-03-23 17:42:19 | Firmante**

niZJIRFD9lonTGSgbuicfll/LXtTEK LXtpqb94ZaNaQVOQSKPU/ueHsMFB+r34qN6YN82hYvtC+c58huU6cvyk5a3oZYKw0ecVMf9YXMmufGPI3Z4zSx2/vfG9XPxD8/QVHqUalfnS 6lwtGYDisE0lrcy4VsAdt22mB1zSPDN5uKD+el+/sj4IMyNBvHiAGgd7vc0mYwM1BEhnMr5PE8WuNxcKEYEgu3KwOSEcJAjef4Unc9uuAhBZ1mKnfYRuxEi5PT1/hEZ13b/a/C9Kb zoGcXe5oAbXKqxjYkLS407SvD3smffduAnWWDzLBZMpVLkioG8kPWsGwwlwn9ufQ==

**JUAN MANUEL AVILA SILVA | Fecha:2022-03-28 12:17:59 | Firmante**

W5dZBGQITkn5ziQcJUqwyLbyV3h2rnLQOIBtyA87hMxoy5S+Nlg9lh7OYhy6alo+I9TkoNE7o7FvIDzPDMS5ebjg+vht0pXzJjWtISSIWMX2bMIV38QNNvbZhzZGLfytPb2X/NQ3biNo +HZDz1Ga1t5/alXxFO/tbxEJ1YvLTcbi2lqW7soNDzS/Afok+KYciNtOXjuiXTNJJNOQuBeHKFwABsc25ILBrQgD0JfFs1Ju3qCvQGVIONcnLC6YyUMbND+k68cu/6R3PILB6gZkOY j+1M0hEpNGKSPWEIYoxLHnPW1NCcvHWA/8WaAIYWaJIPeeZtDoGtsOmBhoxUff1Lg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



3pKWXIHtP

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/fLeBMP9JGGeY393y8aGtlVrdXh0HYmOD>

